

VISITAS QUINQUENALES

PRACTICADAS EN EL

TERRITORIO DE COLONIZACION DE MAGALLANES

POR EL SEÑOR MINISTRO

DON LEONCIO RODRIGUEZ

El año 1889, como Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; i el año 1894
como Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaiso



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1896

VISITAS QUINQUENALES

PRACTICADAS EN EL

TERRITORIO DE COLONIZACION DE MAGALLANES

POR EL SEÑOR MINISTRO

DON LEONCIO RODRIGUEZ

El año 1889, como Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; i el año 1894
como Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaiso



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1896

VISITAS QUINQUENALES

PRACTICADAS EN EL

TERRITORIO DE COLONIZACION DE MAGALLANES

ILUSTRÍSIMA CORTE:

Doi cuenta a US. Ilustrísima del resultado de la visita ordinaria que, por encargo de US. Ilustrísima, recién he practicado en el territorio de colonización de Magallanes.

Puede decirse que esta visita es una continuación de la que practiqué en el mismo territorio, a fines del año 1889 i en los comienzos de 1890, como Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, i por comisión de ese Tribunal Ilustrísimo. Puede decirse asimismo que la última visita, es parte integrante de la primera i ha venido a complementarla.

Razones especiales que se hallan consignadas en la memoria que trata de la primera de dichas visitas, me obligaron a suspender el curso de ella i a reincorporarme al seno de la Corte, a que pertenecía en aquella época. No alcancé, por ello, a visitar parte de los protocolos de los instrumentos públicos, la secretaría del juzgado de primera instancia, el Registro Conservador de Bienes Raíces, el Registro de Comercio, el Registro de Minas i el Registro Civil.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones, a causa de los acontecimientos políticos que perturbaron la paz pública, no

alcanzó a pronunciarse sobre las medidas que dicté en esa visita e indicaciones que hice, con el objeto de remediar las múltiples irregularidades i satisfacer las necesidades mas urgentes, que se hacian sentir en aquel territorio, en el ramo de la administracion de justicia.

La circunstancia que ya he referido i esta última consideracion, principalmente, me decidieron a reiterar, en la visita del corriente año, el cumplimiento de tales medidas, en cuanto fueran ellas aplicables i a reproducir la memoria, ya mencionada, en la presente esposicion.

Esa memoria, tal como quedó en aquella época, esto es, con sus documentos anexos i la vista emitida acerca de ella por el señor fiscal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Casanueva, es del tenor que sigue:

«Ilustrísima Corte:

En obediencia al precepto contenido en el artículo 79 de la lei de 15 de octubre de 1875, tengo la honra de dar cuenta a US. Ilustrísima de las observaciones que me ha sujerido la visita quinquenal de que trata el artículo 77 de la misma lei, i que US. Ilustrísima se sirvió disponer practicara el infrascrito en el territorio de colonizacion de Magallanes.

Juzgado de 1.^a instancia

El servicio judicial está desempeñado en este territorio, conforme a la lei de 24 de agosto de 1876, por tres alcaldes que el Presidente de la República nombra cada tres años. Ejercen estos funcionarios la jurisdiccion que corresponde a los alcaldes municipales por el artículo 53 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, i se turnan i se subrogan en la forma establecida en los artículos 40 i 41 de la lei de 8 de noviembre de 1854.

Los jueces de subdelegacion i de distrito los nombra el Gobernador de Magallanes, con arreglo a la lei, a propuesta del alcalde de turno.

Penoso es poner en conocimiento de US. Ilustrísima, que la administracion de justicia se reciente de graves i numerosas irregularidades e incorrecciones en Magallanes.

Las funciones de los alcaldes en el desempeño del juzgado de 1.^a instancia, son verdaderamente intermitentes. Vecinos respetables del lugar me han asegurado que la asistencia de estos funcionarios a la sala de despacho del juzgado, no es constante ni aun frecuente. Raro, mui raros son los casos en que funciona el juzgado durante un mes completo. Ocurre de ordinario que no hai despacho durante considerable lapso de tiempo: veinte dias, uno, dos i mas meses.

Omitian tambien los alcaldes el cumplimiento de deberes elementales, propios de dichos cargos. No hacian la visita de la secretaría del juzgado, ni la de la notaría pública, ni la semanal de cárcel, que los artículos 49 i 50 de la citada lei Orgánica de Tribunales ordena practicar.

Omisiones mas graves todavía he comprobado, con viva estrañeza, en las órdenes de prision i de allanamiento que espiden los alcaldes. No se han observado los requisitos i formalidades esenciales que prescriben las leyes para tales actos. Siempre que ha sido necesario allanar un domicilio, o despachar mandamiento de prision, o disponer la libertad de un detenido, se han dictado verbalmente dichas órdenes.

Pero este procedimiento meramente verbal, lo han hecho estensivo los alcaldes hasta en los procesos formados para pesquisar los crímenes mas graves. Reos enjuiciados por homicidios habia, que no se encontraban en la cárcel, i sobre cuya desaparicion no daba razon alguna el respectivo proceso. Interrogado el alcalde de turno sobre ello, espuso que los reos se hallaban escarcelados provisoriamente bajo de fianza i que no habia testimonio de esa dilijencia en los autos porque era verbal el procedimiento. Demas está decir que dicté las medidas conducentes a la inmediata restitution de los reos a la prision i a prevenir el abuso en lo sucesivo, ordenando a los alcaldes, en materia tan impor-

tante i delicada, la estricta observancia de la lei de 25 de setiembre de 1884 i de las otras disposiciones legales, que tratan de las garantías de las personas, de la libertad de los procesados i de la rendicion i otorgamiento de fianza.

En la formacion de los procesos criminales i en la sustanciacion de los juicios en jeneral i aun en su decision, existen irregularidades de no ménos gravedad i trascendencia. Espondré únicamente las mas notables incorrecciones que advertí en los expedientes que, ocasional i someramente, fué posible examinar. Razones que he de esponer mas adelante, esplicarán a US. Ilustrísima que no alcancé a visitar las causas pendientes ante el juzgado de 1.^a instancia, ni las archivadas, ni algunas secciones de la secretaría i de la notaría.

En el órden criminal existen sumarios que se han iniciado sin auto cabeza de proceso, hai otros en que no consta que se haya despachado mandamiento de prision contra el presunto culpable, sin embargo de existir mérito evidente para ello; otros en que el reo aparece declarando como tal i en los autos no consta que se le haya tomado preso, ni héchose saber la causa de su prision ni encargádose su custodia al jefe del establecimiento penal.

De las causas criminales por faltas conocian en única instancia los alcaldes; i en algunas criminales por simples delitos i en otras civiles, en las cuales causas no tienen otra jurisdiccion que la de tramitarlas, han pronunciado sentencias definitivas.

El funcionamiento de los empleados subalternos encargados de ausiliar la administracion de justicia deja tambien mucho que desear.

El notario i secretario no asisten con regularidad a su oficina. Casos ha habido en que la notaría i secretaría, que funcionan en un mismo local, han permanecido cerradas una semana completa.

En las observaciones que consigno mas adelante en este memorial i que me sujirió el exámen atento que practiqué en los protocolos de instrumentos públicos i en una seccion

de la secretaría, verá US. Ilustrísima que este funcionario no llenaba con celo diligente los deberes de su cargo.

El antecesor del actual notario i secretario ha incurrido en graves trasgresiones de sus deberes. En los protocolos correspondientes a los años 1883, 1884, 1885 i 1886, encontré numerosas escrituras que adolecen de vicios sustanciales, que están incompletas i que tienen sin embargo nota marginal, escrita por el notario i autorizada por su rúbrica, de haberse dado copia a los interesados. Para indagar lo verdaderamente ocurrido interrogué a varios de los otorgantes, i todos respondieron que el notario les había dado el orijinal, o sea la primera copia de sus respectivas escrituras. Espusieron, además, los otorgantes, que la escritura matriz de donde dicha copia dimanaba era, en concepto de ellos, correcta i perfecta en el sentido legal i riguroso de esta locusion, puesto que al dar esas copias declaró el notario, que en el otorgamiento de las escrituras se habían cumplido todas las solemnidades de la lei.

Por resultar de esta somera investigacion que el notario dió copia de esas escrituras en forma fehaciente, suponiendo en unos casos la intervencion i firma de personas que no las habían suscrito i dando fé en otras de que estaban autorizadas por él, sin ser exacta esa afirmacion, diriji al juez de 1.^a instancia las notas que, en compulsa, corren anexas a esta memoria, a fin de que procediera a la inmediata instruccion del sumario indagatorio respectivo i al consiguiente enjuiciamiento del notario que había delinquido.

En una de las distintas reuniones a que dispuso convocar a los alcaldes, espusieron que el hogar doméstico i, por consiguiente, la residencia habitual de cada uno de ellos, no era en Punta Arenas sino en la parte rural del territorio; i que la causa del periódico i no constante funcionamiento del juzgado de 1.^a instancia, provenia de su obligada inasistencia a la sala de despacho del juzgado. Motivos de salud e inevitables ausencias de Punta Arenas, constituian a estos funcionarios muchas veces en imposibilidad de

ejercer funciones judiciales. No funcionaba el juzgado en esas ocasiones por no haber persona designada para reemplazar a los alcaldes, desde que no hai municipalidad en Magallanes i la lei especial que organizó aquel servicio no previó ese evento.

Observé a los alcaldes, que durante las horas de despacho, procuraran evitar, en todo caso, la ausencia simultánea de todos ellos de Punta Arenas, i que debian turnarse i subrogarse con sujecion rigurosa a las disposiciones legales que rijen esa materia.

Previne tambien a esos mismos funcionarios, que se abstuvieran de conocer en única instancia de las causas criminales por faltas, cuyo conocimiento defiere el artículo 33 de la lei de 15 de octubre de 1876, a los jueces de subdelegacion del territorio. Híceles ademas presente, que, aparte de la atribucion de entender en 2.ª instancia de las causas de que conocieren en 1.ª los jueces de subdelegacion, de intervenir en actos de jurisdiccion voluntaria i de resolver los artículos que se suscitaren en los juicios pendientes ante ellos, siempre que una de las partes no pidiere la remision de los autos al Juzgado de Letras, su jurisdiccion se limita a tramitar, con arreglo a la lei, las causas que ante ellos se promuevan. Puestas en estado de sentencia las remitirán al juez de letras respectivo.

Llamé, por último, la atencion de los alcaldes hácia las leyes reguladoras de la tramitacion de los juicios i hácia aquellas mas esenciales que, en mi concepto, deben ilustrar el criterio de estos funcionarios, uno de los cuales ha sido llamado por primera vez a desempeñar el juzgado de 1.ª instancia.

Notaría pública

Desde un principio contraje mis preferentes esfuerzos a practicar un exámen atento i prolijo, en los protocolos, libros, registros i papeles que están a cargo del notario.

Graves i calificados motivos me decidieron a obrar así.

Tuve presente en primer término para ello, la consideración de que la historia de la vida de cada pueblo, su honra i la garantía de su riqueza, descansa en la autenticidad de los instrumentos públicos. Pensé en seguida que era la visita de que doi cuenta a US. Ilustrísima, la primera que se practicaba en el territorio de colonización de Magallanes. Contribuyó también a la adopción de este modo de proceder, el antecedente de ser Magallanes una región donde rara vez llega la vigilancia protectora de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes i el respeto de las garantías de los ciudadanos.

Procedí, pues, a examinar rigurosamente todos los protocolos, desde la primera línea del primero de ellos hasta la última escritura del correspondiente al año de 1888.

Apesar de la contracción i diligencia que consagué a la visita de la notaría, no me fué dable terminar el exámen de los protocolos ni aun comenzar el de los otros oficios anexos a la misma oficina. Impidieronmelo la lentitud que la naturaleza del mismo prolijo i atento exámen exijía i lo avanzado del tiempo.

Protocolo de 1877

Este protocolo está precedido de una hoja de papel comun que contiene la copia trunca de un auto dictado por el juez de letras de Valparaíso.

Se refiere este auto a un incendio que se produjo en Punta Arenas por consecuencia del motín que estalló el 12 de noviembre de 1877, en aquel territorio, i que consumió gran parte de la notaría i secretaría del juzgado de 1.ª instancia. Con la mira de esplicarme la razón de ser de esa copia, pedí los antecedentes a que ella se refiere, i resultó que el notario había intentado cumplir una prevención hecha por US. Ilustrísima al alcalde de Magallanes. Dice esa prevención como sigue:

«3.º Terminado el sumario lo remitirá al juez de letras en lo civil de Valparaíso para que, pronunciándose sobre

su mérito, declare el resultado que arroje respecto al número i clase de instrumentos, registros, expedientes i libros que desaparecieron con el incendio aludido.»

«La declaracion del juez de letras de Valparaiso, con los antecedentes que le asisten, se archivará orijinal en la secretaría del juzgado de 1.^a instancia de Magallanes i figurará en copia al principio de los nuevos libros i registros que ha debido abrir el notario de ese territorio.»

Previne al actual notario que, conforme a lo ordenado por US. Ilustrísima, estendiera un certificado que contenga copia íntegra i fiel del auto del juez de letras de Valparaiso.

Certificados análogos dispuse que asentara el mismo notario en los demas libros i registros que se hubiere abierto en aquella época.

El protocolo que analizo fué firmado por el ex-notario don Narciso 2.^o Silva, i se compone de papel de algodón blanco ordinario i de mui escasa consistencia. Cada foja tiene cuidadosamente adherida una estampilla de franqueo, no inutilizada, de a cinco centavos.

Principia este mismo protocolo con una escritura de compra-venta de una casa, otorgada el 26 de noviembre de 1877, entre don Manuel López Sánchez i don Francisco Ruiz.

En la medianía de la f. 5 hai dos rayas de tinta negra, a continuacion de las cuales aparece estendida, el 18 de enero de 1878, una escritura de compra-venta entre don Guillermo Bloon i don Cruz Daniel Ramirez. Hai, ademas, en el ángulo inferior esterno del márgen de la misma f. 5, un certificado del ex-notario Silva, escrito en líneas perpendiculares a las del centro del instrumento i circuido de una gruesa línea negra. Se da razon en este certificado de las escrituras otorgadas hasta el 21 de diciembre del citado año 1877. De suerte que el protocolo de este año termina en la referida f. 5 i comienza en esta misma foja el del año 1878, sin otro signo de separacion que las dos rayas negras de que he hecho referencia.

Entre la f. 10 i la 11 de este mismo libro hai un bosquejo al lápiz, de las manzanas rectangulares en que está dividida la poblacion de Punta Arenas. Al pié de este bosquejo existe un certificado del notario, cuyo tenor es como sigue:

«Certifico que este plano corresponde al contrato de arrendamiento de 3 del corriente a fs. 7 vuelta.

Punta Arenas, marzo cuatro de mil ochocientos setenta i ocho.—*Narciso 2.º Silva*.—E. P. i C.»

A continuacion del aludido bosquejo, i por consiguiente, intercaladas tambien entre las fs. 10 i 11, hai una hoja de papel en blanco i otra que solo contiene escrita en una de sus pájinas estas palabras: «Colonia de Magallanes. Rejistros de instrumentos públicos.»

La f. 11, que contiene un contrato de arrendamiento entre doña Juana Vargas i don Alberto Schröder, es de papel sellado de 3.ª clase, correspondiente al bienio de 1877 i 1878.

A fs. 14 i bajo el número 10 aparece una escritura de discernimiento otorgado por el alcalde don José Elgueta a favor de don Juan A. Hurtado. Contiene esta escritura un auto pronunciado por dicho alcalde en que declara yacente la herencia de don Pedro Norambuena i nombra a Hurtado curador de ella, con relevacion de fianza.

Entre las fs. 20 i la 21 hai dos hojas de papel en blanco.

A fs. 22 vuelta existe un discernimiento de la curatela del ausente don Miguel Guillet, otorgada por el alcalde don Joaquín Gómez a favor de don Domingo Guerrero, con relevacion de fianza.

A fs. 29 hai borrones, raspaduras e interlineaciones mal salvadas.

Entre la f. 30 i la 31 hai tres hojas de papel estrañas al protocolo: dos en blanco i la tercera consiste en un pagaré estendido en un pequeño papel de carta, por valor de doscientos cincuenta pesos. Suscribe este documento Santiago Diaz i en seguida de esta firma se lee un certificado del notario que dice así: «Certifico que este pagaré corres-

ponde al instrumento número 31.—Punta Arenas, abril veintinueve de mil ochocientos setenta i ocho.—*Narciso 2.º Silca*.—E. P. i C.»

Entre la f. 40 i la 41 hai dos fojas en blanco. Lo mismo sucede entre la f. 50 i la 51, entre la 60 i la 61, entre la 70 i la 71, entre la 80 i la 81, i entre la 90 i la 91.

En el certificado de clausura del registro dice el notario que el plano que corre al fin del primer cuaderno i el documento privado que corre a fin del tercero, corresponden a las escrituras a que los certificados en ellos asentadas se refieren. No hace mencion el notario de las fojas en blanco, ni de los borrones, raspaduras o interlineaciones, ni del fin del protocolo de 1877 i comienzo del correspondiente al año 1878.

Previne al actual notario que estendiera un certificado en que espresese todas las omisiones de que trata el párrafo que precede, cuidando anotar el número de escrituras contenidas en el protocolo de 1877 i aquellas en que terminan i principian este mismo protocolo, i el que corresponde al año 1878.

Ordené asimismo al notario que formara un apéndice del índice alfabético del Registro, destinado a dar una razon ordenada de todos los documentos comprobantes de contratos que se hallan dispersos en el Registro.

Dispuso, además, que se inutilizaran las estampillas agregadas i que se reemplace, por quien corresponda, el papel comun que se ha usado en el protocolo, por el sellado correspondiente.

Año 1879

Este protocolo está escrito en papel comun hasta la f. 10, inclusive. Entre esta foja i la que sigue, que están escritas i enlazadas por el contesto de la escritura de sociedad celebrada entre don Francisco H. Meidell i don Miguel Honoré, hai dos fojas de papel comun i cinco pliegos de papel sellado. Este cuadernillo tiene inutilizada la primera

hoja con esta frase:—«Agregado el cuaderno que precede por no haber papel sellado en la colonia cuando fué abierto.» Hai una rúbrica que parece ser la del notario de aquella época.

Las nueve hojas siguientes de papel sellado están inutilizadas con la palabra *agregado*.

El epítgrafe marjinal de la escritura de discernimiento que se registra a f. 1, bajo el núm. 2, dice: «A Sofanor Acevedo, curador», sin otra esplicacion.

En la escritura número 7, que corre a fs. 8, otorgada por don Cruz Daniel Ramírez i el tesorero fiscal, don Justo M. Cruz, hai una línea completa escrita en el espacio formado por las líneas 7 i 8 de la mencionada f. 8.

El epítgrafe de la escritura de fs. 10, bajo el núm. 9, llama transaccion a un contrato de sociedad sobre que versa dicho instrumento.

La núm. 12 de fs. 12 i la núm. 13 de fs. 13, contienen palabras tarjadas en parte sustancial i sustituidas por otras interlineadas. A idéntica observacion da lugar la escritura núm. 16, de fs. 16, que contiene varias frases borradas i correjidas, sin hallarse salvadas en parte alguna del protocolo.

El epítgrafe marjinal de la escritura de fs. 19 núm. 20, llama liquidacion a una disolucion de sociedad.

Entre las fs. 20 i la 21, que están totalmente escritas, aparece una copia en papel comun, de un contrato social celebrado entre don Francisco A. Meidell i don Domingo Guerrero. Autoriza esta copia don Carlos Alvarez, que dice ser escribano de la Colonia.

En la escritura de fs. 21 vuelta, número 23, hai una anotacion marjinal de haberse dado segunda copia, sin espresarse si ha sido de órden judicial.

El epítgrafe marjinal de la escritura que corre a fs. 23, bajo el número 25, llama transaccion a un contrato celebrado entre don Cruz Daniel Ramirez i don Francisco H. Meidell, en el cual contrato declara el primero que sustituye al segundo en los derechos que tiene como acreedor

hipotecario de don Heyward Atkins por una cantidad de dinero. El nombre jurídico que corresponde a ese contrato es el de novacion, i debe, por tanto, clasificarse como tal.

Entre la f. 30 i la 31, hai dos fojas en blanco.

El epígrafe marginal del instrumento de fs. 39, núm. 46, denomina obligacion a un contrato de compra-venta de artículos de consumo por la cifra de dos mil pesos, habido entre don José Menéndez por una parte, i don Miguel Honoré i don Jorge Premáuticos por la otra. Debe llamarse compra-venta ese contrato.

Entre las fs. 40 i 41 hai fojas de papel en blanco.

El epígrafe de fs. 41, núm. 51, llama obligacion a un contrato de sociedad otorgado por Johan Stole i Alberto Schröder, para especular en la pesca de focas.

Igual cosa acontece en la escritura de fs. 42, núm. 52: llama el epígrafe trasferencia a un verdadero contrato de novacion, puesto que consiste en que don Francisco H. Meidell i don Heyward Atkins sustituyan a don Alberto Schröder, en todos los derechos de acreedor hipotecario que tenia Meidell respecto de Atkins.

La misma errónea nominacion de contratos se nota en la escritura de fs. 43 vta., núm. 53, en la de fs. 48, núm. 61, en la de fs. 56, núm. 78, i en la de fs. 62, núm. 77. Todos los contratos que estas escrituras contienen, versan sobre fletamento. Sin embargo, los respectivos epígrafes marginales les dan el nombre jenérico de obligacion en los tres primeros casos i el de declaracion en el último.

La escritura núm. 55, de fs. 44 vta., dá razon de que don Julio Izarnótegui por una parte i por la otra don Miguel Moscoso, en representacion de doña Tránsito Méndez i del menor adulto don Juan de Dios 2.º Gallegos, segun los poderes que el notario ha tenido a la vista, declaran rescindido un contrato de arrendamiento de un predio perteneciente a estos últimos. Los poderes a que el notario se refiere no han sido trascritos o incorporados en la escritura.

Entre la foja 50 i la 51 hai tres hojas: una escrita i relativa a un contrato de arrendamiento i dos en blanco.

De fs. 60 a 61 hai cuatro hojas intercaladas: dos escritas, i que tratan de un inventario privado de la testamentaria de don Juan de Dios Gallegos, i dos en blanco.

Ordené al notario que procediera a salvar los defectos i omisiones reparables desde luego, i que son:

1.º Rectificar con arreglo a las observaciones que preceden, los epígrafes de los contratos que tales observaciones enuncian;

2.º Estender un índice adicional de esos contratos a continuacion del índice jeneral del protocolo, con espresion de los epígrafes rectificandos;

3.º Dar cumplimiento a lo que ordena el auto acordado de US. Ilustrísima, de 2 de enero de 1884, en cuanto a la insercion de los títulos que acreditan la personería de los que otorguén escrituras en nombre o representacion de otra persona;

4.º No dar mas de una copia de aquellas escrituras que perjudiquen a la parte contraria o que produzcan obligacion de hacer. Para poder darlas, es necesario que preceda decreto judicial i citacion de la parte, circunstancia que se anotará al márgen de la matriz;

5.º Abstenerse de usar papel comun en los protocolos, salvo casos estremos calificados de tales por el juez de primera instancia i previa autorizacion escrita de este funcionario, que será incorporada en el protocolo.

Año 1880

El epígrafe marginal de la escritura núm. 8, de fs. 6, contiene estas tres palabras únicamente: «Natalio Ruiz, curador.»

Entre la f. 10 i 11 hai dos fojas en blanco. Lo mismo sucede entre la f. 20 i 21 i entre la 30 i la 31.

Entre las f. 40 i la 41 hai los siguientes documentos i papeles: una escritura privada compuesta de cuatro fojas

i otorgada en Buenos Aires, entre varios vecinos de esta ciudad, para explotar un mineral en Magallanes; otra foja que contiene el presupuesto de los gastos de instalacion de los trabajos del mencionado mineral; otra escritura, tambien privada, que consta de dos fojas i contiene una adiccion del primer contrato i dos fojas en blanco.

La escritura de fs. 4 i núm. 47, que versa sobre compra-venta celebrada entre don Enrique L. Reynard, tiene nota marjinal de haberse dado segunda copia.

De fs. 50 para adelante está enmendada la foliacion del protocolo i no aparece salvada esta irregularidad en el certificado de clausura.

Se reprodujeron, respecto a este protocolo, las prevenciones hechas en el anterior, en cuanto le fueron ellas aplicables.

Año 1881

No se ha encuadernado ni empastado el protocolo que corresponde a este año.

Las pájinas una i dos se componen de papel comun i se hallan completamente escritas. Cada una de dichas fojas tiene adheridas al májren cuatro estampillas, inutilizadas, de a cinco centavos. Tienen tambien estampillas agregadas e inutilizadas las fs. 9 i 10, que con las una i dos ya referidas forman los dos primeros pliegos del primer cuadernillo de este mismo protocolo.

A una observacion idéntica dió mérito el exámen de las fs. 14 i 17; ámbas son de papel comun i tienen estampillas: de valor de cinco centavos la primera i de valor de un centavo la segunda.

Se reiteran las prevenciones anteriormente consignadas, en la parte que conciernan a las observaciones que ha sufrido al exámen del presente protocolo.

Año 1882

En el testamento otorgado por don Federico Cox, que se registra a f. 1 de este protocolo bajo el núm. 1, se han

omitido algunas de las solemnidades exigidas por los artículos 1,015 i 1,016 del Código Civil. No se espresa que el testamento fuera presenciado en todas sus partes por el testador, por el escribano i por los testigos, ni se espresa el domicilio de cada uno de dichos testigos.

De fs. 29 a fs. 21 hai tres hojas de papel estrañas al protocolo: una escrita que contiene un pedimento del notario Silva para que nombre un notario suplente, i dos fojas en blanco.

La escritura fs. 15, núm. 16, celebrada entre don Juan H. Vahlen i don Miguel Moscoso tiene anotacion de haberse dado segunda copia.

De fs. 30 a fs. 31 hai tres fojas en blanco i una escrita. Consiste esta última en una solicitud del notario sobre permiso por el término de un mes.

Entre cada uno de los espacios formados por las fs. 40 i 41, por las 50 i 51 i por las 60 i 61 hai dos hojas en blanco, i una sola en las que forman las fs. 81 i la 82, la f. 91 i la 92, la f. 101 i 102. De f. 70 a f. 71, hai tres hojas: dos en blanco i una escrita que contiene un pedimento del notario Silva sobre designacion de un escribano ante quien otorgar un poder.

El epígrafe marjinal de la escritura núm. 42, de fs. 42, llama convenio a un contrato de fletamento, otorgado entre don José Menéndez, i don Pedro Salvelich por una parte, i don H. Leonardo Reynard por la otra; el de la escritura núm. 48, de fs. 48, denomina trasferecia a la sustitucion de un poder; el de la núm. 52, de fs. 52, llama obligacion a un mútuo, celebrado entre don José Menéndez i don José Manzanos; el de la núm. 61, de fs. 60, llama convenio a otro mútuo; el de la núm. 72, de la f. 75, llama cancelacion de testamento a un nuevo testamento; el de la núm. 78, de fs. 84, llama obligacion a un mútuo entre don Manuel de Santos i don José Fiol; el de la núm. 92, de fs. 99 vta., llama convenio a una disolucion de Sociedad.

La escritura de fs. 66, núm. 66, sobre compra-venta de una casa i sitio, otorgada entre don Antonio Yáñez i doña

Juana Vargas viuda de Diaz, no está suscrita por una de las partes contratantes ni por el notario.

La escritura núm. 67, de fojas 68, la núm. 68 de fs. 69 i la número 69 de fs. 70 vuelta, aparecen otorgadas ante una persona que firma T. Gómez Ahumada i que dice ser notario interino. Todas esas escrituras han sido otorgadas por don Silvestre Chávez: la primera trata de una compra-venta a favor de doña Juana Vargas viuda de Diaz; la segunda sobre un poder i la tercera versa sobre un arrendamiento a favor de don Miguel Piedrabuena i de don Tomas S. Yürgeusens.

La escritura de fs. 74 vuelta, número 71, contiene una donacion de un sitio hecha por doña Juana Vargas de Diaz a favor de doña Rosa Amelia Jürgens, sin espresarse ni apreciarse el valor de sitio i sin decir si fué insinuada tal donacion.

A fs. 73 de este protocolo aparece don Enrique Garcia Rodríguez autorizando los instrumentos en calidad de notario, sin espresar la procedencia de tal carácter ni dar explicacion alguna sobre ello.

La escritura número 75, de fs. 81; no está firmada por el escribano, sin embargo, de estarlo por las partes.

La número 91, de fs. 89, tiene por epígrafe la palabra «contrato.» Se trata de un fletamento entre don Juan Stole i don E. W. Crapo, a quien se designa en la escritura, tal como en estas líneas, esto es, solo por las letras iniciales de su nombre.

La protesta otorgada por don Tomas Fenton a fs. 102, bajo el número 98, no está autorizada por el notario. De igual vicio adolece la de fs. 108 vta.; número 109, sobre fianza de don G. Rivera a favor de don Jerónimo Alfaro.

A fin de reparar, en lo que factible fuera, los defectos e incorrecciones que se han notado en este protocolo i prevenir aquellos en que se pueda incurrir en lo sucesivo, se reprodujeron, en cuanto sean a él aplicables, las prevenciones consignadas en los anteriores i se ordenó al notario procurara redactar con toda claridad las escrituras, cuidan-

do determinar a los otorgantes por sus nombres i pronombres integros i no por letras iniciales, como aconteció en la escritura núm. 91, de fojas 89.

En los testamentos deberá espresarse las designaciones de que tratan los artículos 1,015, 1,016 i 1,017 del Código Civil; i, en jeneral, no omitirse ninguna de las formalidades a que deban respectivamente sujetarse, segun estos artículos i los demas contenidos en el párrafo 2.º, título 3.º, libro 3.º del citado Código.

Siempre que se trate de una donacion cuyo valor exceda de dos mil pesos, cuidará de espresar el notario si ha sido insinuada; i, caso afirmativo, insertará en la escritura respectiva el auto del juez en que consista la insinuacion. Si se trata de una donacion o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, cuidará el notario que intervengan en la escritura que tal donacion o promesa contenga, no ya dos, sino tres testigos instrumentales o de actuacion, conforme a lo prevenido en los artículos 1,000 i 1,014 del Código Civil.

En los casos en que haya necesidad de nombrar reemplazante al notario, sea en calidad de interino o de suplente, se insertará el correspondiente decreto en el protocolo, a efecto de establecer el carácter legal en que dicho reemplazante autoriza. Se evitará por este medio las inserciones del nombramiento o las referencias al mismo, que en las casos de interinatos o suplencias acostumbran hacer los que una u otra investidura tienen, en todos los instrumentos que ante ellos se otorguen.

Año 1883

El primer cuadernillo de este protocolo se compone de papel blanco ordinario. Cada foja tiene cuatro estampillas de tipo de a cinco centavos cada una. La primera de dichas fojas está rasgada en varias partes.

La foliacion i el número de órden de las escrituras están de tal modo enmendadas que se hacen ininteligibles. Partes de esas enmendaturas han sido hechas al lápiz.

La escritura que se registra a fojas 2, bajo el número 4, i que trata de una compra-venta celebrada entre doña Juana Vargas viuda de Diaz i don José H. Elgueta, tiene nota marginal de haberse dado copia a los interesados, sin embargo de no estar autorizada la matriz por el notario i de faltar la firma de una de las partes contratantes i de un testigo. Tiene tambien nota de haberse dado copia a los interesados, la escritura de fs. 3 vta., núm. 5, que consiste en un poder especial, conferido por don Jerónimo Alfaro a don Manuel García Lorroce, no obstante de faltar la firma del notario.

La escritura sobre permuta, que corre a fs 19. vta., que tiene borrado el número de orden, tiene al márgen un certificado suscrito por el notario i cuyo tenor es así: «Certifico que esta escritura quedó nula por haberse averiguado que la heredera de José C. Sánchez tenía hijos menores. —Punta Arenas de Magallanes, Abril 3 de 1883.—*Enrique García Rodríguez.*—N. P. i C.»

La escritura de fs. 27, núm. 33, sobre mútuo entre don Cruz Daniel Ramírez i don Julio Izarnótegui, tiene nota de haberse dado segunda copia.

En la escritura de fs. 35 hai un considerable espacio en blanco que no está inutilizado.

La escritura núm. 35 tiene borrado el epígrafe marginal e interlineado otro rubro que no es fácil leer.

No están autorizadas por el notario i falta además la firma de un testigo en las siguientes escrituras: la de fs. 16, número 23, entre don José Menéndez i don Pedro Sambelich, sobre rescision de un contrato; la de fs. 28, núm. 23, sobre poder jeneral, otorgado por don Guillermo Bloon a favor de don Juan Guillermo Wahlen; la de fs. 20, núm. 30, que trata de un poder especial de don Juan de Dios 2.º Gallegos i don Juan A. Hurtado; la de fs. 26, núm. 27, entre don Cruz Daniel Ramírez i don Estéban Girard, sobre compra-venta; la de fs. 29, núm. 41, sobre poder jeneral de don José Nogueira a don Juan Leoní; la de fs. 37, vta., núm. 50, sobre poder especial de don Andres J. Eldred a don Joseph

U. Hancox; la de fs. 38, núm. 51, sobre compra-venta entre don Julio Izarnótegui i don Damian Diaz; la de fs. 50, núm. 52, sobre liquidacion de sociedad conyugal habida entre don José Nogueira i doña Rosario Peralta; la de fs. 40, núm. 53, sobre mandato jeneral de don Julio Izarnótegui a don Manuel Pérez Izquierdo; la de fs. 37, núm. 49, vta. sobre compra-venta entre don Julio Izarnótegui i la Sociedad Izarnótegui i C.ª; la de fs. 48, núm. 63, sobre mandato especial de don Jerónimo Alfaro a don José Plácido Alfaro; la de fs. 48, vta., núm. 64, sobre compra-venta entre don Juan María Poblete i don José Agustin Concha; la de fs. 49, núm. 65, sobre compra-venta entre don Moritz-Braun i don Jerman Araujo; la de fs. 50, núm. 66, sobre poder especial de don Jerman Antonio Araujo a don Rafael Carvajal; la de fs. 73, núm. 70, sobre compra-venta entre don Igle Spoilberg i don Jorje Pórter. Todas estas escrituras tienen nota de haberse dado copia.

La escritura de fs. 49, núm. 53, tiene borrado i enmendado el epígrafe marjinal; la de fs. 51, núm. 57, sobre arrendamiento de servicios, no tiene epígrafe; i la de fs. 45, núm. 59, tiene enmendado el número de órden i el epígrafe.

La escritura de fs. 51, núm. 58, la de fs. 52, núm. 65, la de fs. 55, núm. 73, i la de fs. 57, vta., núm. 75, tienen errada nominacion de sus respectivos epígrafes. La primera llama simplemente contrato a un comodato; la segunda, contrato a un arrendamiento; la tercera, trasferencia a una compra-venta; i la cuarta, declaracion a un mútuo.

Al final del protocolo hai una foja i una pájina de papel sellado que no están inutilizadas.

Este protocolo no tiene certificado de clausura, ni índice de las escrituras ni apéndice de los documentos anexos.

Se previno al notario que no debe ponerse certificado en las escrituras declarándolas nulas, como ha sucedido en la de fs. 19, que no tiene número de órden. Si las partes hicieren i pidieren tal declaracion, deberá dejarse constancia de ello por medio de otra escritura estendida en la forma

ordinaria, es decir, otorgada ante el notario i testigos i suscrita por éstos i por las mismas partes.

Cuidará el notario de que se inutilice el blanco que hai a fs. 35 i la foja i página de papel sellado que existen al fin del protocolo.

Cuidará asimismo el notario de que en el certificado de clausura del registro se anoten todas las escrituras que no estén autorizadas por el notario de aquella época, i todas las que adolezcan de vicios sustanciales, como ser: falta de la firma de uno o mas de los otorgantes, o falta de la firma de uno o mas de los testigos.

Año 1884

A fs. 2, bajo el núm. 3, hai un poder otorgado por don Rafael Carvajal a favor de don José Menéndez. Falta en esta escritura la firma de los testigos i la del notario. Sin embargo, hai anotaciones marginales, escritas por el notario i autorizadas por su rúbrica, de haberse dado primera i segunda copia.

A fs. 5 bajo el núm. 8, hai un arrendamiento entre doña Juana Vargas de Diaz i don Julio Izarnótegui, que tiene nota de haberse dado segunda i tercera copia sin que precediera decreto judicial

En las escrituras que enumero enseguida falta o la autorizacion del notario, o la firma de alguna de las partes otorgantes, o la de uno o la de todos los testigos.

A fs. 6, núm. 9, fianza carcelera de don José Baerisuyll a favor de Manuel Diaz, falta la firma de un testigo i la del notario.

A fs. 8 vta., núm. 12, compra-venta entre don José Peralta i don Manuel A. Hurtado, falta la firma de un testigo i la del notario.

A fs. 3, núm. 45, poder especial otorgado por don Julio Izarnótegui i otros a don Enrique Leonardo Reynard, falta la firma de dos de los otorgantes: don Rodolfo Stubenrauch i don Aimé Doumangue, i falta, ademas, la firma de los

testigos instrumentales i la del notario. Esta escritura, como las dos anteriores, tiene nota de haberse dado copia a los interesados.

A fs. 34, núm. 51, poder especial de don Emilio Bays a don Enrique Poblete, falta la firma del notario i tiene nota de haberse dado copia.

A fs. 36 núm. 54, protesta de don Enrique Eberhawrd, falta la firma de los testigos i la del notario i tiene, sin embargo, nota de haberse dado copia.

A fs. 40, núm. 62, compra-venta de don Jerónimo Alfaro a don Prothais Galley i a don José Baerisuyl, falta la firma del notario i hai nota de haberse dado copia.

A fs. 37, núm. 57, poder especial de don Julio Izarnótegui a don Jerónimo Alfaro, falta la firma del notario i tiene nota de haberse dado copia.

A fs. 40 vta., núm. 63, sociedad entre don Rodolfo Stubenrauch i don Enrique Bell, falta la firma del notario i hai nota de haberse dado copia.

A fs. 42 núm. 65, compra-venta entre don Juan A. Hurtado i don W. A. Scott, falta la firma del notario i hai nota de haberse dado copia.

A fs. 42, vta. núm. 66, poder especial de don Tomás Yüngensen a doña Darken Yansen de Yüngensen, falta la firma del otorgante, la de un testigo i la del notario, i tiene, sin embargo, nota de haberse dado copia.

A fs. 50, vta. núm. 74, fletamento entre don José Hurtado i don José Nogucira, falta la firma de un testigo i la del notario i se dió copia.

A fs. 44, núm. 59, compra-venta entre don W. A. Scott i don Moritz-Braun, falta la firma del notario i hai nota de haberse dado copia.

A fs. 51, vta. núm. 75, compra-venta entre don José Castro i don Eduardo Mardhuis, falta la firma de un testigo i la del notario i hai constancia de haberse dado copia.

A fs. 54, núm. 81, protesta de don Rodolfo Stubenrauch, falta la firma de un testigo i la del notario i hai nota de haberse dado copia.

A fs. 57, núm. 84, poder especial de don Francisco B. Billa a don Emilio Bays, falta la firma de un testigo i la del notario, i existen al márgen de esta escritura anotaciones de haberse dado primera, segunda i tercera copia.

A fs. 58, núm. 85, compra-venta entre don Juan Guillermo Valhen i don Guillermo Alfredo Scott, faltan las firmas de los testigos i la del notario i hai constancia de haberse dado copia.

A fs. 60 vta., núm. 89, poder especial de don Jerónimo Alfaro a don Jerónimo 2.º Alfaro, faltan las firmas de los testigos i la del notario i hai nota de haberse dado copia.

A fs. 63, núm. 94, arrendamiento de terrenos entre el Fisco i don Julio Hasse, falta la firma de un testigo, la del notario i hai nota de haberse dado copia.

A fs. 65, núm. 96, poder especial a don Luis López, a don Rafael del Fierro, falta la firma del notario i hai nota de haberse dado copia.

El epígrafe de las fs. 38 vta. núm. 60, llama trasferencia a una compra-venta.

La escritura de fs. 31, vta., núm. 46, sobre poder especial de don José Nogueira a don A. Trisille, la de fs. 35, núm. 52, poder jeneral de don Tomás Fentou a don Enrique Leonardo Reynard, i la de fs. 61, núm. 90, sobre fianza carcelera de don Julio Izarnótegui a Bartolomé Diaz, no están firmadas por las partes i no tienen nota de haber quedado sin efecto.

El número de orden de las escrituras está enmendado desde fs. 59 vta.

No tiene este protocolo certificado de clausura ni índice alfabético.

Se llamó la atención del notario hácia el cumplimiento de todas las prevenciones consignadas en la parte final de las observaciones a que ha dado lugar el exámen de los protocolos anteriores.

Año 1885

Este protocolo tiene gran número de borrones, muchas interlineaciones i raspaduras i está notablemente desaseado.

Desde fs. 20, a fs. 30, tiene enmendada la filiacion i desde la escritura número 143, hasta la 156, está enmendado el número de los instrumentos.

El cuadernillo formado desde fs. 41, a fs. 50 inclusive, está desencuadernado i débilmente adherido al protocolo por unas pocas hebras de hilo.

Desde fs. 161, hasta fs. 172, se ha usado papel comun que no ha sido reemplazado.

La escritura de fs. 56, vta., núm. 97 de compra-venta entre don José Fiol i don Julio Hasse, tiene nota de haberse dado segunda copia, no obstante, de faltar la firma de un testigo.

La escritura de compra-venta entre don Silvestre Alquinta i don Griffith Pritchard i que corre a fs. 69, bajo el núm. 102, tiene dos líneas borradas en el epígrafe marginal i una nota que dice así:

«Cancelada con esta fecha.—Punta Arenas, agosto 9 de 1886.—*Enrique García Rodríguez.*»

La escritura que corre a fs. 111 vta., i que trata de una compra-venta entre don José Nogueira i don Alfredo Guillermo Scott, no tiene número de orden ni epígrafe marginal.

El epígrafe de la escritura de fs. 94, núm. 139, llama declinacion a un acto en que don José Nogueira reduce a escritura pública una carta que le dirige el socio jector de la Sociedad de Izarnótegui i C.^a, espresándole que la sociedad lo declara excento de la responsabilidad que habia contraído en el fletamento del vapor *Copiapó*.

La escritura de fs. 4, núm. 6; la de fs. 6, núm. 8; la de fs. 18 vta., núm. 30; la de fs. 24 vta., núm. 41; la de fs. 25, núm. 42; la de fs. 26, núm. 43; la de fs. 35 vta., núm. 60; la de

fs. 164, núm. 231; no están firmadas por las partes, i no tienen nota de haber quedado sin efecto.

Falta la firma de alguna de las partes, o la del notario, o la de uno o mas testigos en las escrituras que siguen:

A f. 1, núm. 1, compra-venta de don Francisco H. Meidell, a don Tomas Sanders, falta la firma de un testigo i la del notario i sin embargo, tiene nota de que se ha dado copia.

A fs. 2 vta., núm. 4, protesta de don Julio Achiardi, contra la Compañía Sud-Americana de Vapores, falta la firma de un testigo, i tiene nota de haberse dado copia.

A fs. 44, núm. 73, arrendamiento del Fisco, a don Alfredo Guillermo Scott, falta la firma de un testigo i la del notario i tiene nota de haberse dado copia.

A fs. 47, núm. 78, arrendamiento del Fisco a don Juan Guillermo Wahlen, falta la firma del notario i tiene nota de haberse dado copia.

A fs. 48, núm. 80, protesta de don José Nogueira, contra don Tomás Yügenssen, falta la firma del notario i tiene nota de haberse dado copia.

A fs. 48, vta., núm. 81, mandato especial de don Griffith Pritchard, a don Eduardo Stanton Yunge, falta la firma del notario, i tiene nota de copia.

A fs. 49, núm. 82, fianza carcelera de don Moritz-Braun a don Nicolás Aranjó, falta la firma del notario i se dió copia.

A fs. 49, vta., núm. 84, arrendamiento del Fisco a don Bertin Brunn, falta la firma del notario, i tiene nota de haberse dado copia.

A fs. 50, núm. 85, arrendamiento del Fisco a don Eduardo Stanton Yunge, falta la firma del notario, i tiene la espresada nota.

A fs. 51, núm. 87, arrendamiento del Fisco a don Juan Waldran, falta la firma de un testigo i la del notario i tiene la espresada nota.

A fs. 53, núm. 90, arrendamiento del Fisco a don Julio

Cardomini, falta la firma del notario i tiene la espresada nota.

A fs. 54, núm. 92, arrendamiento del Fisco a don Emilio Bays; a fs. 54 vta., núm. 93, arrendamiento del Fisco a don Carlos Fenton; fs. 55 núm. 94, arrendamiento del Fisco a don Enrique Aguila; a fs. 55 núm. 95, declaracion acerca de un arrendamiento de don Nicolás Petersen a don P. H. Wood; a fs. 59, núm. 100 cancelacion de fianza de don Nicolás Petersen a don Rodolfo Stubenrauch; a fs. 60, núm. 182, compra-venta de don Silvestre Alquinta a don Griffith Pritchard, i a fs. 65, núm. 96, poder especial de don Luis López a don Rafael 2.º del Fierro, hai nota de haberse dado copia de todas estas escrituras, sin embargo de faltar en todas ellas la firma del notario.

En la escritura de fs. 50 vta., núm. 86, arrendamiento del Fisco a don Javier Robati, i en la de fs. 51, núm. 88, arrendamiento del Fisco a don Tomas Sanders, falta la firma de un testigo i falta la firma del notario. Sin embargo, tienen estas escrituras notas de haberse dado copia.

A fs. 122, núm. 170, compra-venta de don Moriz Braun, a don Manuel Mansilla, falta la firma de un testigo i hai nota de haberse dado copia. Esta escritura no contiene la designacion de los testigos instrumentales.

No tiene certificado de clausura este protocolo ni indice alfabético de los instrumentos en él contenidos.

Año 1886

Compónese el protocolo de este año de doce cuadernillos de papel comun rayado. Todas las fojas tienen adheridas al márjen una estampilla de a veinte centavos, no inutilizada en muchas hojas.

En la escritura de fs. 24 vta., núm. 28, que trata de un poder otorgado por don Victorino Frías, a don Ignacio Bezanilla, para que lo represente en un juicio ejecutivo que le ha iniciado don José Nogueira, falta la firma de un testigo

i tiene al final esta nota: «Se dió copia en papel de un peso i el testigo J. M. Jaque, no firmó por no saber».

A fs. 40 vta., hai un considerable espacio de papel en blanco que no está inutilizado. De observar es asimismo que esta foja no está ligada con la siguiente por sílaba de palabra alguna, puesto que la escritura de fs. 50, no principia en aquella página, sino en la cuarta línea de ésta última. Lo mismo sucede entre las fs. 72 i 73: hai un espacio en blanco al fin de la primera i al comienzo de la segunda.

El epígrafe de la escritura de fs. 18, núm. 27, llama contrato al arrendamiento de un predio rústico entre don Julio Hasse i don Alfonso Lebées, i los epígrafes de las fs. de 30, núm. 42, i fs. 56 núm. 75, llaman trasferencias a unas compra-ventas.

En la línea 12 de la escritura de fs. 66 vta., núm. 97, sobre donacion, se halla en blanco el espacio que debió ocupar el nombre de la calle donde está ubicada una casa, materia de la donacion, la cual casa no tiene límites en la escritura ni designacion alguna.

La de fs. 76, núm. 110, tiene escrita en el espacio que forman los renglones 25 i 26 la frase: «de las pertenencias» i no está salvada al final de la escritura esa interlineacion.

La escritura de f. 1 vta., de compra-venta entre don Elías Legüe i don Luis López; la de fs. 89, vta., sobre un poder de don José Nogueira a don Felipe Wiloman i la de fs. 90, sobre poder de don Eujenio Lartigan, a don Guillermo A. Scott, i la de fs. 106, sobre liquidacion de Sociedad entre don Julio Hasse i don Rodolfo Stubenrauch, no tiene número de órden ni epígrafe marjinal.

La de fs. 29, núm. 41, sobre compra-venta celebrada entre don Moritz Braun i don A. W. Scott, tiene nota de haberse dado copia, no obstante de faltar la firma de un testigo.

La escritura de fs. 5, núm. 6, sobre mandato de don Walter Crutz i otro a don José Nogueira; la de fs. 43 núm. 48, cesion de derechos de don José Nogueira a la «Sociedad Franco Chilena» i «Chilena Portuguesa»; la de fs. 56, núm

77, poder de don Griffith Pritchard a don Tomas Fenton; a de fs. 83, núm. 123, compra-venta entre don Moritz Braun i don Cárlos Malandains; la de fs. 87 vta., núm. 126, cesion de derechos de don Eduardo Stanton Yunge i otros a don Eujenio Lartigan; la de fs. 91 vta., núm. 133, mandato especial de don José Nogueira a don Moritz Braun; la de don Alfredo Guillermo Scott a don Severo Anibal Martínez, i la de fs. 100, transaccion de Hasse i C.^a, con don Julio i don Francisco de Borja Echeverria, no tienen testigos instrumentales i falta ademas la firma del notario; sin embargo tienen todas estas escrituras notas de haberse dado copia. La escritura últimamente enumerada no tiene número de órden.

No están autorizadas por el notario i tienen nota de haberse dado copia las escrituras que se enumeran en este párrafo: la de fs. 80, núm. 116, protesta de don Rodolfo Stubebrauch contra una compañía de seguros; la de fs. 90, núm. 130, poder especial de don Pedro Marin a don Anjel C. Estrada; la de fs. 93, núm. 136, protesta de don Julio Hasse contra don José Luis Alvarez; la de fs. 94 vta., núm. 140, poder de don Fernando Seltmayer, a don Luis Kufre; la de fs. 95, núm. 142, poder de don Juan Cameron, a don Moritz Braun; la de fs. 96, núm. 143, poder de don Anselmo Alvarez, a don Natalio Acuña; la de fs. 97, núm. 146, poder de don José Nogueira, a don José Felipe Wilerman; la de fs. 98, núm. 148, poder de don Enrique Leonardo Reinard, a don Moritz Braun; la de fs. 98 vta., núm. 149, poder de don Enrique Leonardo Reinard, a don Eduardo Stanton Yunge; la de fs. 104, núm. 158, compra-venta de don Julio Izarnótegui a don Jorje Meric; la de fs. 111, núm. 164, poder de don Luis Kufre a don Julio Bruck; la de fs. 111 vta., núm. 165, prenda pretoria de don Julio Hasse a don José Nogueira; la de fs. 113, núm. 119, revocacion de un mandato conferido por don José Nogueira a don Walter Crutz; la de fs. 114, núm. 171, poder de don Andres Walter Wagner a don Eduardo Stanton Yunge; la de fs. 114, núm. 172, revocacion de un poder de don

José Menéndez a don Rafael Carvajal; la de fs. 117, núm. 175, poder de don Cruz Daniel Ramírez a don José Nogueira; la de fs. 117 vta., núm. 176, poder de don Pedro Romaneise i otro a don Esperget; i la de fs. 118, núm. 177, poder de doña María Ruiz i otra a doña Agustina Ruiz.

La escritura de fs. 74, núm. 107, tiene entre paréntesis los nombres Pedro Cortés i Conrado Contreras que se ha intentado eliminar del contesto de la escritura. No está salvada esta circunstancia en ese instrumento. Es de notar además que falta la firma del notario i la del testigo Antonio López en dicha escritura i que, como otras que adolecen del mismo vicio, tiene anotacion marginal de haberse dado copia a los interesados.

La escritura de fs. 56, núm. 77 i la de fs. 99 vta., núm. 152, i la de fs. 106, sin número de orden, i la de fs. 118, vta., núm. 178, no están firmadas por las partes i no tienen nota de haber quedado sin efecto.

Este protocolo no tiene certificado de clausura ni índice alfabético.

El actual notario debe tener presente respecto a este protocolo las prevenciones i observaciones que se han consignado en el exámen de los que preceden.

Año 1887

El primer cuadernillo de este protocolo se compone de papel blanco de algodón. Tiene en cada foja dicho cuadernillo una estampilla de valor de veinte centavos, que no están inutilizadas.

En la escritura de fs. 24 vta. núm. 24, sobre compra-venta entre don Sabino Ruiz i don Manuel Tapia, falta la firma del notario.

A fs. 26 vta., núm. 27, compra-venta entre don Anselmo Alvarez i don Manuel Loisa, los testigos instrumentales firman a ruego de las partes contratantes, sin espresarse en el instrumento esta circunstancia i la razon porque lo hacen.

- La escritura de fs. 30 núm. 30, tiene borrado el epígrafe marjinal por medio de varias i gruesas rayas de tinta.

- Carece de epígrafe i no está autorizada por el notario la escritura de fs. 40 núm. 43, sobre liquidacion de sociedad, entre Izarnótegui i C.^a i don Jorje Meric.

Falta la firma de un testigo i la del notario en los siguientes instrumentos: poder jeneral de don Enrique Rohemberg a don Victorino Rivera, corriente a fs. 22 vta , bajo el núm.: 20; poder jeneral de don Ramon Porta a don Victorino Rivera, fs. 23 núm. 22; compra-venta de don Alejandro Barahona a don Víctor Cárdenas, fs. 32 núm. 33; cancelacion de fianza entre don Manuel Alvarez a don Manuel Sosa, fs. 33 núm. 34; compra-venta de don Manuel Diaz a don Manuel Gonzalez, fs. 36 núm 38; arrendamiento de servicios entre don José Menendez i Domingo Lazcano, fs. 48 núm. 51; prórroga de arrendamiento del Fisco a don Enrique Leonardo Reinard, fs. 67 núm. 72; revocacion de poder de don Rodolfo Stubenrauch a doña María Mail de Fenton, fs. 70 núm. 74; compra-venta entre don Moritz Braun i don Cosme Espiro, fs. 70 núm. 75; prórroga de arrendamiento del Fisco a don Patricio Ryan, fs. 72 núm. 76.

Falta la firma de un testigo en las siguientes escrituras: poder especial de don Antonio Manuel de Santos a don Juan Gonzalez, fs. 39 núm. 42; poder jeneral de don Juan MacKrac a don Rodolfo Stubenrauch, fs. 39 núm. 41; cesion de derechos de don Juan Bilechy a don Juan Guillermo Whalen, fs. 43 núm. 47; poder especial de don José María Canales a don Walter Courtz, fs. 59 núm. 62; compra-venta de don Jerman Araujo a don Rodolfo Stubenrauch fs. 59 núm. 63; i compra-venta de don Sabino Ruiz a don Manuel Tapia, fs. 24 núm. 24.

- Falta solo la firma del notario en la escritura de fs. 38 núm. 53, en la de fs. 40 vta. núm. 45, en la de fs. 63 núm. 67 i en la de fs. 68 núm. 73.

Desde f. 1 hasta fs. 73 inclusive ha sido llevado este protocolo por el oficial del Registro Civil de Magallanes, don Timoteo Gomez, nombrado notario suplente segun esposi-

cion de este funcionario, pero sin que ello conste en el protocolo.

El actual notario, don Félix Córdova, principia a autorizar los instrumentos a fs. 74 de este mismo protocolo.

El epígrafe de la escritura de fs. 74 vta. núm. 79, poder especial de Serafin Gomez a Victor Cárdenas, dice únicamente «poder», sin espresar si es jeneral o especial dicho mandato. De esta misma vaguedad adolecen todos los poderes escritos por el actual notario en este protocolo.

La escritura de fs. 95 núm. 105, sociedad entre don José Venegas i Antonio Villarroel para esplotar minerales auríferos, no tiene epígrafe marginal. Lo mismo sucede en la de fs. 74 núm. 78, arrendamiento de servicios entre don Cosme Espiro i don Juan J. Duran; en la de fs. 133 núm. 147, compra-venta de don Luis Miguel López a don Juan S. Parovich; en la de fs. 133 vta. núm. 149, compra-venta de L. G. Dobrée a don Moritz Braun i en la de fs. 134 núm. 149, compra-venta de don Juan Furhmann a don Moritz Braun.

Desde la escritura de fs. 136 núm. 151 hasta la 162 inclusive, no hai epígrafe marginal alguno.

No hai enlace por medio de palabras entre la f. 80 i la 81, entre la 90 i la 91, entre la 104 i la 105, entre ésta i la 106 i entre la 129 i la 130.

El epígrafe de la escritura de fs. 75, núm. 80, llama venta a una compra-venta; el de la f. 121 vta. núm. 137, llama contrato a un arrendamiento de servicios entre Carmen Carvajal i Celestino Tevene, por una parte i don José Monéndez por la otra.

Este protocolo tiene certificado de clausura en el cual se anotan algunas de las irregularidades que se consignan en las precedentes observaciones. Sin embargo, carece el mismo protocolo de índice alfabético de las escrituras en él contenidas i de apéndice de los instrumentos agregados.

Al final del mencionado protocolo hai dos fojas de papel sellado en blanco, no inutilizadas.

Año 1888

La escritura de fs. 6 vta. núm. 9, sobre compra-venta de doña Sara Braun de Nogueira a don Elías H. Braun de un sitio ubicado en Punta Arenas, no aparece firmada por don José Nogueira, marido de doña Sara, no obstante de espresarse en la escritura su comparecencia e intervencion personal como tal marido en el contrato.

La escritura de fs. 13 núm. 19 no tiene epígrafe marginal i si nota de quedar sin efecto por consecuencia de otra escritura.

La escritura de fs. 44 núm. 60, compra-venta entre Juan Alvarado i Enrique Wagner, tiene interlineada, entre el primero i segundo renglon, esta frase: «a catorce de mayo de mil ochocientos ochenta i nueve» i salvada al final así: «a catorce de mayo de mil ochocientos ochenta i ocho.» Tanto la intercalacion de esta frase como la salvedad de ella, han sido hechas, al parecer, despues de firmada la escritura por las partes i de estar autorizada por el notario. De observar es que la frase interlineada, tratando del año dice 1889 i la salvada dice 1888.

La escritura de fs. 114 núm. 146, sobre donacion de don Augusto Zlinder a doña Catalina Russ de Fhurler, de una casa i sitio perteneciente al primero i de todo el menaje i enseres de que dicha casa estaba provista, no espresa si estaba insinuada esa donacion, ni comparece al acto el marido de la donataria.

La escritura de fs. 122 vta., compra-venta de una pertenencia minera entre Francisco Cordero Alvarez i Ramon Paz, no tiene número de órden ni epígrafe marginal

El epígrafe de la escritura de fs. 67 vta. núm. 91, llama transferencia a una cesion de derechos celebrada entre don Eduardo Stanban Yonge i don Enrique Leonardo Reinard. Falta en esta escritura la firma de don Francisco R. Sampaio, que intervino en el contrato.

No hai vínculo, por medio del contexto de las escrituras,

entre la f. 19 i la 20; entre la 30 i la 31; entre la 33 i la 34 i entre la 49 i la 50.

El epítgrafe marginal de la escritura de fs. 3 vta. núm. 6, llama título de propiedad a la donacion de un sitio; el de la de fs. 24 vta. llama convenio a una transaccion entre don Rodolfo Stubenrauch i don Juan Davidson, sobre avería de la barca «Marta Gale»; el de fs. 37 núm. 51, llama *contrato simple* a un arrendamiento de una panadería entre don Ramon Porta i don Victoriano Rivera; el de fs. 43 núm. 59 llama contrato únicamente a una compra-venta de animales vacunos entre don Guillermo Bloon i don Santiago Díaz; el de fs. 46 núm. 364, llama convenio a una sociedad celebrada entre don Moritz Braun i don Alfredo Guillermo Scott; el de fs. 65 núm. 87, llama *contrato simple* a un arrendamiento de servicios entre don Eduardo Stanton Yonge i Ambrosio Perez; la de fs. 83 vta. núm. 108, llama convenio a un arrendamiento de servicios entre don José Nogucira i John Mec. Ley, Alejandro Mac-Kenzire i Alejandro Mac-Donald; el de fs. 107 núm. 135, llama contrato a una sociedad entre don José Baerisuy i don Samuel Heyslop; el de fs. 108 vta. núm. 136, llama título de propiedad a una compra-venta entre el Fisco i don José Sallés; el de fs. 117 núm. 149, llama contrato al arrendamiento de una casa entre Victoriano Rivera i don Ganton Valle; el de fs. 24 vta. núm. 160, llama convenio al arrendamiento de una casa i sitio entre don José Hernández i don Rafael Perez; el de fs. 128 vta. núm. 167, llama convenio a un arbitraje en que don Justin Roca i don Augusto Guillaume nombran a don Julio Izaruótogui para que decida las diferencias suscitadas entre ámbos i provenientes de la entrega de un predio rústico.

La escritura de fs. 60 vta., núm. 84 que trata sobre una hipoteca constituida por don Aimé A. Demange a favor de don Pedro Lous, tiene una página casi totalmente inutilizada e ininteligible por consecuencia de grandes manchas de tinta. Otro tanto acontece en la de fs. 62 vta.: tiene numerosas manchas de tinta que se ha intentado extraer. En la f.

95 vta., en la f. 96, en la 109 i en la 118 hai tambien manchas de tinta i manchas de goma. En suma, se nota evidente descuido i falta de aseo en el protocolo.

En el certificado de clausura están anotadas únicamente los instrumentos que no han sido firmados por las partes.

No hai indice alfabético de las escrituras ni de los documentos comprobantes agregados.

Tanto este protocolo como los demas firmados por el actual notario, no están encuadernados ni empastados.

Se previno al notario que los protocolos deben ser convenientemente encuadernados i empastados i se llamó, por último, su atencion a las prevenciones que se consignan a continuacion de cada una de las séries de reparos a que ha dado lugar el exámen de cada protocolo.

Secretaría del Juzgado

Como he dicho en el anterior capítulo, no alcancé a examinar el archivo ni las causas pendientes ante los alcaldes. El escaso tiempo de que pude disponer a última hora, solo me permitió visitar someramente la secretaría.

Desde un principio noté que el funcionamiento de esta oficina no era regular ni espedito. No encontré libro, documento ni papel alguno que diera a conocer el movimiento del juzgado. Fué necesario laboriosa investigacion para obtener una cifra aproximada del número de causas que se tramitaban en la actualidad.

No habia otro libro en secretaría que uno en que se tomaba razon, en brevísimio compendio, de las comunicaciones que el juzgado dirijia a otras autoridades.

Tampoco existia en la secretaría, fijado en un lugar visible i accesible a todos los concurrentes, un cuadro impreso de los aranceles judiciales, ni del Registro de Comercio, ni del Reglamento del Conservador que ordena mantener en esa forma el art. 42 de la lei de 1.º de agosto de 1866. No existia, ademas, un cuadro que contenga los autos acordados de la Excm. Corte Suprema de 25 de agosto de

1872 i de 13 de setiembre de 1873, i que el núm. 7.º del último de ellos, prescribe fijar en las secretarías de los juzgados. Explicando esta omision, espuso el secretario que habia incurrido en ella por no haber podido adquirir esos cuadros. Se le ordenó que, si no le era dable obtener impresos dichos cuadros, los confeccionara i fijara en copias manuscritas.

En vista del desorden que reinaba en la secretaría, di algunas reglas elementales al secretario para la mejor ordenacion del archivo desde luego, i para la mejor teneduría de los procesos pendientes i de los libros i papeles del juzgado. Dispuse tambien que el secretario procediera a abrir inmediatamente, con arreglo a las instrucciones escritas que le entregué i que reproduzco en seguida, los libros indispensables para el fácil i correcto funcionar de la oficina, i son:

Un libro copiador de oficios;

Un libro de actas de visitas bimestrales practicadas a las notarias en sus distintos oficios;

Un libro copiador de las sentencias civiles i un libro copiador de las sentencias criminales que los alcaldes dictaren en ejercicio de las atribuciones que los núms. 2.º i 3.º del artículo 37 de la lei Orgánica de Tribunales, confiere a los jueces de letras.

En el primero de estos libros se asentarán las sentencias que pronunciaren los alcaldes en materia civil como tribunal de alzada al rever las de primera instancia dictadas por los jueces de subdelegacion del territorio. En el segundo libro se copiarán los fallos que los alcaldes pronunciaren en el orden criminal, al conocer de las faltas cuyo conocimiento, en primera instancia, defiere el art. 33 de la lei citada a los jueces de subdelegacion. En ámbos libros se copiará, siempre, la sentencia de primera instancia; a continuacion la de segunda instancia, sea que esta última confirme, revoque o modifique a la primera. Cada libro contendrá un indice alfabético destinado a consignar el nombre de los litigantes, o reos, o materia del sumario indagatorio, figurando en el primer caso, el demandante por su apellido,

el número de orden de la sentencia i la foja donde principia.

Un libro copiador de las sentencias interlocutorias que dictaren los alcaldes en actos de jurisdiccion voluntaria i que revistan carácter de definitivas. En este libro se dejará márgen bastante para copiar en él, al lado i al frente de la sentencia que se apelare, el fallo del Tribunal de Alzada.

Un libro de receptores de mayor cuantía destinado a registrar los espedientes, los escritos i las dilijencias que saque el secretario en aquel carácter, o que saquen las personas que lo reemplacen en el mismo carácter para dilijen-
ciar fuera de la oficina.

Un libro de conocimiento para procuradores, en que se anoten los autos que se entreguen a los interesados, a falta de procurador, para contestar o responder a los traslados que se confieran.

Un libro de indice de espedientes archivados en que se anoten los procesos que se archiven, sea por haber fenecido el juicio, sea por estar paralizado mas de un año.

Un libro en que se tome razon de los espedientes i papeles que se entreguen a los jueces de primera instancia.

Un libro de ingresos de causas civiles i otro de ingreso de causas criminales, en los cuales libros se espresará respectivamente, la fecha inicial de la causa, el nombre de los litigantes, el del reo o reos u objeto del sumario indagatorio que se inicia, naturaleza del juicio o del delito; i, en este último caso, si el procedimiento es de oficio o a instancia o requerimiento de parte. En cada uno de estos libros cuidará anotar el secretario los procesos, así del orden civil como del orden criminal, que aun no esten archivados.

Un libro de ingreso de las causas apeladas que remiten los jueces de subdelegacion para ser vistas en segunda instancia. Contendrá este libro un márgen para anotar al frente de cada partida de ingreso la devolucion del respectivo espediente.

Un libro de indice de las causas que existen en el archivo en el orden civil i otro relativo a la materia criminal. Se

anotará en el que concierna a las causas criminales el número que corresponda al expediente según la colocación que se le haya dado en el respectivo legajo, el nombre i apellido del reo que figura en la carátula del proceso, el delito por que se le enjuicia i el número de fojas que contiene. Si figuraren varios reos de distintos apellidos, se colocará el expediente en el legajo que corresponda a la letra inicial del apellido del primer reo anotado en la carátula, i se distribuirán los nombres de los demás reos en las correspondientes secciones alfabéticas del índice, debiendo consignarse a continuación de cada uno de estos últimos nombres, el legajo i proceso en que figuran.

En el índice de las causas civiles se espresará el nombre de las partes, colocando, en primer término, el nombre del demandante, la materia sobre que versa el litijio i el número de orden que en el respectivo legajo corresponda al expediente.

En uno i otro índice se dejará márgen bastante o se destinará una columna para apuntar los expedientes que se desarchivaren, lo cual solo podrá hacerse por decreto de juez. Se pondrá tambien en el dorso de estos libros, o en una de sus tapas, si ello no fuere posible, los años que el índice comprenda o la fecha en que principia i la fecha en que termina.

Un libro de actas de visitas de cárcel. Las actas de visitas se estenderán en la forma del modelo que he redactado i dejado para ese acto, i contendrá todas las especificaciones allí prevenidas.

Un libro de causas en que deberán asentarse los expedientes que se remitan, con determinación del nombre de las partes, de la materia de que trata cada expediente i del número de fojas que contiene. Esta partida será firmada por el administrador de correos.

Un libro en que se copien las palabras o pasajes abusivos de los escritos que se presentaren al juzgado i que el juez mande copiar. Este libro será privado.

Un libro en que se anoten los expedientes i papeles que

se entreguen al agente del Ministerio Público i otro libro en que se consignen los que se entreguen al agente del ministerio de los defensores públicos. Cada vez que fuere necesario pasar algún expediente en vista al promotor fiscal, estenderá el secretario una partida en el primero de estos libros, con espresion de la fecha de la entrega i de las circunstancias que determinen al expediente o documento. Al hacerse la entrega del expediente o documento exigirá el funcionario que la practique, que el promotor fiscal firme la partida. Despachado que sea, el promotor exigirá la cancelacion de la partida. Cuando se entregue algún expediente al defensor de menores, de ausentes o de obras pías, se observará igual formalidad.

Dispuse, finalmente, que, conforme al supremo decreto de 25 de Abril de 1866, el secretario deberá proceder a confeccionar un inventario prolijo i detallado de todos los libros, muebles i demas útiles pertenecientes al juzgado, i remitirá al Ministerio de Justicia una copia autorizada de ese inventario con el V.º B.º del juez de 1.º instancia. Cuidará además el secretario del juzgado, rectificar anualmente ese inventario, incluyendo los objetos adquiridos durante el año i escluyendo los que hayan dejado de existir o desaparecido, con espresion de la causa de inutilidad o desaparicion. De esta operacion se dará cuenta todos los años al Ministerio de Justicia en la forma anteriormente establecida.

Cárcel

La cárcel de Punta Arenas está situada en un antiguo i desmantelado cuartel. A mas de hallarse el edificio en estado ruinoso, es estrecho e insalubre i no ofrece seguridad alguna para la custodia de los presos, ni consulta la distribucion conveniente para el buen servicio de establecimientos de este jénero.

Hace la guardia de la cárcel un piquete del batallon de Artillería de Costa, al mando de un teniente del mismo

cuerpo. Este oficial desempeña las funciones de alcaide del establecimiento.

Como digo al comienzo de esta esposicion, no habia en la cárcel de Punta Arenas libro de altas i bajas, legajo de órdenes de arresto ni de órdenes de libertad, ni libro, ni documento alguno que diera razon clara del movimiento de la cárcel ni aun del número de detenidos.

En consideracion a estas graves omisiones i a la falta de observancia de las formalidades mas esenciales prescritas por la Constitucion i las leyes del Estado, en cuanto a la libertad individual de los ciudadanos i a sus restricciones, dí al jefe de la cárcel las reglas escritas que siguen i a las cuales deberá rigorosamente sujetarse.

Conforme a lo dispuesto en el art. 141 del Reglamento de Administracion de Justicia, el alcaide o jefe del establecimiento penal llevará precisamente, como dice el citado articulo, un libro en que se sienta con individualidad i claridad el nombre, patria, domicilio, delito que se imputa i juez que decretó la prision de cada uno de los reos que están en la cárcel. Al tiempo de salida se anotará al márgen de la partida, si ha sido puesto en libertad el reo, o la pena a que haya sido condenado, i por qué juzgado o tribunal.

Deberá abrir, ademas, el jefe de la cárcel, el libro que le ordena llevar el articulo 14 de la lei de garantías individuales, en el cual libro o registro deberá copiar toda orden de arresto o prision i mencionar la persona que ha conducido o aprehendido al delincuente presunto.

Procederá a abrir un tercer libro el alcaide o jefe de la prision, en que se anotarán los objetos que se encontraren en poder de los reos al ser aprehendidos. Consignará en este libro el nombre i apellido del reo, la fecha en que ingresó a la cárcel i todas las especificaciones o circunstancias conducentes a determinar i distinguir las prendas o especies recibidas. Cuando se devuelvan los objetos al reo en cuyo poder se hubieren encontrado o a la persona a quien deban entregarse, se estenderá en el márgen de este libro al lado i al frente del asiento respectivo, un recibo sus-

crito por el mismo reo o por la persona que haya recibido el objeto u objetos de que se trate.

Segun lo prescrito por la Exema. Corte Suprema en el núm. 3.º del auto acordado de 25 de noviembre de 1872, i lo dispuesto en el artículo 149 del Código Penal, los alcaides no pueden recibir ningun individuo como detenido o preso sin una orden escrita espedida o emanada de autoridad competente, i sin una orden de la misma naturaleza i forma no pueden poner en libertad a ningun reo que estuviere en la prision.

Establecido ya el procedimiento que ha de observarse respecto a la primera parte de la disposicion que precede, toca fijar las formalidades a que ha sujetarse el cumplimiento de la parte última.

El dia inmediatamente anterior al del cumplimiento de una condena o el precedente, si fuere festivo o feriado, el alcaide hará presente al juez esa circunstancia i le presentará el certificado que de la parte dispositiva de dicha condena ha de tener en su oficina. El juez, en vista del certificado de la condena, espedirá en el mismo certificado el decreto que ordena la libertad, disponiendo que se ejecute precisamente el dia en que dicha condena se cumpla. A continuacion del decreto del juzgado de 1.ª instancia, estenderá el alcaide una diligencia, autorizada por su firma, de que se ha dado estricto cumplimiento al decreto que la precede.

Se previene al jefe del establecimiento penal la rigurosa observacion de la lei de garantías individuales en la parte que le concierne, i sobre todo, la del artículo 21 de dicha lei. Convendrá tambien que tenga mui presente lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 i 18 de la misma lei.

Quedan sin examinar el protocolo de 1889, todo el archivo, las causas pendientes en el orden civil i criminal, el Registro Conservador de Bienes Raices, el Registro de Comercio, el Registro de Minas i el Registro Civil.

Juzgado de letras de Magallanes

Una de las necesidades más sentidas i de más urgente i legítima satisfacción en Magallanes, es, a juicio del infrascripto, la de crear un juzgado de letras. Esta mejora, vivamente, reclamada por elevadas consideraciones de bien público, vendría a influir directa i desisivamente en las múltiples irregularidades que allí se hacen sentir en el ramo de la administración de justicia.

Entre las principales razones que exigen esta medida i que trataré de esponer concisamente, figura en primer término la importancia que de día en día va adquiriendo aquel territorio, así por el progreso siempre creciente de su comercio e industria como por el rápido desarrollo que en estos últimos tiempos han alcanzado las transacciones.

Puede decirse, sin temor de incurrir en exajeración, que la Colonia de Magallanes se halla constituida en vía de próspero i sólido crecimiento. Cuatro grandes industrias han asegurado ya el porvenir de aquella vasta i apartada rejion. Estas industrias son la ganadería, la explotación de maderas, los lavaderos de oro i la esportación de pieles de foca, de nutria, de avestruz, de huanaco, etc., etc. Es digno de observar que la primera de ellas, o sea, el establecimiento de la crianza de ganados, que desde hace cinco años se encuentra establecido con regularidad en Magallanes, ha modificado sustancialmente el organismo económico de esta colonia i ampliado i enriquecido los horizontes de su labor i los resortes de su comercio interior. Son verdaderamente asombrosos los resultados que la inmigración de capitalistas i ganaderos de Malvinas han traído a la prosperidad i engrandecimiento de dicha colonia. Es asimismo incalculable el poder de trabajo, de industria, de civilización i de riqueza que ha importado e importa consigo una corriente semejante.

Basta esponer que la crianza de ganado ovino que cuenta solo cinco años de existencia, se compone de qui-

nientas mil ovejas próximamente. Las cifras que arroja la estadística pone también en perfecta evidencia el estado de progreso que ha alcanzado Magallanes. Tomaré los números que se refieren a sus principales productos de exportación. En el año último se ha exportado a Europa:

2,587 fardos de lana;

124,739 gramos de oro, sin tomar en cuenta las sumas considerables de este metal que compran i llevan los transeúntes;

2,174 cueros de focas o lobos marinos;

12,330 capas de cuero de huanaco i de cuero de avestruz;

22,324.48 libras de plumas de avestruz;

1,700 cueros de animal vacuno;

4,960 fardos surtidos que se componen de capas de cueros de chingue, de nutria, de león o puma, de zorro, de gato montés, de tigre, etc., etc.

El crecido número de transacciones que nacen del estado floreciente de la Colonia de Magallanes i el incremento gradual i sucesivo que irán adquiriendo por el natural desarrollo de todas las fuerzas progresivas de dicha Colonia, darán márgen a numerosos litijios que exigen justicia espedida i económica. Contribuye además a impulsar vigorosamente el desenvolvimiento industrial i mercantil del territorio de Magallanes i a dotarlo, por tanto, de una administración de justicia letrada, pronta i barata, la circunstancia de hacer escala en Punta Arenas, su primer puerto, todas las naves de las cinco líneas de navegación a vapor que hacen la carrera del Pacífico a Europa.

Otra razón capital que reclama la creación de un juzgado de letras en Magallanes, es la muy considerable distancia que existe entre esta colonia i Valparaíso, asiento del juzgado de letras a cuya jurisdicción está sometido al espresado territorio de Magallanes. Los juicios son tanto más lentos i dispendiosos, como V. S. Itma. sabe, cuanto mayor es la distancia que media entre el asiento del tribunal o juzgado ante quien se ventilan i el lugar en que residen los interesados. Bajo el régimen existente en la actualidad,

los habitantes de la colonia de Magallanes se encuentran en desigual situacion económica respecto de los demas habitantes de la República. I aun entre los propios habitantes de ese territorio, los favorecidos de la fortuna se hallan todavía en una situacion privilegiada con relacion a los que carecen de elementos para litigar.

Ocurre de ordinario que, suscitado un juicio cualquiera en Magallanes, una de las partes, la interesada en sustraerlo del conocimiento de los alcaldes, pide su avocamiento ante el juez de letras de Valparaiso, que debe decretarlo *intimine*. Radicado así el pleito en el juzgado de letras, necesitan nombrar los litigantes un procurador i un abogado que los represente i defienda en dicho juzgado. Estas exigencias rigurosas i onerosas de la defensa constituyen, muchas veces, a las partes en la imposibilidad de seguir el pleito, sea por falta de recursos para sufragar las costas, sea por dificultades para encontrar personas a quienes encomendar su representacion i defensa. Acontece jeneralmente esto último a los colonos ostrañeros que, a escepcion de Magallanes, no conocen punto otro alguno de la República.

He aquí el término i remate comun de la mayor parte de los juicios que se inician en Magallanes. He aquí tambien una de las causas determinantes de la falta de proporcion que se nota entre la vitalidad de aquel activo i próspero territorio i el número de litijios allí promovidos.

Pero a fin de ahorrar reflexiones que no es fácil sustituir a los obvios e incontestables razonamientos que los mismos vecinos de Magallanes hacen valer a este respecto, inserto a continuacion un memorial que me presentaron pidiendo la creacion de un juzgado de letras. Dicho memorial dice literalmente como sigue:

«Señor Ministro:

«Los que suscriben, vecinos i comerciantes domiciliados en la colonia de Magallanes, con nuestro mayor respeto nos presentamos i decimos: que, justos apreciadores del interes que merecen a V. S. todas las medidas que tienden al progreso i bienestar de esta apartada colonia, venimos

en impetrar de V. S., con el mayor encarecimiento, la creacion de un juzgado de letras para esta rejion, en vista de las poderosas razones que pasamos a esponer i de las demas que omitimos, pero que no pasarán desapercibidas para vuestra esclarecida penetracion.

«Los moradores de esta colonia, somos, en su mayor parte, extranjeros que hemos venido de distintos puntos del globo a establecernos en Magallanes, con la expectativa de adquirir una mediana posicion mediante los esfuerzos de un trabajo constante i tranquilo. Halagados por las promesas que se nos han hecho a nombre de la República de Chile, salimos de centros pobres, pero mui adelantados, para venir a habitar una rejion desierta i que, empero, nos brinda con sus riquezas un fácil i risueño porvenir. En nuestras respectivas patrias nos hemos acostumbrado a vivir bajo un réjimen regular de administracion pública, que coloca nuestra vida, honor e intereses bajo la jurisdiccion de antiguos magistrados encargados de dirimir nuestras cuestiones con la competencia legal e integridad suficiente para hacer respetables sus fallos. De modo que el hombre honrado i trabajador nada i casi nada tiene que ver con las autoridades constituidas, salvo el caso de querer ventilar alguna cuestion judicial, para lo que contamos con buenos abogados, procuradores, etc., que se encargan de pedir por nosotros lo que mas conviene a nuestros derechos.

«En Magallanes carecemos de todo esto i cuando necesitamos hacer valer algun derecho o accion, tropezamos con tantas i tan insuperables dificultades, que mas bien preferimos renunciar a él o dejarnos explotar por especuladores torpes i mal intencionados. Siendo extranjeros que apenas principiamos a comprender el idioma del pais, no conocemos sus leyes, i, sin embargo, tenemos que hacer nuestra defensa por nosotros mismos ante jueces que solo están autorizados para tramitar. Despues de mil entorpecimientos i demoras conseguimos poner nuestros expedientes en estado de sentencia i se remiten a Valparaiso, donde los jueces sumamente recargados de trabajo, demoran por lar-

go tiempo el exámen de nuestras causas i sucede muchas veces que cuando se imponen de ellas, las hacen volver a Magallanes para llenar algun trámite o diligencia que juzgan indispensable i que hace de este modo interminable cualquier causa. Esto es dentro del órden regular de tramitacion; péro si por desgracia caemos en manos de un contendor a quien no convenga ver el fallo de la justicia, el camino se le hace mui espedito con solo formar varios artículos durante el curso de la causa, i pedir se resuelvan en Valparaíso i despues a apelar a Santiago, con lo que consiguen completar fácilmente un año en la sustanciacion de cada artículo introducido.

«Tratándose de una querrela criminal es todavia de mas fatales consecuencias la falta de un juzgado de letras en Magallanes, que sin él deja a merced de cualquier abuso la libertad i garantía de todos los vecinos de la colonia; porque nada es mas fácil que fraguar un sumario, con fundamento o sin él, contra cualquier individuo a quien se quiera perjudicar; i por mas que el fallo tardío de la justicia venga a absolverlo de toda pena, eso no impide que se le haya conducido a la cárcel, se le haya tenido allí durante varios dias i talvez durante toda la secuela del juicio, si el promotor de su prision es mas caracterizado o ejerce alguna influencia sobre los jueces.

que, por otra parte, carecen de la enerjía i conocimientos suficientes para hacer respetar sus fallos.

«Nada de esto sucede con un juez de letras que, ademas de ser una persona caracterizada i responsable, sabria distinguir los delitos verdaderos de los que no lo son, i se abstendrian de molestar a los vecinos en sus tareas, siempre que no dieran motivos verdaderamente justos para molestarlos.

«Hoi, tal como se encuentra constituida esta colonia, los vecinos no nos consideramos garantidos ni en nuestras personas ni en nuestros intereses, i si no divisáramos una época que nos ofreciera mejores garantías individuales,

con jueces competentes e integros para la defensa de nuestras personas e intereses, nos veríamos en el duro e imprescindible deber de abandonar talvez esta colonia en que tantos intereses tenemos vinculado i que cuesta al pais tan injentes sacrificios.....

«En esta virtud, a US. suplicamos se sirva interceder por la creacion de un juzgado de letras, que es el desco jeneral de todos los vecinos de esta colonia. Siguen las firmas.»

En verdad, el establecimiento de un juzgado de letras, en Magallanes, ademas de ofrecer garantías de espedita i correcta administracion de justicia, importaria economías en las costas de los litijios i celeridad en los procedimientos. En vez de perderse tiempo en la remision de los autos i de imponerse a los litigantes la odiosa gabela de buscar procuradores i abogados en Valparaiso, la sustanciacion i secuela de sus juicios se haria sin esos inconvenientes.

Por otra parte, la accion represiva de la justicia criminal, débil, tardía, casi nula hoi, seria mas activa i eficaz contando con un funcionario especialmente encargado de administrarla sin mas consideracion que la lei. En el dia, el fraude, la mala fé, el crimen mismo encuentran natural estímulo en la ausencia de una represion inmediata. Producen esta lamentable i anómala situacion la casi imposibilidad en que se encuentran los alcaldes de pesquisar eficaz i convenientemente los delitos, i la tardanza inevitable con que los procesos de Punta Arenas son fallados por los jueces del crimen de Valparaiso.

No debo esforzarme en demostrar la diferencia que existe en cuanto a la parte técnica entre la justicia administrada por un abogado i la justicia administrada por personas legas desprovistas de conocimientos jurídicos. Basta tener presente que los alcaldes, que no tienen versacion en las leyes, que desconocen su filosofia, que no han penetrado su espíritu se encuentran en evidente incapacidad de establecer i juzgar la falsa o correcta aplicacion de la lei.

Ventajas de otro orden que no deben pasar inadvertidas

tiene tambien la creacion de un juzgado de letras en Magallanes. Segun el inciso 3.º del artículo 53 de la lei de 15 de octubre de 1875 en los departamentos en que no hubiere juez de letras, los alcaldes ejercen las atribuciones que los números 2.º i 3.º del artículo 37 de la misma lei confieren a los jueces de letras.—Conocen por turno, en consecuencia, de las apelaciones de los fallos pronunciados por todos los jueces de subdelegaciones de la colonia. En el ejercicio de estas atribuciones han dictado procedimientos diverjentes los alcaldes i establecido prácticas verdaderamente inconciliables.

Es consecuencia forzosa que el conocimiento accidental de las causas de menor cuantía, llevado por la rotacion del turno, del primer alcalde al segundo i del segundo al tercero, no puede despertar un estímulo bastante vivo i uniforme de vijilancia para imprimir órden, regularidad i acierto en esa esfera de la administracion de justicia que tan profundamente afecta a los intereses de las clases mas desvalidas de la sociedad, i que, por desgracia, no siempre está encomendada a manos espertas i sagaces. Al contrario, el establecimiento de un juzgado de letras, aparte de los beneficios que lleva a la administracion de justicia de menor cuantia por la revision de sus fallos, propenderia a la unidad de jurisprudencia por el modo uniforme de entender la lei i de aplicarla.

El número de causas civiles i criminales que se tramitaban en el juzgado de 1.ª instancia de Magallanes al tiempo de la visita era el siguiente:

Civiles.....	49
Fiscales.....	21
Criminales.....	34
Total.....	104

Cualquiera que sea la importancia de estas cifras para el efecto de apreciar la estension de las labores del juzgado, no deben ellas detener, a juicio del infrascrito, la adopcion de una medida tan trascendental i de tan premiosa aplicacion.

Es indudable que el trabajo del juzgado de letras de Magallanes será en un principio de escasa entidad; pero es evidente tambien que el desarrollo que su labor irá paulatinamente adquiriendo, suministrará en breve material sobrado para su constante funcionamiento. De observar es que, existiendo un juzgado de letras en Magallanes, muchas personas i varias sociedades mereantiles que hoy no ventilan sus derechos ante la justicia ordinaria por las graves dificultades que encuentran en su administracion, promoveria numerosos litijios. De observar es, ademas, que varias de las causas pendientes ante el juzgado civil, ante el juzgado de comercio i ante los juzgados del crimen de Valparaiso, tienen su orijen en Magallanes, i solo han venido a Valparaiso por haber sido avocadas por aquellos juzgados. De suerte que, cortada la vía del avocamiento por la creación del juzgado de letras, el trabajo del juez será consecuentemente mucho mayor que el que ofrece en la actualidad el despacho de las causas pendientes ante los alcaldes.

Consideraciones derivadas de la ubicacion topográfica de Magallanes; de ser el pörtico de entrada i de salida de Chile i del Pacifico en Sud-América; de la considerable distancia a que se encuentra de la parte central del país, i de la conveniencia de ofrecer a los colonos ingleses, suizos i alemanes que forman la casi totalidad de sus habitantes, una administracion de justicia seria, correcta i barata, exigen que el sueldo que se asigne al juez de letras asegure su independenciam personal i lo ponga a cubierto de toda sospecha susceptible de empañar la pureza de su rectitud i la firmeza de su probidad.

Las breves consideraciones que preceden me conducen a pedir el establecimiento de un juzgado de letras en la colonia de Magallanes, que hasta hoy se mantiene en este ramo de los servicios públicos, en una condicion relativamente subalterna respecto de otras poblaciones inferiores del Estado, e incompatible con sus propios elementos de vitalidad i de riqueza.

LEONCIO RODRIGUEZ.

DOCUMENTOS ANEXOS

VISITAS JUDICIALES

VISITA JUDICIAL

Punta Arenas, enero 2 de 1890.

Me apresuro a poner en conocimiento de US., parte del resultado que me ha sujerido el exámen que practiqué en el protocolo de instrumentos públicos, correspondiente al año 1883, i que corrió a cargo i fué firmado por el ex-notario don Enrique García Rodríguez. He notado que todas las escrituras que enunciaré mas adelante no están suscritas por uno i a veces por dos de los testigos instrumentales. Tampoco están dichas escrituras autorizadas por el notario. No obstante, existe al márjen de las mismas escrituras un certificado escrito por el notario i autorizado por su rúbrica, de haberse dado copia al interesado.

Esas escrituras son:

La de compra-venta celebrada entre doña Juana Vargas v. de Diaz i don José H. Elgueta, registrada a fs. 2 vta., bajo el número 4;

La de fs. 3 vta., núm. 5, que consiste en un poder especial conferido por don Jerónimo Alfaro a don Manuel García Larrée;

La de fs. 16, núm. 23, entre don José Menéndez i don Pedro Lambelich, sobre rescision de un contrato;

La de fs. 18, núm. 28, sobre poder jeneral otorgado por don Guillermo Bloon a favor de don Juan Guillermo Wahlen;

La de fs. 20, núm. 30, que trata de un poder especial de don Juan de Dios 2.º Gallegos a don Juan A. Hurtado;

La de fs. 26, núm. 37, entre don Cruz Daniel Ramírez i don Estéban Girard, sobre compra-venta;

La de fs. 29, núm. 41, sobre poder jeneral de don José Nogueira a don Luis Leoni;

La de fs. 37 vta, núm. 50, sobre poder especial de don Andres J. Eldred, a don Joseph U. Haneox;

La de fs. 38, núm. 51, sobre compra-venta entre don Julio Izarnótegui i don Damian Diaz;

La de fs. 59, núm. 52, sobre liquidacion de la sociedad conyugal habida entre don José Nogueira i doña Rosario Peralta;

La de fs. 40 vta., núm. 53, sobre mandato jeneral de don Julio Izarnótegui a don Manuel Pérez Izquierdo;

La de fs. 37, núm. 49, sobre compra-venta, entre don Francisco Raetzo i don Francisco Blanc;

La de fs. 47 vta., núm. 62, sobre compra-venta entre don Julio Izarnótegui i la sociedad de Izarnótegui i Poblete;

La de fs. 48, núm. 63, sobre mandato especial de don Jerónimo Alfaro a don José Plácido Alfaro;

La de fs. 48 vta., núm. 64, sobre compra-venta, entre don José María Poblete i don José Agustin Concha;

La de fs. 49 vta., núm. 65, sobre compra-venta entre don Moritz Braun i don Jerman Araujo;

La de fs. 50 vta., núm. 66, sobre poder especial de don Jerman Antonio Araujo a don Rafael Carvajal;

La de fs. 53, núm. 70, sobre compra-venta entre don Igle Speiberg i don Jorje Pórter.

Con la mira de inquirir la verdad de lo ocurrido, acerca de las irregularidades de que hago mencion, interrogué a don José Nogueira, a don Francisco Blanc, a don José A. Elgueta, a don Damian Diaz, a don José Agustin Concha i a don Estéban Girard, únicos otorgantes que se encuen-

tran en la ciudad i que figuraron en las escrituras a que me he referido. Declararon todas estas personas que el notario les ha dado el orijinal, o sea la primera copia de sus respectivas escrituras, agregando todas ellas que alentaban el íntimo convencimiento de que la escritura matriz no adolecía de vicio alguno.

Éstimo ocioso detenerme a considerar las graves trasgresiones cometidas por el ex-notario don Enrique García Rodríguez. Inútil será también que me contraiga a hacer reflexiones sobre los resultados que de estos quebrantamientos se derivan, muchos de los cuales son, por desgracia, graves e irreparables. Basta espresar que el ex-notario ha cometido falsedad dando copia en forma fehaciente de escrituras aun no terminadas. Da fé el ex-notario en esas copias de que las escrituras estendidas en el protocolo, i a que tales copias se refieren, están suscritas por los testigos instrumentales i por el notario que ha debido autorizarlas.

Participo a US. lo anteriormente espuesto a fin de que se sirva proceder a la inmediata instruccion del sumario indagatorio de tales sucesos.

Para mayor claridad i mejor acierto en la instruccion del proceso, se servirá US. disponer que el secretario del juzgado certifique, en los autos, qué escrituras existen en los protocolos sin firma del notario o de uno o mas de los testigos instrumentales, i que tengan nota marjinal, sin embargo, de haberse dado copia a los interesados.

Dios guarde a US.

LEONCIO RODRIGUEZ.

Al señor Juez de 1.^a instancia.

VISITA JUDICIAL

Punta Arenas, enero 9 de 1890.

Después de anotar las irregularidades e incorrecciones más esenciales i de más grave trascendencia que existen en el protocolo de 1883, i que comuniqué a U.S. en oficio de 2 del actual, he encontrado en el exámen sucesivo que de los demás protocolos he practicado, otros de igual si no de mayor gravedad. Como las anteriores, son imputables esas irregularidades e incorrecciones al ex-notario don Enrique García Rodríguez, que organizó esos protocolos i estendió las escrituras en ellos contenidas.

En los protocolos de los años 1884, 1885 i 1886 hai testimonio de haberse dado copia fehaciente de escrituras, no obstante de existir omisiones sustanciales que era indispensable salvar previamente. En algunas de las referidas escrituras falta la autorizacion del notario, a pesar de estar suscritas por los testigos instrumentales; en otras falta la firma de alguna de las partes otorgantes, de los testigos i del notario; en muchas las del notario i de uno o más testigos; i, en no pocas, las firmas de uno o de dos testigos, sin embargo de estar la escritura autorizada por la firma del notario.

Esas escrituras son las que espongo nominalmente en seguida:

Año 1884

A fs. 2, bajo el núm. 3, hai un poder otorgado por don Rafael Carvajal, a favor de don José Menéndez. Falta en esta escritura la firma de los dos testigos i la del notario. Sin embargo, hai anotaciones marginales escritas por el notario i autorizadas por su rúbrica, de haberse dado primera i segunda copia;

A fs. 6, bajo el núm. 9, fianza carcelera de don José

Baerisuy! a favor de Manuel Díaz, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 8, núm. 12, compra-venta entre don José Peralta i don Manuel A. Hurtado, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 30, núm. 45, poder especial otorgado por don Julio Izarnótegui i otros, a don Enrique Leonardo Reinard; faltan las firmas de dos de los otorgantes, don Rodolfo Stubenrauch i don Animé A. Dumangue, i faltan además las firmas de los [testigos instrumentales i la del notario;

A fs. 34, núm. 51, poder especial de don Emilio Bays a don Enrique Poblete, falta la firma del notario;

A fs. 36, núm. 54, poder de don Enrique Eberhard, faltan las firmas de los testigos i la del notario;

A fs. 37, núm. 57, poder especial de don Julio Izarnótegui a don Jerónimo Alfaro, falta la firma del notario;

A fs. 39 vta., núm. 61, compra-venta de don Juan Furhman a don Julio Izarnótegui, falta la firma del notario;

A fs. 40, núm. 62, compra-venta de don Jerónimo Alfaro a don Prosthais Galley i a don José Baerisuy!, falta la firma del notario;

A fs. 40 vta., núm. 63, sociedad entre don Rodolfo Stubenrauch i don Guillermo Enrique Bell, falta la firma del notario;

A fs. 42, núm. 65, compra-venta entre don Juan A. Hurtado W. A. Scott, falta la firma del notario;

A fs. 42 vta., núm. 66, poder especial de don Tomas Yürgensen a doña Darken Jausen de Yürgensen, falta la firma del otorgante, la de un testigo i la del notario;

A fs. 50 vta., núm. 14, fletamento entre don José Hulot i don José Nogueira, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 44, núm. 66, compra-venta entre don W. A. Scott i don Moritz Braun, falta la firma del notario;

A fs. 51 vta., núm. 75, compra-venta entre don José

Castro i don Eduardo Nordhuis, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 54, núm. 81, protesta de don Rodolfo Stubenrauch, falta la firma de un testigo i la del notario.

A fs. 57 vta., núm. 84, poder especial de don Francisco B. Billa a don Emilio Bays, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 58, núm. 85, compra-venta entre don Juan Guillermo Wahlens i don W. A. Scott, faltan las firmas de los testigos i la del notario;

A fs. 60 vta., núm. 89, poder especial de don Jerónimo Alfaro a don Jerónimo 2.º Alfaro, falta la firma del notario;

A fs. 63, núm. 94, arrendamiento de terrenos entre el Fisco i don Julio Hasse, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 65, núm. 96, poder especial de don Luis López a don Rafael del Fierro, falta la firma del notario.

Año 1835

A fs. 1, núm. 1, compra-venta de don Francisco H. Meidell a don Tomás Sanders, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 2 vta., núm. 4, protesta de don Julio Achiardi, contra la Compañía Sud-Americana de Vapores, falta la firma de un testigo;

A fs. 6, núm. 8, protesta de don Julio Braun contra don Julio Hasse, falta la firma de un testigo;

A fs. 44, núm. 73, arrendamiento del Fisco a don Juan Guillermo Wahlen, falta la firma del notario;

A fs. 47, núm. 48, arrendamiento del Fisco a don Juan Guillermo Scott, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 47 vta., núm. 79, sociedad entre don Juan Barra i don Damian Díaz, falta la firma del notario;

A fs. 48, núm. 80, protesta de don José Nogueira, contra don Tomás Yürgensen, falta la firma del notario;

A fs. 48 vta., núm. 81, mandato especial de don Griffith

Pritchard a don Eduardo Stanton Yunge, falta la firma del notario;

A fs. 49, núm. 82, fianza carcelera de don Moritz Braun a don Nicolás Araujo, falta la firma del notario;

A fs. 49 vta., núm. 84, arrendamiento del Fisco a don Bertin Braun, falta la firma del notario;

A fs. 50, núm. 85, arrendamiento del Fisco a don Eduardo Stanton Yunge, falta la firma del notario;

A fs. 51, núm. 87, arrendamiento del Fisco a don Juan Waldran, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 53, núm. 90, arrendamiento del Fisco a don Julio Cardomini, falta la firma del notario;

A fs. 54, núm. 92, arrendamiento del Fisco a don Emilio Bays, falta la firma del notario;

A fs. 54 vta., 93, arrendamiento del Fisco a don Carlos Felton, falta la firma del notario;

A fs. 55, núm. 94, arrendamiento del Fisco a don Enrique Aguila, falta la firma del notario;

A fs. 50 vta, núm. 86, arrendamiento del Fisco a don Javier Robaty, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 51 vta., núm. 88, arrendamiento del Fisco a don Tomás Sanders, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 59, núm. 100, cancelacion de fianza de don Nicolás Petersen a don Rodolfo Stubenrauch, falta la firma del notario;

A fs. 55 vta., núm. 95, declaracion sobre un arrendamiento de don Nicolás Petersen a don P. H. Wood, falta la firma del notario;

A fs. 60, núm. 102, compra-venta de don Silvestre Alquinta a don Griffith Pritchard, falta la firma del notario;

A fs. 122, núm. 170, compra-venta de don Moritz Braun a don Manuel Mansilla, falta la firma del notario.

Año 1886

A fs. 5, núm. 6, poder especial de don Walter Curts i otros a don José Nogueira, faltan las firmas de los testigos i la del notario;

A fs. 43, núm. 58, cesion de derechos de don José Nogueira i otros a la sociedad Franco-Chilena i Chilena Portuguesa, faltan las firmas de los testigos i la del notario;

A fs. 56, núm. 77, poder especial de don Griffith Pritchard a don Tomás Fenton, falta la firma de los testigos i la del notario;

A fs. 60, núm. 86, poder especial de don Enrique Aguila a don José Venegas, falta la firma de un testigo i la del notario;

A fs. 80, núm. 116, protesta de don Rodolfo Stubenrauch, contra una Compañía de Seguros, falta la firma del notario;

A fs. 83, núm. 123, compra-venta de don Moritz Braun, i don Carlos Molandains, faltan las firmas de los testigos i la del notario;

A fs. 87 vta., núm. 126, cesion de derecho de don Eduardo Stanton Yunge i otros a don Eujenio Lartigán, faltan las firmas de los testigos;

A fs. 90, núm. 130, poder especial de don Pedro Marin a don Anjel C. Estrada, falta la firma del notario;

A fs. 91 vta., núm. 133, mandato especial de don José Nogueira a don Moritz Braun i de don Alfredo Guillermo a don Severo Anibal Martínez, faltan las firmas de los testigos i del notario;

A fs. 93, núm. 136, protesta de don Julio Hasse, contra don José Luis Alvarez, falta la firma del notario;

A fs. 94 vta., núm. 140, poder especial de don Fernando Seltmatzer a don Luis Kuffre, falta la firma del notario;

A fs. 95 vta., núm. 142, poder especial de don Juan Cameron a don Moritz Braun, falta la firma del notario;

A fs. 96, núm. 143, poder especial de don Anselmo Alvarez a don Natalio Acuña, falta la firma del notario;

A fs. 97, núm. 145, poder especial de don José Nogueira a don José Felipe Wileman, falta la firma del notario;

A fs. 98, núm. 148, poder especial de don Enrique Leonardo Reinard a don Moritz Braun, falta la firma del notario;

A fs. 98 vta., núm. 149, poder especial de don Enrique Leonardo Reinard a don Eduardo Stanton Yunge, falta la firma del notario;

A fs. 104, núm. 158, compra-venta de don Julio Izarnótegui a don Jorge Meric, falta la firma del notario;

A fs. 100, transaccion de Hasse i C.^a con don Julio i don Francisco de Borja Echeverria, faltan las firmas de los testigos i la del notario. Esta escritura no tiene número de órden;

A fs. 111, núm. 164, poder especial de don Luis Kuffre a don Julio Bruch, falta la firma del notario;

A fs. 111 vta., núm. 165, prenda pretoria de don Julio Hasse a don José Nogueira, falta la firma del notario;

A fs. 113 vta., núm. 169, revocacion de mandato de don José Nogueira a don Walter Curtz, falta la firma del notario;

A fs. 114, núm. 170, poder especial de don José Nogueira a don Lorenzo Bichenfeld, falta la firma del notario;

A fs. 114, núm. 171, poder especial de don Andres Walter Wagner a don Eduardo Stanton Yunge, falta la firma del notario;

A fs. 114, núm. 172, revocacion de un poder especial otorgado por don José Menéndez a don Rafael Carvajal, falta la firma del notario;

A fs. 117, núm. 175, poder especial de don Cruz Daniel Ramírez a don José Nogueira, falta la firma del notario;

A fs. 117, núm. 176, poder especial de don Pedro Romanoise i otro a don Julio Speret, falta la firma del notario;

A fs. 118, núm. 177, poder especial de doña María Ruiz i otro a doña Agustina Ruiz, falta la firma del notario;

Debo observar que el ex-notario García Rodríguez ha persistido en dar copia en forma fehaciente de escrituras inconclusas, en las cuales copias supone la intervencion de distintas personas i da fé de que las referidas escrituras están suscritas por todas esas mismas personas. Así ha sucedido en la escritura de fs. 2, número 3 del protocolo

del año 1884 i en la de fs. 57, núm. 84, i en la de fs. 42, núm. 66, del protocolo del mismo año, en que dió primera, segunda i tercera copia, segun las notas asentadas al márgen de la matriz.

Dios guarde a US.

LEONCIO RODRIGUEZ.

Al señor juez de 1.^a instancia.

VISITA JUDICIAL

Punta Arenas, enero 20 de 1890.

Don Eduardo Stanton Yunge, se ha presentado al infrascrito esponiendo que exijió al ex-notario i conservador de bienes raices don Enrique García Rodríguez, la inscripcion de un título de compra-venta celebrada entre don Griffith Pritchard, representado por el esponente, i don Silvestre Alquinta. El ex-notario conservador suscribió el título i lo devolvió con el respectivo certificado de inscripcion.

Presumiendo mas tarde con Eduardo Stanton Yunge que la inscripcion no estuviera correctamente practicada, acudió al registro conservatorio i se persuadió que su título de compra-venta no habia sido inscrito, i que era, por tanto, falso el certificado del ex-conservador García Rodríguez.

Para subsanar esa omision se presentó Yunge en seguida al actual conservador, don Félix Córdova, quien, despues de comprobar la falsedad del referido certificado, practicó la inscripcion i lo devolvió con un nuevo certificado al ocurrente.

Acompaño a esta nota el título en referencia a efecto de que se sirva US. disponer que se agregue al sumario que se instruye contra García Rodríguez i estienda la investigacion a este nuevo suceso.

Supérfluo será advertir a US. que es conducente al éxito de la pesquisa que certifique el ministro de fé don Félix

Córdova acerca de los puntos contenidos en esta comunicación i que con él se relacionan.

No debo omitir un hecho que recién ha llegado a mi conocimiento, que reviste carácter de suma gravedad i que también se imputa al ex-notario García Rodríguez. Procuraré esponer en seguida, en una forma concisa i sumaria tal suceso, fin de que US. se sirva comprenderlo en la investigación.

Circula desde algun tiempo en Punta Arenas el rumor público, constante i uniforme de que, siendo casado en Petorca don Enrique García Rodríguez, volvió a contraer matrimonio al llegar a este puerto. Se deriva este rumor de personas respetables i fidedignas del lugar, alguna de las cuales lo han comunicado al infrascrito, como ser don José Menéndez, don Julio Izarnótegui i don Eduardo Stanton Yunge.

Este hecho, dada su existencia, constituiria un delito que no solo debe perseguirse a instancia o requerimiento de la parte ofendida, sino que también debe pesquisarse de oficio. Deber del juzgado es, entónces, proceder con celosa actividad al esclarecimiento de esta otra accion punible imputada al ex-notario procesado.

Fío en que, comprendiéndolo así también US., ha de dar prontito término al referido proceso.

Dios guarde a US.

LEONCIO RODRÍGUEZ.

Al señor juez de 1.^a instancia.

Santiago, 23 de setiembre de 1890.

Vista al señor Fiscal—*Errázuriz*.—*Urrutia*.—*Huidobro*.—*Boizard*. Proveido por la Il^{ma}. Corte.—*Cuevas*, secretario.

«Ilustrísima Corte:

«He examinado atentamente el precedente oficio en que el señor Ministro visitador del juzgado de 1.^a instancia de Magallanes da cuenta de su visita haciendo presente las irregularidades que ha notado en el desempeño de los respectivos cargos de alcalde, secretario, notario i demas que dependen del servicio judicial en aquel territorio, como de las medidas que ha tomado para subsanarlas i prevenciones que les ha hecho, para implantar el réjimen legal i regular a que deben someterse en el ejercicio de sus funciones, quedando solo por visitar el protocolo de 1889, las causas civiles i criminales i demas particularidades a que se refiere el párrafo final de la página 86, por falta de tiempo.

Este Ministerio encuentra arreglados a derecho i a una previsora prudencia las diferentes medidas i observaciones que al señor Ministro ha sugerido su visita i este Ministerio pide a US. Il^{ta} que se sirva aprobarlas.

Santiago, setiembre 29 de 1890.—*Casanueva.*»

Espuesta la visita anterior con sus documentos anexos i el dictámen fiscal a que me he referido al empezar este informe, entro a ocuparme de la continuacion de dicha visita, es decir, de la que recien he practicado en la segunda quincena de febrero i en los meses de marzo i abril del corriente año.

Seguiré en la esposicion de los hechos i observaciones que la espresada visita me ha sugerido, el mismo orden i método trazado ya en la del 89.

Juzgado de 1.^a instancia

Despues de las advertencias i prevenciones que hice en anterior visita a los alcaldes, en orden al ejercicio de las funciones judiciales que la lei les encomienda, era de espe-

rar que la administracion de justicia en Magallanes apareciera depurada de los abusos, irregularidades i corruptelas que dieron mérito a esas observaciones. Pero no ha sucedido así. No se nota correccion en el funcionar del juzgado ni regularidad en los procedimientos. Las funciones de los alcaldes han sido mas intermitentes todavia que ántes del 89, i mas tarde i contrario a los fines de la lei, su modo de proceder en cuanto a la sustanciacion de los procesos, i al despacho de las causas en que han intervenido.

A una observacion mas severa dá lugar la conducta ministerial de los empleados subalternos encargados de auxiliar la administracion de justicia. En el desarrollo de este informe tendré ocasion de hacerlo presente a US. Iltna.

Explicando estas graves irregularidades esponen todos estos funcionarios, que provienen de haber privado de sus funciones a los alcaldes el gobernador de Magallanes, i asumido el mismo gobernador la administracion de justicia en ese territorio.

Por consecuencia de esta medida, agregan los mismos funcionarios, i porque los alcaldes impedidos en el ejercicio de sus atribuciones no se consideraron autorizados para reasumirlas, permaneció en plena acefalía el juzgado de 1.^a instancia, desde el 31 de marzo de 1891, fecha del decreto del gobernador, hasta fines del año 1893, época en que el Supremo Gobierno hizo el nombramiento de nuevos alcaldes para el servicio judicial en Magallanes.

El decreto del gobernador que privó a los alcaldes de sus funciones i asumió la administracion de justicia, es del tenor que sigue:

«Punta Arenas, marzo 13 de 1891.—Núm. 79.—He acordado i decreto:—desde esta fecha, hasta nueva órden, cesan en el ejercicio de sus funciones los alcaldes de este territorio, debiendo ser administrada la justicia únicamente por el que suscribe.—Anótese.—(Firmado).—*Jeneral Valdivieso.*»

El supremo decreto que nombra nuevamente alcaldes dice así:

«Núm. 2,957.—Santiago, diciembre 7 de 1893.—Visto el oficio que precede i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de 24 de agosto de 1876,—Decreto:—Nómbrese alcaldes del territorio de Magallanes, por un período legal de tres años, a don Lautaro Navarro Avaria, a don Rómulo Correa C. i a don Juan Bitsch.—Anótese i comuníquese.—MONTT.—*Francisco Antonio Pinto.*»

Notaría pública

He encontrado esta oficina en una situacion visiblemente mas irregular i en un estado mas lamentable que aquel de que dá cuenta la visita anterior. No se han llevado los protocolos i demas registros públicos con arreglo a los preceptos de la lei i de los reglamentos especiales, ni el actual notario, don Félix Córdova, que desempeñaba el mismo puesto el año de 1889, ha cumplido las órdenes e instrucciones que le di en esa época. Mas adelante, espondré con mas detenimiento, las observaciones a que dá lugar la conducta funcionaria del espresado notario.

PROTOCOLOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS

Año 1889

En la escritura número 3, del folio 2, doña Juana Várgas dice que deja nula i sin efecto una cláusula de su testamento, otorgado ante el mismo notario a fines de diciembre de 1888, que establece que don Julio Izarnótegui le debe una cantidad de dinero. El epígrafe marginal de esta escritura está concebido así: «Declaracion».—Várgas Juana a Izarnótegui Julio.»

La escritura de fs. 36, núm. 51, tiene borrado el nombre de la persona a quien confiere poder especial, Botteburg Harry, i escrito sobre tal nombre borrado, Alberto Barra V. Al final de dicha escritura, no está salvada ni enmendada esta irregularidad. Se nota además que las líneas que

inmediatamente preceden a las de las firmas, están escritas en estrecha i menuda letra.

El epígrafe marginal de la escritura de fs. 98 vta., núm. 114, llama convenio a un contrato sobre liquidacion de una sociedad, habida entre don Julio Izarnótegui i don Rómulo Correa, que tenia por jiro la explotacion de un aserradero.

A idéntica observacion dán mérito las escrituras de fs. 99. núm. 115; la de fs. 114 vta., núm. 130; la de fs. 116 núm. 132; la de fs. 118. núm. 134; la de fs. 125, núm. 141; la de fs. 179, núm. 203, i la de fs. 182 vta., núm. 205. La primera de estas escrituras, llama trasferencia a una compra-venta de un establecimiento industrial, celebrada entre don José Menéndez i don Julio Izarnótegui; la segunda, llama contrato únicamente a uno de sociedad colectiva entre don Alfredo W. Scott i don Moritz Braun i don Rómulo Correa, para jirar en labranzas de maderas, o explotar un aserradero, como dice la propia escritura; la tercera llama declaracion a una cancelacion de una hipoteca, otorgada por don José Baerisuyl a favor de don Enrique Leonardo Reinard; la cuarta, llama declaracion a una cancelacion de hipoteca, otorgada a favor de don Pedro Lonstan por don Aimé A. Domange; la quinta, llama trasferencia a una cesion de derechos sobre la tercera parte de un sitio, otorgada por don Moritz Braun a don José Lebet; i la sexta, llama contrato a un arrendamiento de servicios, entre don José Nogueira i Alejandro Rossi i Simon Brown; i la sétima, convenio a una compra-venta de cien caballos, habida entre el Fisco i Nogueira i Blanchard.

Desde fs. 123. hasta fs. 140 inclusive i desde fs. 147 hasta fs. 149, tambien inclusive, se ha hecho uso de papel de a 10 centavos, adhiriéndose al márgen de cada una foja estampillas de valor de 10 centavos. No hai constancia en el protocolo de la causa porque el notarió ha usado dicho papel.

La foja 59 no está unida con la 60 por medio de palabra, sílaba ni signo alguno. Lo mismo sucede con las fs. 124 i la 125, i la 176 i la 177.

En la escritura núm. 115, de fs. 99, aparece interviniendo en un contrato don Rodolfo Stubebrauch, por sí i en representación de la casa Wehrhahu i C.^a, i no aparece inserto en la escritura ni incorporado de otro modo en protocolo, el poder o documento que lo acredita tal representante.

A fs. 80 vta., i a fs. 135 vta., existen grandes manchas de tinta en parte importante de las escrituras.

Año 1890

La nominacion de los actos i contratos a que algunos instrumentos se refieren i que se consigna en los epígrafes marginales respectivos, es errada o defectuosa en la calificación jurídica que de dichos actos o contratos se hace. Esas escrituras son: la de fs. 34 i 134 vta., bajo los núms. 53 i 54, llaman declaracion a un recibo de una cantidad de dinero adeudada i consiguiente cancelacion de la deuda; la de fs. 75 vta., núm. 96, llama trasferecia a la compra-venta de un sitio, entre don Jorje Luis Allen i don Bernardo Andersen.

La escritura de fs. 62, núm. 86, que trata de un poder otorgado por don Enrique Leonardo Reinard a don Julio Garrido, en representación de su mujer doña María A. Domange, i de don Aimé A. Domangue, curador del menor Francisco Teodoro Roig, contiene interlineada esta frase: «facultándolo para delegar este mandato» sin que aparezca correctamente salvada sino despues del doi fé, esto es, en el espacio comprendido entre la última línea escrita i la firma del otorgante. No puede saberse, por lo tanto, si la interlineacion, que es de evidente importancia i trascendencia en este caso, se hizo con el consentimiento de la persona que otorgó el mandato.

Del mismo defecto adolece la escritura de fs. 63, núm. 87, que versa sobre un poder otorgado por don Eduardo Stanton Yonge a don Julio Garrido. Aparece en este poder interlineada esta frase: «con facultad de delegar» i no está

salvada en la forma ordinaria, sino despues del doi fé i en el espacio formado por la última línea de la escritura i la de las firmas del notario i del otorgante.

La foja en que está escrito el certificado de apertura de este protocolo i la que lleva el número 49, están notablemente sucias. Igual observacion debe hacerse respecto de la f. 110, 111, 112, 113 vta. i 115, que contienen borrones considerables de tinta.

En las escrituras de este protocolo, que enumero en seguida, existen irregularidades que, por razones que he de esponer en la conclusion de su exámen, dán lugar a deducciones odiosas i graves.

A fs. 160, núm. 216, mútuo hipotecario celebrado entre Manuel José Vásquez i Nogueira i Blanchard, aparece borrada la parte final de la penúltima línea escrita i sobre tal borradura escrito este nombre: Juan B. Contardi.

A fs. 160 vta., núm. 217, poder especial otorgado por Gaston Valle a Juan Blanchard, se nota la misma alteracion en la parte final de la penúltima línea i en la mayor parte de lo escrito en la última de dicha escritura;

A fs. 161, núm. 128, poder especial de Martins Hynes a Walter Coutze, existe igual alteracion al final de la penúltima línea escrita;

A fs. 165 vta., núm. 223, protesta de don Rodolfo Stubenrauch, estendida el 11 de octubre del espresado año 1890, contra quien corresponda por haberse ido a pique en la bahía de Punta Arenas dos lanchas cargadas de mercaderías traídas por el vapor *Potosí*, hai igual alteracion al final de la antepenúltima i comienzo de la penúltima línea escrita.

Atendiendo a que no se han salvado estas irregularidades en las escrituras matrices respectivas, ni aun aparecen mencionadas en el certificado de clausura del protocolo, no se puede establecer en qué tiempo se hizo la alteracion: si ántes o despues de haberse dado copia del instrumento, o si ántes o despues de cerrado el protocolo. Por la circunstancia de no haber podido dar esplicacion clara i sa-

tisfactoria acerca de estas irregularidades el notario, intenté obtener el esclarecimiento de ellas, por medio de las escrituras orijinales, o sea primeras copias, i por medio de otras diligencias indagatorias; pero no fué fácil llegar a ese resultado en una investigacion de fudole i naturaleza peculiares como las de la visita de que da cuenta este informe. Como US. Iltna. sabe, segun el tenor literal i segun el espíritu del art. 77 de la lei de 15 de octubre de 1875, la investigacion que incumbe a un Ministro visitador, meramente inspectiva i vijilante, no está subordinada a la observancia severa de los procedimientos i ápicos forenses.

Desde fs. 129 hasta fs. 147 de este protocolo, se ha usado papel comun. Tratando de esta incorreccion en el certificado de clausura, dice el notario que usó ese papel por no haberse aprobado la lei de contribuciones.

Año 1894

La primera escritura del protocolo correspondiente a este año, no tiene rubricadas las constancias de haberse dado copia i que figuran al márgen de dicha escritura.

En la escritura de fs. 18, núm. 18, doña Clorinda Cárdenas de Legüe aparece vendiendo un sitio i casa ubicado en Punta Arenas, sin espresarse el estado civil de la vendedora, no obstante de parecer casada por la misma enunciacion del nombre, i por tanto, inhábil para enajenar por sí sola bienes raíces.

La escritura de fs. 21, núm. 22, que trata de una compra-venta, entre doña Mercedes Guerra i don Bernardo Truco, contiene tres enmendaturas del apellido de la compradora que no están salvadas, ni al final del instrumento, ni en el certificado de clausura del protocolo.

Desde fs. 131, hasta fs. 134 inclusive i desde fs. 140 hasta fs. 150, tambien inclusive, se ha usado papel de segunda clase sin darse razon de ello, ni en la escritura ni en el certificado final, como se observó en la visita anterior.

El epígrafe de la escritura de fs. 162, núm. 159, llama

obligacion a un contrato de mutuo hipotecario pactado entre don Julio Izarnótegui i Gaston Blanchard. Existe igual vaguedad, en cuanto a la calificacion del contrato, en el epígrafe de la escritura de fs. 199, núm. 212, que denomina simplemente contrato a un arrendamiento de servicios entre don Antonio Makrowich por una parte i Marfa Jaine i Elisa Sargo por la otra. Se ha contravenido, por tanto, a las prevenciones hechas en la visita anterior acerca de este punto.

Se nota que en varias de las escrituras de este protocolo no se ha dejado espacio bastante para que los otorgantes firmen sin estrechez i puedan escribir sus nombres de un modo lejible e intelijible.

La foliacion de este mismo protocolo está escrita con lápiz i en algunas partes aparece borrada i en otras enmendada.

Año 1892

Desde fs. 40, hasta fs. 52, desde fs. 100, hasta fs. 108 i desde fs. 110, hasta fs. 112, se ha usado papel de segunda clase; i desde fs. 113 hasta fs. 117 papel de primera clase, esto es, de a cinco centavos.

La f. 78 i la f. 88 i la 117 i la 119 i la última del protocolo que se analiza, son de papel comun con estampillas de a veinte centavos adheridas al márjen.

Ademas de los serios inconvenientes que se ha hecho notar en casos análogos en la visita de 1889, tiene el uso o intercalacion de papel incompetente en los protocolos, el mui grave de que los cuaderuos de cinco pliegos no pueden tener la trabazon o enlace que eixje la lei.

Una escritura que se registra a fs. 753 vta., bajo el núm. 211, i que trata sobre donacion de una casa i sitio que hace doña Juana Muñoz, v. de Barrios, a doña Elena Candelaria Téllez, no espresa la suma de dinero en que las partes hayan valorado esa propiedad, para establecer si pro-

cede o no la insinuación de donación, como se previno en la visita anterior.

La escritura de fs. 160, núm. 231, llama en su epígrafe simplemente contrato a un pacto sobre reparación de un edificio perteneciente al Fisco i celebrado entre el Gobernador de Magallanes i don Williams H. Whaits.

Año 1893

El protocolo correspondiente a este año se divide en dos libros o volúmenes.

PRIMER LIBRO

Desde f. 1, hasta f. 4 inclusive, i desde fs. 7 hasta fs. 10, también inclusive, se compone esta sección del protocolo de papel sellado de tercera clase, destinado para el bienio de 1891 i 1892.

Desde fs. 95, hasta fs. 178, se ha usado papel de segunda clase con estampillas de igual valor adheridas a cada foja.

Hai anotación marginal en la escritura de fs. 46, núm. 13, de haberse dado segunda i tercera copia a los interesados, no obstante de contener obligaciones de hacer que nacen de una compra-venta de animales entre Federico Arnold i Guillermo Darget.

La f. 67 i la f. 70, están adheridas a una tira de papel común. No se ve si existe unión o solución entre estas fojas. Forman dichas fojas el último pliego del último cuaderno del primer tomo del protocolo de 1893. La irregularidad recién expresada aparece también en las fs. 85 i 90 i 94.

En la escritura de fs. 96 núm. 135, poder especial de Meliton Riquelme a Bolívar Espinoza, se nota que el primero de estos nombres está interlineado con letra muy distinta de la con que se ha escrito el instrumento sobre el nombre de Enrique Aramburú, i salvada la enmienda o inter-

lineacion en el resto de la última línea i casi sobre la firma del otorgante Riquelme.

Parte de lo escrito en la línea 20 de la página 104, que corresponde a la escritura 102, núm. 145, aparece visiblemente borrada i escrita sobre ella, estas palabras: «dentro del mes siguiente.» No está salvada esta irregularidad al fin de la escritura. Sin embargo, se hace mencion de ella i de la frase referida en el certificado de clausura. De suerte, pues, que no se sabe si esa alteracion ha tenido lugar despues de otorgada i firmada la escritura por las partes. Trata dicho instrumento de un sub-arriendo, o, mas propiamente, de la cesion de una cantidad de terreno que el Supremo Gobierno concedió o arrendó a don Moritz Braun en la Isla Grande de Tierra del Fuego. La cesion o sub-arrendamiento la hace Braun a don Montague E. Wales.

LIBRO SEGUNDO

Desde la página 239 hasta la página 242: desde la 245 hasta la 249; desde la 271 hasta la 276; desde la 279 hasta la 285; i desde la 287 hasta la 307 relativamente inclusive, se ha hecho uso de papel sellado de clases diferentes al que la lei exige i adheridose a dicho papel estampillas de diversos valores que inutilizan el márgen de las escrituras en parte considerable. Hai en algunas fojas, como ser la 242 i la 245, por ejemplo, cinco estampillas de valor de un centavo i una de diez, que ocupan la mayor parte del márgen en su estension vertical i perpendicular a las líneas escritas.

En la escritura de fs. 301, está borrada la mitad de la línea trece i escrito sobre ella esta frase: «Braun i Blanchard indebidamente.» Aunque se hace referencia de esta incorreccion en el certificado de clausura, no está ella salvada al fin del instrumento.

No se espresa en las escrituras la clase de papel sellado en qué se ha dado la primera copia.

Los libros de que se ha hecho mención no están encuadernados ni empastados conforme a las exigencias de la ley i de las instrucciones que se dió al notario en la visita de 1889.

Todos los documentos comprobantes de contratos que aparecen insertos en las escrituras o a que ellos se refieren, no han sido agregados ni encuadernados a los protocolos, no obstante las órdenes i prevenciones que acerca de este punto di e hice en la visita anterior. Tampoco se ha formado el apéndice del índice alfabético de cada registro, que ordené confeccionar al notario en la misma visita i que se destinaba a dar una razon ordenada de los documentos que se agregaren i de los que se hallan diseminados en el protocolo. Dando razon de estas omisiones exhibió alguno de los referidos documentos el notario, dispersos en diferentes partes de su oficina unos, i colgados por medio de un clavo en la pared otros, añadiendo que no los habia encuadernado porque era mejor, en su concepto, hacerlo por separado.

Reiteré al notario las prevenciones i las órdenes dadas a ese respecto en la visita del 89 i se reprodujeron, en lo que concierne a los protocolos de instrümentos públicos de la visita actual, todas las instrucciones i observaciones a que dió mérito el exámen de los correspondientes a la visita anterior.

Pero en vista de las faltas, omisiones e irregularidades que se ha hecho notar en el análisis de los protocolos de esta última visita i con la mira de prevenirlas en lo sucesivo, es indispensable consignar las prevenciones i advertencias que enuncio en seguida:

- 1.ª Que es deber del notario costear el papel sellado de los registros, i, conforme a lo que preceptúa la ley de 1.º de setiembre de 1874, todas las fojas de los protocolos deben ser de papel sellado de veinte centavos del bienio correspondiente al año a que pertenece el registro; i, por lo tanto, no es lícito usar papel de otro bienio, como acontece en el

protocolo del año 1893, que ha sido formado, en gran parte, con papel sellado del bienio 1891 i 1892;

2.^a Que en la formacion de los protocolos ha de tener presente el notario, que deben componerse de cuadernos de cinco pliegos, colocados cada un pliego dentro de otro, de modo que no se pueda sustraer ni sustituir pliegos enteros, sin cortar la ilacion de las escrituras i desorganizar el orden del cuaderno, alterando su trabazon o enlace; por lo que le es absolutamente prohibido juntar fojas del registro por medio de tiras de papel, como sucede con las fojas 90 i 91 i otras del libro 2.^o del protocolo del año 1892;

3.^a Que debe estender los instrumentos con sujecion rigurosa a las instrucciones que verbalmente o por escrito le dieren los otorgantes, sin emplear cifras, abreviaturas ni otros signos que los caracteres de uso comun, i escribir literalmente los testimonios o copias que dieren de dichos instrumentos; cuidando exigir que el interesado tome la copia que corresponda de todo acto o contrato sujeto al pago del impuesto de papel sellado;

4.^a Que al principio del márjea de toda escritura matriz debe colocar el epígrafe que determine la naturaleza del acto o contrato a que el instrumento se refiere, con su denominacion legal específica de arrendamiento, compra-venta, mutuo, testamento, etc., i no con la jenérica de obligacion, contrato, declaracion que ordinariamente emplea el notario. Deberá espresar ademas el epígrafe, los nombres i apellidos de los otorgantes i el número de orden que corresponda asignarle en la serie de instrumentos que el protocolo contenga;

5.^a Que debe estender al principio de cada protocolo un indice alfabético de los instrumentos que contiene, folio en que se registra, número de orden que le corresponda i nombre i apellido de las personas otorgantes;

6.^a Que en cada una de las páginas en blanco que han quedado en varios protocolos, por razon de haber terminado el bienio, debe certificar ese hecho el notario, a fin de

que no se otorguen nuevas escrituras en ellas o se estienda otras diligencias o actuaciones;

7.ª Que con el mismo objeto deberá inutilizar los demas blancos de los protocolos i certificar que lo hace de orden del Ministro visitador;

8.ª Que cuidará el notario de tarjar la foliacion enmendada i escrita con lápiz en el protocolo del año 91 i de sustituirla por otra escrita con tinta, dejando constancia de ello en un certificado que estenderá a continuacion del indice alfabético del principio o del certificado de cierre del protocolo;

9.ª Que debe dejarse, entre uno i otro instrumento, el espacio necesario para que las partes otorgantes, los testigos de actuacion i el notario, firmen cómodamente i en el modo i forma que les sea habitual, cuidando que principien las firmas a continuacion o inmediatamente despues de la última línea;

10.ª Que debe evitar el notario en las escrituras matrices, las enmendaturas, blancos, interlineaciones, apostillas, testaduras, adiciones, abreviaturas i borrones que con tanta profusion como variedad hai en los protocolos de su cargo; i, caso que necesariamente se haya incurrido en ellas, no es lícito salvarlas entre líneas, ni enmendarlas en el cuerpo del instrumento, sino a su continuacion i ántes de las firmas. Cuando no fuere posible hacer correctamente la salvedad o rectificacion indispensable ántes de las firmas, por haberse notado despues de escritas dichas firmas o por no haber espacio bastante para ello, se hará la salvedad o rectificacion, al márgen de la escritura, debiendo suscribir las partes esta diligencia i autorizarla el notario

11.ª Que siempre que se trate de una donacion graciosa exigirá el notario a los interesados que valoren lo que se dona, dejando constancia de la valoracion en la escritura. Si el valor de lo donado excede de dos mil pesos, advertirá que ha debido insinuarse la donacion i presentársele testimonio autorizado de la insinuacion, esto es, del auto de

juez competente que autorice la donacion a solicitud del donante o donatario, circunstancia que se hará constar debidamente en la escritura en cada caso. Si se trata de una donacion o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, cuidará que intervengan, no ya dos, sino tres testigos instrumentales o de actuacion, salvo el caso que se trate de una donacion o promesa entre marido i mujer;

12. Que en los instrumentos en que figuren mujeres, deberá hacer constar el notario el estado civil de la otorgante, es decir, si es soltera, casada o viuda; si es libre administradora de sus bienes i hábil para contratar, espresando, en el caso que no administre libremente lo suyo, la razon porque es hábil para ejecutar el acto o celebrar el contrato objeto de la escritura;

13. Que debe insertar los títulos que acrediten la personalidad de todo el que otorga escritura en nombre o representacion de otra persona;

14. Que se redacte con la posible claridad i correccion i se escriba con limpieza las escrituras, i, en cuanto fuere dable, con una sola letra; i se guarde la debida uniformidad en la distancia de las líneas, sobre todo en la parte final de cada instrumento, a efecto de evitar la duda de que la salvedad o rectificacion contenidas en las últimas líneas, aparezcan hechas despues de las firmas;

15. Que debe espresar el notario en las escrituras, la clase de papel sellado en que ha dado la primera copia, i no hacer mencion en ellas de otras medidas o pesos que los del sistema métrico decimal, sin que ello obste a que pueda consignar sus equivalentes en el antiguo sistema;

16. Que debe proceder desde luego a la faccion del inventario jeneral alfabético de los protocolos, registros i expedientes que estén a su cargo, i que se ordenó practicar en la visita del 89;

17. Que el certificado con que el notario cierre cada protocolo, debe estar signado o sellado en su conclusion i espresar, ademas del número de fojas que contiene, el de

instrumentos otorgados durante el año, con referencia al índice alfabético del principio; la designación expresa de número, folio, nombre i apellido de los otorgantes i materia sobre que versa cada una de las escrituras que hayan quedado sin efecto o sin firmarse por las partes, i porqué causa; la especificación de todo documento que se agregue al fin del protocolo; las enmendaturas, entrerregonaduras, borraduras, testados, adiciones, i raspaduras que hubiere en ellos o en la foliación; i, en jeneral, cuanto detalle o pormenor tienda a prevenir alteraciones sustanciales i a precaver falsedades u otros fraudes;

18. Que estando obligado el notario a guardar i conservar en buen arreglo los instrumentos que ante él se otorguen, i ordenarlos de tal modo que se precava todo extravío i se haga fácil i espedito su exámen, debe cumplir la orden que se le dió en la visita anterior de guardar los protocolos en armarios sólidos i con llave:

19. Que en obediencia tambien a la disposición Suprema de 12 de octubre de 1837, que manda que todos los escribanos públicos conserven los registros, espedientes i demas papeles de su oficina, depositados en armario con llave, de modo que no puedan estar a la vista ni estraviarse, debe hacer estensiva esa forma de custodia, el notario, a los demas registros, libros, espedientes i otras actuaciones en que haya intervenido o interviniere por razon de su cargo;

20. Que a la brevedad compatible con las demas funciones de sus diferentes oficios, presente el notario los índices jenerales i parciales que faltan i los protocolos encuadrados convenientemente o cubiertos con tapas consistentes i duraderas:

21. Que asimismo debe fijar, en un lugar de su oficina visible i accesible a todos los concurrentes, los cuadros impresos o manuscritos de que trata el párrafo 4.º del capítulo glosado «Secretaría del Juzgado» de la visita del 89, i que se le ordenó colocar de esa manera en esa época,

Registro del Conservador

El exámen jeneral i detenido que practiqué de todos los libros, documentos i papeles del Conservador i que me presentó el funcionario encargado de este registro, sujió este resultado.

REPERTORIO

Se abrió este libro el 15 de diciembre de 1877 con las formalidades que requiere el título 3.º del reglamento de 24 de junio de 1857. Tiene en la primera pájina, o con mas exactitud, en las fojas que preceden a las útiles que forman el repertorio propiamente tal, el decreto del juez de letras de Valparaiso, referente al incendio del archivo i de que se trata en la anterior memoria, al comienzo del capítulo de los protocolos de instrumentos públicos.

Año 1877 -

Contiene el repertorio de la parte de este año dos anotaciones de inscripciones que rehusó ejecutar en un principio el conservador, por tratarse de la transferencia de dominio de predios que no habian sido ántes inscritos i no haberse dado aviso de dicha transferencia en la forma exigida por el artículo 58 del reglamento. Aunque en el certificado de clausura del repertorio, espone el conservador que procedió a practicar esas inscripciones por haberse subsanado la causa que las impedia, no se hace mencion en ellas de tal circunstancia.

La suma de la serie jeneral del número de anotaciones como la que se le asignó en la serie particular del registro parcial respectivo, están escritas en guarismos únicamente.

Año 1878

El repertorio de este año no se ha llevado conforme al precepto del artículo 77, en cuanto a la forma en que las su-

mas se han escrito. Como en el libro del año que precede, se ha escrito dichas sumas en guarismos, i falta, por lo tanto, la otra exigencia del mismo artículo, que previene que ademas deben escribirse en letras.

Se han hecho en el repertorio que corresponde a este año, treinta i una anotaciones. Fueron veinticuatro con el carácter de presuntivas i se convirtieron veintidos en inscripciones.

Año 1879

No ha sugerido el exámen del repertorio de este año reparo ni observacion digna de mencionarse.

Año 1880

No se ha llevado este repertorio con sujecion rigurosa a las prescripciones del reglamento. No se ha hecho constar diariamente, por medio del certificado a que se refiere el artículo 29, la circunstancia de no haber habido anotacion en ese dia. Hai once certificados que comprenden períodos de dias i aun de meses i que dán testimonio de no haber habido anotaciones durante esos lapsos de tiempo.

El certificado anual de clausura no contiene todas las enunciaciones mas sustanciales que exige el artículo 30. No se hace mencion de las enmendaturas de la foliacion del libro, que tiene dos: una impresa i borrada i otra manuscrita.

Año 1881

La anotacion núm. 6, que trata de la inscripcion de una hipoteca, requerida por don Antonio López Jil, tiene esta nota, en la columna destinada al registro particular: «No se inscribió.» Está suscrita dicha nota por el conservador, el cual espresa, en el certificado de clausura, que ha quedado nula la referida anotacion por haberse desistido los interesados.

Se ha incurrido en la falta mas arriba espresada de no llevar las anotaciones al dia. Hai diez certificados que comprenden diversos lapsos de tiempo, siendo de advertir que desde el 26 de diciembre no hai certificado alguno.

Aunque las sumas de anotaciones se han escrito en letras, no se ha cumplido, por ello, con las exigencias del reglamento que establece que se escriban con guarismos i en letras i no se haga uso jamas de abreviaturas.

Se previene, ademas, al conservador, que siempre que se desistiere de la inscripcion el requirente, cuide poner, bajo el número que se haya asignado al título en el repertorio, el certificado suscrito tambien por la parte, haciendo constar el hecho i el motivo de la no inscripcion.

Año 1882

Desde fs. 60, se ha variado las dimensiones i colocacion de las cinco columnas prevenidas por el artículo 24 del reglamento. Todas ellas ocupan totalmente las pájinas del repertorio, sin dejar espacio bastante para asentar las anotaciones marginales de que trata el artículo 25, i para los demas efectos a que este mismo artículo i otras disposiciones del reglamento se refieren.

El certificado de clausura no contiene el número de fojas que componen el repertorio del año que se examina.

Todas estas incorrecciones aparecen cometidas por don Enrique García Rodríguez que, a fs. 59 i a 9 de setiembre, de ese año, aparece desempeñando el cargo de conservador, sin que conste de modo alguno su nombramiento de tal conservador.

Año 1883

Los certificados de no haberse hecho anotaciones en el dia, no aparecen estendidos en la forma prevenida por el artículo 29. Se ha certificado la falta de anotaciones no diariamente, como tal precepto lo ordena, sino por periodos de semanas i de meses que llegan hasta el 30 de noviembre

únicamente. Desde esta fecha no hai constancia de certificado alguno. Adolece este libro del mismo defecto que se hizo notar en el exámen del repertorio anterior, en cuanto a espacio para las anotaciones marginales. Tampoco aparece salvada la enmendatura que se nota en la palabra hipoteca que figura en la anotacion número 2, en la columna destinada al registro parcial.

Año 1884

La anotacion de la inscripcion de dominio procedente de la compra de una propiedad en subasta, requerida por don José Menéndez i que en la série jeneral de números del repertorio figura bajo el 13, i en la especial del registro de propiedad bajo el 11, no aparece firmada por el conservador.

Tampoco aparecen suscritos o autorizados por el conservador los certificados de inscripcion que siguen:

14.—Francisco Arnaud.—Trasferencia.—Propiedad.—Hipoteca 2;

15.—Julio Izarnótegui.—Compra en remate.—Propiedad.—Propiedad 12;

16.—P. Galley i J. Baerisuyt.—Trasferencia.—Propiedad.—Hipotecas 3;

17.—W. A. Scott.—Trasferencia.—Propiedad 14;

18.—Moritz Braun.—Trasferencia.—Propiedad 13;

19.—Juan Benzen.—Compra-venta.—Propiedad.—Propiedad 15;

20.—Eduardo Morrdhuis.—Compra-venta.—Propiedad.—Propiedad 16;

21.—José Baerisuyt.—Compra-venta.—Propiedad.—Hipotecas 4;

22.—W. A. Scott.—Compra-venta.—Propiedad.—Propiedad.—Número 17;

23.—H. P. Wood.—Arriendo.—Dominio.—Hipotecas 5;

24.—Julio Hasse.—Arrendamientos.—Dominio.—Hipotecas 6.

Desde el 16 de diciembre del año que se examina no hai certificado de no haberse hecho anotaciones cada dia. Como en los libros anteriores, esta circunstancia se ha certificado por lapsos de tiempo considerables.

El certificado de clausura no espresa el número de fojas que comprende el repertorio, ni varias enmendaturas e interlineaciones que, no obstante de no parecer sustanciales, es de evidente conveniencia mencionar.

Año 1885

Todas las anotaciones que comprende el repertorio de este año, cuya cifra asciende a ciento veintidos, no están autorizadas por el conservador.

Años 1886 i 1887

Son imputables a este libro todas las faltas e irregularidades que se ha hecho notar en el exámen de los anteriores, siendo de advertir, además, que termina el 18 de noviembre de 1886, fecha en que, según certificado de don Enrique García Rodríguez, conservador en esa época, el repertorio del citado año pasa a otro libro por haberse ocupado todas las páginas del actual. Es asimismo conducente observar que los repertorios examinados, esto es, los que corresponden a los años 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885 i parte de 1886, están empastados conjuntamente i forman un solo libro o volumen.

El otro libro, ya aludido, correspondiente al repertorio del año 1886, según la diligencia de apertura, la cual diligencia aparece suscrita solo por el juez de 1.ª instancia, contiene el certificado de una sola anotación, no autorizada por el conservador. A continuación de este certificado, aparece el siguiente, que, al parecer, da término i principio al repertorio de 1886 i de 1887 respectivamente: «El conservador que suscribe certifica que con esta fecha se hace cargo del presente repertorio, en el cual no existe más anotación que la que antecede i que lleva el número cuarenta i tres, la

cual no está firmada.—Punta Arenas, junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta i siete.—*F. Córdova.*»

De manera que no existe testimonio ni historia alguna del repertorio correspondiente a una parte del año 1886 i a otra buena parte o casi la mitad del año 1887. El actual conservador, don Félix Córdova, espone que no ha recibido otros libros ni documentos sobre el repertorio, que los de que ha hecho referencia.

La parte del repertorio del 87 de que se dá cuenta, adolece, a mas de las graves incorrecciones apuntadas, de las que enumero en seguida:

A fs. 9, ninguna de las cinco columnas en que se divide la página, esta encabezada con el rótulo de la enunciacion que debe figurar en cada una de ellas, i a que se refieren los artículos 24 i 26 del reglamento.

Ninguna de las páginas de este libro contiene el espacio necesario para las anotaciones marginales de que se ha tratado mas arriba. Las sumas están escritas en letras i no en letras i guarismos como lo prescribe el reglamento.

El certificado de clausura no espresa el número de anotaciones que contiene el repertorio ni el número de fojas de que se compone, como lo ordenan los artículos 30 i 38.

Año 1888

Durante los meses de enero i febrero, no se ha llevado al día el repertorio de este año. A fs. 13 hai un certificado que, comprendiendo la mayor parte de ese periodo, establece que no se ha hecho anotacion alguna en ese tiempo.

A fs. 22 hai una línea entera borrada que no ha sido tomada en cuenta en el certificado de clausura, el cual no espresa, por otra parte, el número de fojas i de anotaciones que contiene el repertorio.

La anotacion que se registra a fs. 27, requerida por W. A. Scott, cuyo número de órden en la série jeneral del repertorio es el 65 i el 2 en la especial del registro de hipotecas, aparece seguida de este certificado: «Certifico que

hoi doce solo se ha hecho la anotacion última.» Se previene al conservador que la diligencia o certificado de clausura que diariamente debe estender, ha de espresar la suma de anotaciones hechas en el día, con especificacion del primero i últimos números de la série jeneral del repertorio que ellas comprenden, i la fecha i la firma del conservador.

Ninguna de las columnas en que están divididas las páginas de este libro, está encabezada con el rótulo de la enunciacion que debe figurar en cada una de ellas i carecen, ademas, de espacio bastante para asentar las anotaciones marginales.

Año 1889

En la columna en que debe consignarse la naturaleza del acto o contrato que contenga la inscripcion que trata de hacerse, se lee muchas veces «obligacion» únicamente.

La anotacion de esta palabra, atendido el significado jenerico i absoluto que tiene en derecho, no llena la exigencia del número 2.º del artículo 24 del reglamento. Se previene, por lo tanto, al conservador, que en lo sucesivo procure establecer, de un modo determinado, preciso i claro, la naturaleza jurídica del acto o contrato de que proceda la inscripcion que se trata de practicar.

La certificacion de no haber ocurrido anotaciones, no se ha hecho diariamente, sino por medio de nueve certificados que abrazan considerables lapsos de tiempo.

La diligencia de cierre del repertorio no espresa el número de anotaciones que contiene ni el de fojas de que se compone.

Los repertorios de los años 1887, 1888 i 1889, han sido llevados en un solo libro o volumen a continuacion uno de otro.

Año 1890

Aunque en la primera página de este libro hai constancia, bajo la firma del juez i del conservador, del número de fo-

jas que contiene i de estar todas éstas rubricadas por el juez, no existe el certificado de apertura prevenido por los artículos 30 i 38 del reglamento.

El repertorio no ha sido llevado con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 28 i 29. Hai, acerca de este punto, un certificado del actual conservador, cuyo tenor literal es este:

«Certifico que desde esta fecha, veinticinco de abril hasta el 31 de diciembre inclusive, del presente año, no se ha hecho anotacion alguna.—*F. Córdova*, conservador.»

La diligencia de cierre del repertorio, adolece de las mismas faltas que se ha hecho notar en el exámen de los libros precedentes.

Año 1891

Como el repertorio del año anterior, carece éste de certificado de apertura de que tratan los artículos 30 i 38 del reglamento.

Entre las líneas 8 i 9 de la página 12, hai una interlineada en parte, i en parte borrada. No se ha salvado esta irregularidad en pasaje alguno del repertorio, ni héchose mencion de ella en el certificado de clausura.

A fs. 15, 16, 17, 18 i 24 existen notas marginales firmadas por el conservador, que esponen que las anotaciones a que dan frente, quedan nulas por haberse repetido en otras páginas del repertorio i resultar estas últimas duplicadas.

A fs. 20, entre la primera i la segunda línea escrita, se ha dejado dos líneas en blanco.

La foliacion de este libro aparece enmendada.

El certificado de cierre del repertorio, a mas de no mencionar las irregularidades espresadas, no espresa el número de anotaciones que el registro contiene ni el número de fojas de que se compone.

Año 1892

No tiene el repertorio que corresponde a este año, el certificado de apertura que debe designar la primera anotacion que va a hacerse en él.

A fs. 4, hai borrada una parte de la línea 15 que no está salvada en esa misma foja, ni mencionada en la diligencia de clausura. Tampoco se espresa en este certificado el número de fojas del repertorio ni el de anotaciones que contiene.

Año 1893

Comienza este libro el primero de enero de este año, con un certificado que dice que no se ha hecho anotacion alguna en ese dia. No se ajusta, por tanto, dicho certificado a la prescripcion contenida en el artículo 38 del reglamento.

Tampoco ha observado el conservador lo dispuesto en los artículos 28 i 29 en cuanto a cerrar diariamente el repertorio i certificar el hecho de no haber habido anotaciones en el dia. Así, a fs. 20, se lee un certificado, seguido de diez líneas en blanco, que dá cuenta de que durante un mes no ha habido anotacion que hacer; a fs. 22, otro certificado, seguido de veintinueve líneas en blanco, de que durante otro mes no ocurrió anotacion alguna; i a fs. 24, otro igual, seguido de veintidos líneas en blanco.

A una observacion análoga dá márgen el certificado que existe en la línea 6.^a del folio 33, relativo a siete anotaciones que se registraron el veinticinco de agosto. Como se ha prevenido mas arriba, debe espresar ese certificado la suma de anotaciones hechas en el dia, con especificacion del primero i último número de la serie jeneral del repertorio que ellas comprendan. Debe, ademas contener, dicho certificado, la fecha i la firma del conservador.

Desde el veintinueve de diciembre no hai constancia de si há o nó habido anotacion que hacer.

A fs. 28, entre las líneas 5 i 6, hai una interlineación que certifica que el día siete de junio solo ocurrió la anotación núm. 7. Idéntica certificación existe a fs. 30, entre las líneas 14 i 15, respecto de la anotación signada con el núm. 11. Ambas irregularidades no están salvadas en las fojas respectivas, ni se hace alusión de ellas en la diligencia de clausura del repertorio.

La série jeneral de números de este libro contiene un error difícil de excusar. De la anotación 68 ha pasado el conservador a la 79, i refiriéndose en el certificado de clausura a tal error, dice testualmente como sigue: «A continuación de la anotación número 68, aparece la número setenta i nueve, quedando sin efecto los números intermedios i que no se han tomado en consideración.»

El certificado final que cierra el registro no espresa el número de fojas de que se compone.

Los repertorios de estos dos últimos años están encuadernados conjuntamente i constituyen un solo libro.

REGISTRO DE PROPIEDAD

En los fines del año 1877, hubo solo dos anotaciones, como se ha dicho en la parte de este informe referente al repertorio, de dos títulos de compra-venta que no se inscribieron ese año, porque faltaban los avisos que prescribe el artículo 58 del Reglamento del Conservador. Cumplida esa formalidad en el año 1878, fueron inscritos dichos títulos este mismo año.

Año 1878

Se ha abierto i cerrado el registro de propiedad de este año, con los certificados exigidos por el reglamento. Las inscripciones aparecen practicadas, en cuanto su forma esterna, con arreglo a las prescripciones que establece el título VII del mismo reglamento. A escepcion del márgen de la derecha, que es estremadamente estrecho, el exámen de este registro no ha sujerido observacion en lo sustancial.

Año 1879

Solo hai que notar, respecto del registro de este año, que de las once fojas de que se compone, diez están escritas en papel comun reemplazado por el sellado correspondiente. Dando razon de esta irregularidad, dice el conservador, en el certificado de clausura, que hizo uso del espresado papel comun por no haber sellado en la colonia.

Se previene al conservador que, en cuanto a este punto, ajuste sus procedimientos a las prevenciones hechas en la visita anterior, en casos análogos al notario.

Año 1880

La diligencia de cierre de este libro, aunque espresa el número de inscripciones que contiene el registro, no hace tal declaracion respecto del número de fojas de que se compone.

Por lo demas, su exámen no ha dado mérito a otra observacion.

Año 1881

No tiene indice este registro ni el inventario adicional de que trata el artículo 24 del reglamento.

Año 1882

En el márgen de la derecha de fs. 2 vta. aparece escrita la frase «de doscientos once—enmendado—vale», que no dice relacion especial a pasaje alguno de la escritura.

La inscripcion del testamento de don Juan de Dios Gallegos, requerida por don Miguel Moscoso, en representacion de la sucesion del testador, i que corre a fs. 2 vta., bajo el número 3, no está suscrita por persona alguna, fuera del conservador que autoriza.

A fs. 6 vta., entre las líneas 14 i 15, hai escrita una línea completa sin que esta intercalacion esté salvada en dicha foja ni en el certificado final.

La inscripcion de fs. 21 núm. 29, contrato de arrendamiento entre don Enrique L. Renard i doña Juana Várgas; i la sobre compra-venta de dos sitios, requerida por don Francisco H. Meidell, corriente a fs. 21 vta., bajo el núm. 30, no están autorizadas por el conservador, don Enrique García Rodríguez, que actuaba en aquella época.

Carece de epígrafe marginal i de referencia al repertorio, la inscripcion de fs. 22 núm. 31, relativa a la compra-venta de dos sitios i celebrada entre don Celestino Bouguet i doña Juana Várgas viuda de Díaz.

A fs. 10 vta. i a fs. 15 vta. aparecen respectivamente don Silvestre Chavez i don Enrique García Rodríguez, autorizando las inscripciones sin explicar el uno ni el otro el origen, ni el carácter de su funcionamiento como tal conservador.

No tiene certificado de clausura este registro, ni índice, ni el apéndice que contenga el inventario de los documentos agregados.

Año 1883

Se compone el registro de propiedad de este año, de siete fojas escritas en papel comun de algodón, sin explicacion alguna del uso de tal papel. Cinco de estas fojas, tienen adheridas estampillas correspondientes al impuesto.

La inscripcion de fs. 2 vta. núm. 7, sobre compra-venta del establecimiento de San Gregorio, hecha por don José Menéndez, no contiene el nombre de una de las partes contratantes i carece, ademas, de epígrafe marginal i de referencia al repertorio.

No están autorizadas por el conservador las inscripciones que siguen: la de fs. 3 núm. 8; la de fs. 4 núm. 11; la de fs. 4 núm. 12; la de fs. 4 vta. núm. 13; la de fs. 5

núm. 14; la de fs. 5 núm. 15; la de fs. 5 vta. núm. 16; la de fs. 6 núm. 18 i la de fs. 7 núm. 21.

No tiene certificado de clausura ni índice este libro.

Año 1884

Ninguna de las inscripciones de este registro de propiedad tiene epítgrafe marginal.

No están autorizadas por el conservador las siguientes inscripciones: la de fs. 2 núm. 4; la de fs. 2 vta. núm. 5; la de fs. 3 núm. 6; la de fs. 3 núm. 7; la de fs. 3 vta. núm. 8; la de fs. 4 núm. 9; las de 4 vta. núms. 10 i 11; i la de fs. 7 núm. 16.

Como el anterior, no tiene este registro certificado de clausura ni índice. Tampoco tiene notas marginales ni de referencia al repertorio.

Año 1885

Existe un solo registro del Conservador de Bienes Raíces correspondiente a este año. El certificado de apertura llama a este registro de hipotecas i gravámenes; pero atendida la naturaleza de los actos i contratos a que él se refiere, se ha inscrito promiscuamente, en el mismo registro, títulos de hipotecas i gravámenes i traslaciones de dominio.

Contiene este libro veintiocho inscripciones, ninguna de las cuales tiene epítgrafe marginal, ni nota alguna de referencia al repertorio. Estas inscripciones no están autorizadas por el conservador, salvo la de f. 1 núm. 1; la de fs. 6 vta. núm. 16; i la de fs. 10 núm. 28 que tiene nota de quedar nula.

Adolece, además, este libro de la falta de certificado i de índice.

Año 1886

Está escrito en papel ordinario de algodón este libro i no tiene epítgrafe marginal ninguna de las inscripciones, sin embargo de tener notas de referencia al repertorio.

Falta la firma del conservador en la inscripción signada con el núm. 20 i falta el certificado de clausura i el índice.

Años 1887 i 1888

El certificado de apertura no espresa a qué se destina este libro; pero tanto por la inscripción del título a que el mismo certificado se refiere, como por la naturaleza de los otros títulos inscritos, parece ser el registro de propiedad.

A fs. 8 vta. de este mismo libro, aparece actuando el actual conservador don Félix Córdova, sin haber registrado su nombramiento de tal ni dado cuenta de él en libro alguno del Registro Conservatorio. En este mismo libro continuó anotando el espresado conservador Córdova tanto las inscripciones que corresponden al año 1887 como las que corresponden al año 1888. Así puede verse que de la inscripción de la compra-venta de una propiedad, hecha el 29 de diciembre de 1887, entre don Eduardo Stanton Younge i don Griffith Pritchard i que corre a fs. 11, bajo el núm. 29, pasa el conservador a suscribir el título de que da cuenta la diligencia de fs. 11 vta. núm. 30 i que se refiere a una compra-venta de un bien raiz, celebrada el 7 de enero de 1888 entre don José J. Suárez i don Alfredo W. Scott.

Pero en la diligencia de cierre de este libro da cuenta, el ya referido conservador don Félix Córdova, de esta irregularidad inexcusable en los siguientes términos:

«Certifico que el presente registro denominado Conservador de Bienes Raices, principia a fojas ocho vuelta con el número veintiuno de seis de julio de mil ochocientos ochenta i siete, fecha en que se ha hecho la primera inscripción i despues de haberse hecho cargo el que suscribe de los libros i demas documentos de esta oficina con una inscripción de una compra-venta hecha por don José Alik Hunter a los señores Jorje Merick i Francisco Aubry i termina a fojas catorce vuelta con el número cuarenta i dos, de fecha once de noviembre de mil ochocientos ochenta i ocho, con una inscripción de una compra-venta hecha por

don José Montes a don Antonio Montes.—Observacion. Desde fojas nueve a fojas diez se ha usado papel simple reemplazado su valor en estampillas. Desde el seis de julio de mil ochocientos ochenta i siete hasta la fecha se han hecho las siguientes inscripciones: Veintitres compra-ventas. A fs. 10 aparece el número veinticuatro B, el cual es válido.—Punta Arenas, diciembre treinta i uno de mil ochocientos ochenta i ocho.—F. Córdova.—Conservador»

Falta la firma del Conservador en las inscripciones números 1, 3 i 7.

Ninguna de las inscripciones tiene epígrafe marginal ni nota alguna de referencia al repertorio. Tampoco tiene índice este libro.

Consta de lo que precede que el conservador ha contraenido a uno de los preceptos mas elementales del Reglamento, que ordena que tanto el repertorio como cada uno de los registros parciales, se abrirá al principio del año con un certificado en que se haga mencion de la primera inscripcion que vá a hacerse en él; i se cerrará al fin del año con otro certificado, escrito todo por el Conservador, en que se espresen el número de fojas i de anotaciones o inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto; las enmendaturas de la foliacion i cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones i conduzca a precaver suplantaciones i otros fraudes.

Año 1889

El certificado de apertura denomina «Registro del Conservador de Bienes Raíces» a este libro. Sin embargo, por el fondo de las inscripciones que contiene se vé que está destinado a registrar las traslaciones de dominio i que, con arreglo al tecnicismo del lenguaje jurídico, debe llamarse registro de propiedad.

No hai epígrafe marginal en las anotaciones ni notas de referencia al repertorio ni índice en este registro.

Año 1890

Todas las inscripciones de este libro, carecen de notas de referencia al repertorio, sin embargo de tener epígrafes marginales i no están firmadas por la parte ni por representante alguno de ella, no obstante de tratarse de traslaciones del dominio de bienes inmuebles.

No tienen epígrafe ni nota marginal alguna las inscripciones números 23, 24, 25 i 26.

Se previene al conservador que siempre que se inscriba un título traslativo del dominio de un bien raíz, es necesario que las partes o sus representantes firmen la anotación, excepto el caso que en el título apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para hacer por sí solo el registro, debiendo expresarse en la diligencia que se le ha conferido tal facultad, i en el caso que la transferencia proceda de decreto judicial, en que no es necesario que las partes firmen las anotaciones.

Año 1891

La inscripción núm 57, que se registra a fs. 17, tiene nota en que el Conservador declara que dicha inscripción queda nula por encontrarse duplicada i que la eficaz es la de fs. 30 vta. bajo el núm. 44. Una anotación idéntica se lee al margen de las inscripciones números 59 i 60 de fs. 17 vta. Dice ahí el conservador que en vez de la inscripción núm. 59 prevalece la de fs. 14 núm. 47 i en vez de la 60, la de fs. 14 vta. núm. 49. Lo mismo sucede respecto de la inscripción núm. 21 de fs. 76. Dice el conservador que por encontrarse duplicada esa inscripción prevalece la de fs. 11 vta. núm. 36.

Las inscripciones de este libro no tienen al margen notas de referencias al repertorio, ni están firmadas por las partes ni por sus representantes, ni contienen los nombres, apellidos i domicilio de las partes, como lo ordena el núm. 3.º del artículo 78 del Reglamento.

Año 1892

El certificado de apertura llama Registro del Conservador de Bienes Raíces a este libro. Se reproducen, en cuanto a este punto, i en lo conducente, las observaciones que se han conseguido a este respecto en el exámen del Registro de propiedad del año que precede al 90.

No existe en los márgenes de este libro anotacion alguna que espresese la naturaleza del título i el número de orden que le correspondía en el repertorio.

Las inscripciones no están firmadas por las partes, ni por mandatarios o representantes de ellas.

Año 1893

Como en los registros de propiedad de los años anteriores, el certificado de apertura, llama al que corresponde a este año, con el nombre absoluto de Registro Conservador de Bienes Raíces, sin sujetarse a la denominacion i objetos que establecen los artículos 31 i 32 del Reglamento.

Todas las inscripciones de este año no están suscritas por las partes sino por el adquirente, sin espresarse en la anotacion que lo haya facultado el otro otorgante para registrar el título por sí solo. Adolecen, además, las inscripciones de la falta de nombres, apellidos i domicilios de las partes.

Ninguno de los citados libros tiene indice.

El registro de propiedad del año 1878 i el de hipotecas i gravámenes de ese mismo año, están encuadernados conjuntamente i cubiertos con débil tapa. Lo mismo sucede con los registros de propiedad i de hipotecas i gravámenes pertenecientes a los años 1879, 1880 i 1881. Los registros de propiedad que se han formado desde este último año hasta el 1893 inclusive, se hallan encuadernados juntos i forman un solo volumen.

REGISTRO DE HIPOTECAS I GRAVÁMENES

Año 1878

El registro de hipotecas i gravámenes que corresponde a este año, no se ha organizado en cuanto a la colocacion de las inscripciones i sub inscripciones, conforme al artículo 75 del Reglamento, que preceptúa que las inscripciones se escribirán entre dos márgenes, i en tal orden de sucesion que entre una i otra no quede mas de una línea en blanco. Según otras disposiciones del mismo reglamento, deberá destinarse el márgen de la izquierda, para estender las notas que espresen la naturaleza de los títulos inscritos i los números que corresponden en el repertorio; i el de la derecha, para escribir las sub-inscripciones que en el repertorio ocurrieren.

El libro de que se trata tiene un solo márgen: el de la izquierda. De ello ha provenido que una sub-inscripcion que se refiere a la inscripcion de f. núm. 1, está escrita en un márgen distinto del que ordena el Reglamento. Ha provenido tambien de ahí la consiguiente confusion en las notas marginales.

La espresada inscripcion núm. 1 de f. 1 no contiene el domicilio del acreedor ni el domicilio del deudor que manda consignar el número 1.º del artículo 81 del Reglamento citado.

Años 1879, 1880, 1881 i 1882

Los registros de hipotecas i gravámenes que corresponden a estos cuatro años, adolecen de la falta de márgen que se ha observado respecto del registro del año anterior, siendo de observar que el certificado de clausura del primero, no espresa el número de fojas que el registro contiene; que a f. 1 del tercero, hai una sub-inscripcion estendida en el márgen izquierdo, i que el cuarto, carece de notas de correlacion o referencia al repertorio.

Año 1883

El certificado de apertura no espresa el nombre que se dá ni el objeto a que se destina el libro.

No tienen anotacion marjinal alguna las inscripciones números 2, 3, 8, 9 i 10; i no estan autorizadas por el conservador los números 4, 5, 6, 7, 9 i 10. Tampoco tiene este rejistro certificado de clausura.

Año 1884

Esterejistro contiene solo seis inscripciones, de las cuales las tres últimas no están autorizadas por el conservador i todas carecen de optigrafe al márjen i de referencia al repertorio.

Falta, ademas, en este rejistro el certificado de clausura.

Año 1885

Como se ha espuesto en la parte de esta memoria relativa al exámen del rejistro de propiedad del año 1885, existe un solo libro correspondiente a ese año, en el cual libro se ha inscrito promiscuamente ttulos de hipotecas i gravámenes i ttulos traslaticios del dominio de inmuebles.

Años 1886 i 1887

Los rejistros de la seccion del conservador que se examina i que corresponden a los años 1886 i 1887, se hallan asentados en un solo libro. Fué llevado hasta una parte de la foja cuatro el rejistro del 86, por el conservador don Enrique Garcia Rodríguez, desde fs. 4 hasta fs. 5, por el conservador don Timoteo Gómez i desde fs. 5 vta., por el actual conservador don Félix Córdova.

El tercero de estos ministros de fé, ha incurrido en la teneduría de esos rejistros en la misma irregularidad inescusable de que se ha hecho mérito al dar cuenta del exámen

de los registros de propiedad del 87 i del 88. Continuó el notario conservador anotando en el libro destinado al registro de hipotecas i gravámenes del 86, las inscripciones correspondientes al registro de la misma especie del 87; sin cerrar el uno ni abrir el otro, sin solución alguna de continuidad i bajo una misma serie u orden de números.

Principia el registro del año 87 con la inscripción núm. 15 de la hipoteca de varios predios pertenecientes a don Julio Izarnótegui a favor de don Julio Hasse, en garantía del pago de unos créditos cedidos por éste i ascendentes a la cifra de 19,380 pesos 26 centavos.

Las inscripciones números 6, 7, 8, 9, 10 i 11 no están firmadas por el conservador.

No existen epígrafes ni notas al márgen de las anotaciones. Tampoco contienen éstas la enumeración del domicilio del acreedor i deudor.

La diligencia de clausura se refiere a las inscripciones del 87 únicamente, sin embargo de que, tanto éstas como las del 86, constituyen un solo cuaderno.

Varias fojas de este cuaderno son de papel común que no ha sido reemplazado.

Año 1888

No tiene el registro que corresponde a este año, epígrafe ni anotación marginal ni las inscripciones contienen el domicilio del acreedor i del deudor.

Es de observar, además, que este libro tiene un solo márgen: el de la izquierda. Se reproducen, por eso, las observaciones que se han consignado en la parte de este informe, que trata del exámen del registro de hipotecas i gravámenes del año 1878, en cuanto le sean aplicables.

Año 1889

Salvo las inscripciones núms. 3 i 5, las otras no tienen epígrafe ni nota de correlación al repertorio. Por lo demás,

dá mérito este libro a idénticas observaciones i reparos que el anterior.

Año 1890

Solo las inscripciones núms. 1 i 2 tienen epígrafes i notas de referencia al repertorio. Las demas carecen de una i otra formalidad.

Se nota tambien en este registro la falta de májjen de que adolecen las precedentes i de que las inscripciones no contengan el domicilio del acreedor i del deudor.

Año 1891

Las inscripciones de este registro no tienen epígrafe ni anotaciones correlativas al repertorio. Carecen asimismo del májjen de la derecha que se ha observado en el exámen de los anteriores i de la espresion del domicilio de las partes contratantes.

Año 1892

No se me ha presentado libro, documento ni papel alguno que corresponda al registro de hipoteca i gravámenes de este año o que tenga relacion con él.

Año 1893

El certificado de apertura de este libro lo llama registro de hipotecas, omitiendo la locucion «i gravámenes» que al establecerlo le asigna el artículo 31 del Reglamento.

La inscripcion número 12, que se registra a fs. 4 i que versa sobre hipoteca constituida por don Williams H. Wail a favor de don Lemox H. Dobre, en garantía del pago de doscientas cincuenta libras esterlinas, no espresa los linderos de la finca hipotecada, como lo ordena el núm. 3.º del artículo 31.

La foja cinco de este registro, la forma una de papel de primera clase, que no ha sido reemplazado.

Los registros de hipotecas i gravámenes que corresponden a los años 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91 i 93 inclusive, están cosidos juntos i cubiertos con débiles tapas de carton guarnecidas de una tela mui ordinaria.

Todos los registros de esta seccion que han sido formados i llevados por el actual conservador don Félix Córdova, tienen un solo márgen: el de la izquierda.

REGISTRO DE INTERDICCIONES I PROHIBICIONES DE ENAJENAR

Hasta la fecha de la última visita de que da cuenta este informe, no se habia abierto registro de esta clase en Punta Arenas, en razon de que, segun espuso el conservador, no habia ocurrido caso alguno de interdiccion ni de prohibicion de enajenar.

La division de la oficina del Registro Conservatorio de Bienes Raices, no corresponde a la que exigen los artículos 2 i 3 del Reglamento. El conservador no ha cumplido, por otra parte, las prescripciones mas esenciales del mismo Reglamento en órden a la seguridad de los archivos i registros corrientes i al réjimen de la oficina. Los registros i el archivo no están depositados en armarios seguros i con llave, como lo dispone el primero de los artículos citados. No existe el cuadro impreso del Reglamento ni el cuadro de dos columnas de que trata el artículo 3.º, i que, segun esta disposicion, deben permanecer fijados en un lugar accesible al público.

La mayor parte de los registros carecen del indice especial alfabético que ordena el art. 41 del Reglamento i todos ellos del apéndice a ese indice en que se ha debido inventariar los documentos agregados al fin del registro. Tampoco existen el inventario circunstanciado a que se refiere el artículo 4.º ni el libro de indice jeneral que, con arreglo a dicho artículo i al 43 del Reglamento, ha debido llevar el conservador.

Aparte de las instrucciones que se han dado al conservador, i que se hallan mas arriba consignadas, i aparte de

las prevenciones i advertencias hechas al notario en la visita actual i en la del 89, i que se reproducen, en cuanto fueren adaptables a las faltas e irregularidades que se han apuntado en el exámen del Registro Conservatorio, es asertado añadir todavía las que siguen:

1.ª Que el conservador debè estrictamente sujetarse a las reglas prescritas en el Reglamento para la teneduría de los libros del Registro Conservatorio, i para el órden i método en que deben ser encuadernados i empastados. En consecuencia, i conforme a las disposiciones que acerca de este último punto contienen los artículos 47 i 48, cada registro parcial se encuadernará separada i prolijamente i se cubrirá con tapa firme. Si los registros fueren poco voluminosos, podrán cubrirse con una sola tapa firme los correspondientes a cada año; pero jamas los que pertenezcan a diferentes años, como lo ha hecho constantemente el conservador. Caso que todos los registros de un año se hubieren compilado en un solo volumen, se rotularán espresando la clase de registros que componen el tomo, el año a que pertenecen i la foja en que principia i termina cada registro;

2.ª Que debe usar el conservador libros adecuados para el repertorio i dividir cada página de ellos en las cinco columnas de que trata el artículo 24, cada una de las cuales se encabezará con el rótulo de la enunciacion que, segun este mismo artículo, debe figurar en ella;

3.ª Que sin que preceda decreto de juez competente no puede el conservador declarar de oficio nulas determinadas anotaciones e inscripciones i válidas otras, como ocurre en los repertorios de los años 1891 i 1893, i en el registro de propiedad que corresponde al año 93. Siempre que se presenten casos como el que ha dado oríjen a esta observacion, se limitará el conservador a estender al márgen de la inscripcion o anotacion duplicada, notas de recíproca referencia que establezcan esa circunstancia. Deberá, ademas, hacer mencion de esta irregularidad en el certificado de cierre del registro;

4.ª Que proceda a poner los certificados de clausura en

los registros que carezcan de esta solemnidad, haciendo mención en ellos de la diligencia de apertura en los libros en que se haya omitido este requisito i cuidando que cada registro parcial se designe por la denominación que le da el art. 31, i que se ajusten todos los certificados a las exigencias del artículo 38;

5.ª Que en el libro que contiene, en una misma serie de anotaciones, los repertorios del 86 i del 87; en el que contiene en igual forma los registros de propiedad del 87 i 88, i en el que del mismo modo contiene los de hipotecas i gravámenes del 86 i del 87, certificará el conservador el folio donde terminan las anotaciones o inscripciones de un año i principian las del otro, con espresion, en cuanto les concierne, de las otras circunstancias requeridas por el artículo 38;

6.ª Que el conservador cuidará hacer las inscripciones con sujeción rigurosa a lo dispuesto en los artículos 690, 691, 692 i 693 del Código Civil i a las disposiciones del título 7.º del Reglamento, en cuanto a la forma i solemnidades que deben revestir;

7.ª Que llevará un inventario circunstanciado de los registros, libros i papeles pertenecientes a la oficina, inventario que cerrará anualmente bajo su firma i elevará una copia de él, en los primeros quince días de enero de cada año, a la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso;

8.ª Que debe abrir un libro de índice jeneral, por orden alfabético, sujetándose estrictamente para ello a lo que estatuyen los artículos 43, 44, 45 i 46 del Reglamento;

9.ª Que debe mantener depositados los registros i todo lo perteneciente al archivo de la oficina en armarios seguros i con llave.

10.ª Que debe fijarse en un lugar de la oficina accesible al público, los cuadros que ordena mantener de ese modo el artículo 3.º del Reglamento;

11. Que ántes de empezar a funcionar todo conservador, sea en el carácter de propietario, interino o suplente, debe tomarse razón en el Registro Conservatorio del nombramiento que le confiera tal carácter;

12. Que en cumplimiento del precepto imperativo contenido en el inciso 2.º del artículo 5.º del Reglamento, el conservador abrirá, en todo tiempo, su oficina, a las nueve de la mañana i la cerrará a las cuatro de la tarde.

Registro de comercio

Solo se me ha presentado libros correspondientes al registro de Comercio de los años 1881, 1883, 1885, 1886 i 1893. Ha espuesto el conservador de comercio que en los demas años comprendidos entre el 77 i el 93, no se ha formado los registros que habrían correspondido a tales años, por no haber habido inscripciones que registrar.

El exámen de los registros que se me presentaron dió el resultado que sigue:

Año 1881

En la inscripcion de la sociedad colectiva habida entre don José Nogueira i don Juan A. Hurtado, para jirar en Punta Arenas en compra i venta de mercaderías surtidas al por mayor, no se espresa la época en que la sociedad debe principiár i disolverse i que ha de contener, segun lo que estatuye el núm. 6.º del art. 30 del Reglamento del registro de Comercio, dictado el 1.º de agosto de 1866.

Se ha omitido espresar tambien en esa diligencia, el domicilio del notario ante quien se estendió la escritura social.

Año 1883

No están rubricadas por el juez de comercio las fojas del libro de este año ni se ha organizado con arreglo a las exigencias del Reglamento.

Las inscripciones carecen de los requisitos i anotaciones establecidas por el artículo 22 del Reglamento. No empiezan precisamente, como dice dicho artículo, con la fecha en que la inscripcion se verifica, ni contienen tampoco, en el márjen

de la izquierda, una anotacion con el número que le corresponde i la naturaleza de la inscripcion.

Este registro no tiene indice, ni existe tampoco el indice jeneral de que trata el inciso 2.º del artículo 14 del Reglamento.

Año 1885

Este libro se compone de papel comun, no reemplazado por el competente. Se observó, además, que no aparecen rubricadas las fojas de este registro ni organizado conforme a las formalidades prescritas por el artículo 12, esto es, formado de cuadernos de veinte fojas que deben ser rubricadas por el juez de comercio antes de principiar las inscripciones.

Consta en este registro una sola inscripcion: la concierne a una sociedad colectiva formada entre don Manuel Perez Izquierdo i don Julio i don Manuel Izarnótegui. La referida inscripcion no está firmada por el conservador de comercio.

Carece tambien este registro del certificado de clausura.

Año 1886

Son aplicables al registro que pertenece a este año todas las observaciones hechas respecto del que precede, siendo de agregar que no tiene certificado de apertura i que no están autorizadas por el conservador de comercio ninguna de las inscripciones en él contenidas.

Año 1893

No aparecen rubricadas por el juez de comercio las fojas de este libro ni ha sido organizado como lo ordena el artículo 12 ya citado mas arriba.

En el orden de colocacion i de sucesion de las inscripciones de este registro, no se han observado las reglas dispuestas para ello por el artículo 21 del Reglamento. Entre una i

otra inscripcion existen varias líneas en blanco i en algunos renglones que no han sido totalmente escritos, no se ha cumplido con lo que el espresado artículo 21 dispone.

En este i en los demas registros de comercio que he venido analizando, no se ha agregado al fin de cada uno de ellos los documentos justificativos que, segun el artículo 38, debe retener el conservador.

Se previene al conservador de comercio que entre una i otra inscripcion, no debe quedar mas de una línea en blanco i el espacio indispensable para su firma; i que, «si el último renglon no llegare hasta el márjen, se tirará una línea gruesa en el espacio que reste. Si llegare hasta el márjen, la línea será tirada en el renglon en blanco que siga.»

Se previene asimismo al espresado funcionario, la estricta observancia de todas las disposiciones que contiene el Reglamento para el registro de comercio de 1.º de agosto de 1866, i que subsane, en cuanto fuere legalmente factible, las faltas e irregularidades de que se ha hecho mencion, dejando constancia de todo ello en los certificados correspondientes.

Registros de minas

Esta seccion de la oficina del Conservador, como las anteriormente examinadas, se halla a cargo de don Félix Córdova. Domina en el archivo i en los registros i papeles de dicha seccion, un considerable desórden. Los libros han sido llevados con visible incorreccion, i varios de ellos que no han sido encuadernados, están confundidos con los cuadernos de los pertenecientes a otros años. Igual confusion se nota en los pedimentos de minas. Se hallan agrupados sin órden ni método algunos de esos pedimentos, i otros se encuentran dispersos en diferentes cajones de la oficina.

Los registros conservatorios de minas, datan desde 1881. Se abrió el primer libro que se me ha presentado el siete de marzo de ese año. Desde esta fecha, hasta el catorce de agosto de 1886, se ha registrado todo lo concerniente a minas

en este solo libro. Compuesto de papel comun dicho libro, se le ha adherido hasta la página ciento setenta i cinco, noventa estampillas que aparecen inutilizadas con la rubrica del conservador. Desde esta foja hasta su conclusion, debe reemplazarse el papel. Contiene este registro doscientas noventa i dos páginas útiles i cuarenta inscripciones, todas las que, a escepcion de las signadas con los números 41, 42, 43 i 44, no están suscritas por el conservador. No hai en el mismo libro certificado de apertura, ni de clausura, ni renovacion del número de orden de cada año. Todos los pedimentos registrados se hallan bajo una misma série de números. Carece, ademas, de índice este registro.

Continúan las inscripciones del año 86 en otro libro que consta de treinta i una fojas escritas en papel comun, no reemplazado. Ni en el dorso ni en sus tapas tiene designacion de su contenido este registro. En la primera de sus páginas hai diecisiete líneas en blanco i a continuacion de la última de ellas, la inscripcion de un pedimento presentado colectivamente por don Antonio Marazzi i don Rómulo Correa, pidiendo pertenencias auríferas en el rio Esperanza de Bahía Inútil. Dicha inscripcion se halla bajo el núm. 199.

Comprende este registro las inscripciones ocurridas desde el catorce de agosto de 1886 hasta el dos de noviembre del mismo año. Como el libro anterior carece de certificado de apertura, de clausura i de índice alfabético i ninguna de las inscripciones o registros está autorizada por el conservador.

Año 1887

Desde la foja 51 de este libro aparece actuando el actual conservador don Félix Córdova.

Salvo la autorizacion de las diligencias registradas, adolece este registro de las mismas faltas que los anteriores.

Año 1888

Nó me presentó ningun libro correspondiente al año 1888.

Años 1889, 1890 i 1891

Los registros que pertenecen a estos tres años, no están encuadernados ni ordenada la colocacion de sus cuadernos. Todos carecen, ademas, de epigrafe i de indice alfabético.

Me presentó tambien el conservador registros de cargos correspondientes a los años 91, 92 i 93, escritos en papel comun i compilados en un solo libro. A mas de las incorrecciones de los registros anteriores, los epigrafes no espresan la naturaleza del documento registrado ni tampoco hai constancia del cargo. Presentó otros registros de cargos en dos libros separados i que corresponden a los años 80 i 90. Ambos adolecen de los vicios arriba espresados.

Se previene al conservador que el registro conservatorio especial para la tradicion de las minas i constitucion de derechos reales en ellas, se rije por las mismas disposiciones que reglan el registro del conservador de bienes raices; i que, por lo tanto, le es aplicable todo lo que preceptúa el Reglamento de este último registro conservatorio, en cuanto a la organizacion i custodia de los registros, al modo de proceder a las inscripciones i a la forma i solemnidades a que dichas inscripciones han de sujetarse.

Se previene asimismo al conservador, que, con arreglo al citado reglamento i a las órdenes i prevenciones hechas al mismo funcionario mas arriba, i que se reiteran en lo pertinente, proceda a subsanar, en cuanto fuere dable, las formalidades omitidas i las faltas e irregularidades en que se ha incurrido en los registros de minas.

Se previene tambien al conservador, que debe llevar los registros a que se refieren los artículos 33, 38, 44, 56 i 82 del Código de Minería vijente, a efecto de practicar las inscripciones de que en esos artículos i en otras disposiciones del mismo Código se trata.

Se previene, ademas, al conservador, que depositará en armarios separados todo lo que dice relacion a los registros conservadores de minas i que ordene, con la debida prolijidad,

el archivo de las solicitudes de manifestaciones de descubrimientos; de las de ratificación de registro; de las de pertenencias para explorar un cerro conocido; i de las actas de demarcación i mensura, que, según disposiciones espresas del citado Código de Minería, se han de conservar en esa forma.

Se previene, por último, al mismo funcionario que, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código citado, remitirá cada tres meses a la Contaduría Mayor, una nómina de las concesiones mensuradas o que han ratificado su registro inscritas en igual período.

Registro civil

Al tiempo de la visita no habia oficial del registro civil titular en Magallanes. La persona que desempeñaba ese cargo habia sido separada de él. Para servirlo, mientras se proveía, el juez de primera instancia habia designado, en calidad de interino, al notario don Félix Córdova. Por esta razón se encontraba el registro civil al cargo del espresado notario en esa época.

Hasta el año 1888 inclusive, fueron correctamente llevados los libros de este registro i su exámen no sujirió observación alguna digna de mencionar. No sucedió lo mismo con los libros que pertenecen a los años que siguen. Reparos en lo sustancial i de que no es dable prescindir, debo hacer respecto de ellos.

Año 1889

Todos los libros, espedientes i papeles de este año, no dieron lugar a observaciones. Han sido llevados los libros i organizados los espedientes, conforme a las reglas prescritas por la lei de 17 de julio de 1884 i por el Reglamento de 24 de octubre del mismo año. Solo ha habido que notar que los ejemplares B i D de cada libro del registro de ese año, no han sido remitidos al juez de primera instancia, en

cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la lei citada.

Año 1890

De los ejemplares del registro de nacimiento de ese año, el B es el único que se halla completo. En el libro A de esa seccion del registro, no se encuentran autorizadas las inscripciones comprendidas entre la número setenta i nueve i la página veintisiete i la número ochenta i siete de la página veintinueve. Lo mismo acontece en el libro C de la seccion mencionada: no están suscritas las inscripciones que corren desde fs. 28 núm. 82, hasta fs. 93, número 97.

No está suscrita por el oficial del registro civil la partida de muerte de Lastenia Mansilla, que se halla estendida a fs. 25 bajo el núm. 75 del ejemplar B del libro de defunciones.

Como en el año anterior los ejemplares B i C de cada libro del registro i el legajo de documentos formados en el año, no han sido remitidos al juez de primera instancia.

Año 1891

En los libros de este año solo se nota que el B de defunciones tiene anotacion marjinal de que la partida que se refiere a la muerte de don José Félix Rio, es nula por estar equivocadamente escrita; i que los ejemplares B i C de todas las diferentes secciones del registro, no se han remitido al juzgado de primera instancia.

Año 1892

Aunque el libro B de los correspondientes al registro de matrimonios carece del certificado de clausura, es el único completo en orden a las inscripciones de los tres que pertenecen a esa seccion. En cuanto a los otros, el C se halla en blanco i el A escrito hasta la foja 3 únicamente.

La partida núm. 52, referente al nacimiento de Juan de

Dios Buscklann, registrada el 9 de julio a fs. 18 del libro B de esa seccion del registro civil, no está autorizada por el funcionario encargado de llevarlo. Todas las inscripciones siguientes a la núm. 19 del libro A de la misma seccion, no están suscritas por el oficial del registro. El libro C tiene blancos en la partida 46 de fs. 16 i sin autorizar la 47 i 48 de la misma página.

Falta la firma del oficial del registro civil en la partida núm. 12, registrada a fs. 4 del libro B de defunciones, concerniente al fallecimiento de Jacinto 2.º Perez. Contiene este libro setenta inscripciones.

El libro A i el C de la misma seccion solo tienen estendidas nueve inscripciones. Todos estos libros carecen de certificado de clausura i de índice.

Año 1893

El certificado de apertura i las diecisiete primeras partidas que se registran en el libro B de nacimientos, no están firmadas por el oficial del registro civil. La inscripcion número 73 de este mismo libro contiene enmendaturas i borraduras que no aparecen salvadas. Los libros A i C de la referida seccion, no se hallan totalmente escritos, i tanto éstos como el B carecen de índice.

Los tres ejemplares del registro de matrimonios de este año no tienen índice, ni aparece suscrito, por el encargado de llevarlo, el certificado de apertura ni las cuatro primeras inscripciones, siendo de advertir respecto de los libros C i A, que aparece copiada en ellos hasta la firma del oficial del registro civil; i que desde la página 20 para adelante, se hallan en blanco dichos libros.

A igual observacion ha dado lugar el exámen de los tres ejemplares del libro de defunciones del 93. El certificado de apertura i las doce primeras partidas no están firmadas por el oficial del registro. Los libros A i C no están totalmente escritos i todos carecen de certificado de apertura i de clausura i de índice.

El exámen de los libros talonarios de que trata el art. 7.º del Reglamento; el de los expedientes de matrimonios; i el de los otros documentos de la oficina, no sujirió observaciones dignas de mencionar en el presente memorial.

Se previene al oficial del registro civil que procure subsanar, en cuanto fueren reparables, las faltas i omisiones que se ha hecho notar en la teneduría de los libros del registro, sujetándose para ello a las prescripciones de la lei i del Reglamento i decretos supremos que rijen este ramo de los servicios públicos, i certificar que lo hace de órden del ministro visitador.

Se previene que para los fines de los artículos 6.º i 20 de la lei de 17 de julio de 1884 i 8.º i 37 del Reglamento de 24 de Octubre del mismo año, proceda a remitir, desde luego, al juez de primera instancia, los ejemplares B i C de cada seccion del registro, juntos con el legajo de documentos que se ha formado en cada uno de los años 1889, 1890, 1891, 1892 i 1893, cuidando hacer esta remision, en lo sucesivo, dentro de los primeros quince dias de cada año.

Se previene tambien que segun el art. 2.º de la lei citada, los libros del registro civil se llevarán por triplicado; i, en consecuencia, las inscripciones contenidas en los libros A i C de cada seccion, deben autorizarse por el oficial del registro i no copiar las firmas de este funcionario como lo ha hecho el actual encargado de llevarlo.

Se previene, ademas, que toda vez que sea reemplazado el oficial del registro civil, en el carácter de suplente, interino o propietario, deberá, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento, formar inventario de los libros i documentos existentes en la oficina i remitir una copia de tal inventario al juzgado de primera instancia.

Previne a los alcaldes que habiendo notado que el reemplazante habitualmente designado por ellos en caso de enfermedad, muerte u otro impedimento del oficial del registro civil, era el notario don Félix Córdova, que desempeña tambien el oficio de conservador de bienes raices, tuvieran presente en lo futuro la disposicion contenida en el art. 14

de la lei de 17 de julio de 1884, ya citada, que establece que el nombramiento de oficial del registro civil no podrá recaer en el notario conservador de bienes raices.

El gobernador i los alcaldes del territorio me hicieron presente que la asignacion de setecientos pesos anuales, con que, segun el art. 16 de la mencionada lei de 17 de Julio de 1884, se remunera al oficial del registro civil, es excesivamente escasa. Me observaron que el salario de cualquier trabajador i aun del último peon de Punta Arenas, equivale al duplo de la dotacion del oficial del registro civil i talvez al triplice. Espusieron, ademas, que es difícil, en concepto de ellos, que un oficial del registro conserve su puesto con ese sueldo en Punta Arenas.

En efecto, hai antecedentes que demuestran que no es posible aplazar por mas tiempo la satisfaccion de la necesidad, cada dia mas sentida, de mejorar la dotacion de que goza actualmente el oficial del registro civil en Magallanes. El alto precio en que se cotiza la jeneralidad de los articulos de consumo en Punta Arenas i el crecido costo de la satisfaccion de las demas necesidades de la vida en esa fria rejion, oxijen para ese funcionario una renta mui superior a la de setecientos pesos anuales. Conviene tener presente, ademas, que, siendo depositario de la fé pública ese empleado, tiene en su poder la historia de la vida i del estado civil de las personas del territorio; i está, por tanto, llamado a desempeñar funciones que, atendida su delicadeza e importancia, requieren se le provea de lo necesario para su decente sustentacion.

Persuadido de que elevar la dotacion actual del encargado del registro civil, es acto de estricta justicia, que consulta a la vez el mejor servicio público, hágolo presente a US. Iltna. para que, en vista de la exigüidad notoria de esa asignacion o sueldo, de la naturaleza de las funciones que ejerce dicho empleado, i de las exigencias de la vida en aquella apartada zona, se digne poner en conocimiento del Supremo Gobierno esta premiosa necesidad a fin de que,

si lo estima acertado, dicte las medidas conducentes a remediarla.

Secretaría del juzgado

Encontré esta oficina en un estado mas grave aun de desórden que el que existía en la visita anterior. El secretario don Félix Córdova no se habia sujetado a las reglas elementales que, verbalmente i por escrito, le di en esa visita para la mejor ordenacion i conservacion del archivo; para la organizacion de los libros de la secretaría; para la teneduría de estos mismos libros, i de las causas pendientes i de los documentos i papeles del juzgado. Varios procesos no se encontraban en la secretaría i el secretario no pudo darme esplicacion razonable de su desaparecimiento. Presumia este funcionario que esos expedientes debian encontrarse en poder de los alcaldes, o de actuarios especiales nombrados por recusacion del titular, o de las partes que figuran en el juicio. No estaba cierto el secretario, del lugar donde los procesos se encontraban. Habíanselo impedido las graves perturbaciones que produjo en el juzgado de primera instancia, el decreto del gobernador de Magallanes de 1891, atribuyéndose la facultad esclusiva de administrar justicia i privando a los alcaldes de su jurisdiccion propia.

Para obtener el esclarecimiento de la espresada desaparicion de causas e imponerme del movimiento i estado actual de la secretaría del juzgado, pedí al secretario algunos de los diezinueve libros que debió abrir el 90, que se hallan especificados en las órdenes e instrucciones insertas en el capitulo que empieza a fs. 65, i cuyo epígrafe dice: «Secretaría del juzgado», i que di al referido secretario, por escrito, en aquella época.

Los libros que pedí al mismo secretario fueron éstos:

El libro de receptores de mayor cuantía destinado a registrar los expedientes, los escritos i las dilijencias que saque el secretario en aquel carácter, o que saquen las personas que lo reemplacen en el mismo carácter, para dilijencias fuera de la oficina;

El libro de conocimiento para procuradores, en que se anotan los autos que se entreguen a los interesados, a falta de procurador, para contestar o responder a los traslados que se confieren;

El libro de índice de expedientes archivados en que se anotan los procesos que se archivan durante el año, sea por haber fenecido el juicio, sea por estar paralizado mas de un año;

El libro de índice de las causas que existan en el archivo en el orden civil i el relativo a la materia criminal;

El libro de ingresos de causas civiles i el de ingresos de causas criminales;

El libro en que se toma razon de los expedientes i papeles que se entregan al juez de primera instancia, etc., etc.

No pudo el secretario entregarme los libros que con el objeto arriba espresado le exiji. No tenia este funcionario tales libros, i algunos que me exhibió, visiblemente recién adquiridos, estaban en blanco i solo tenían apuntado en las tapas el objeto a que se les destinaba; otros, recién abiertos al parecer, solo se hallaban principiados i no en la forma ni con arreglo a las instrucciones prevenidas en la visita del 89.

En la imposibilidad de obtener, desde luego, los datos a que me he referido, diriji a principios de marzo, al secretario don Félix Córdova, el oficio que copio en seguida:

«Srvase Ud. remitirme, a la celeridad posible, un cuadro demostrativo de todas las causas civiles i criminales que penden ante los alcaldes, con espresion del nombre i apellido de las partes que litigan; de la materia sobre que versa el litijio; del dia, mes i año en que fué iniciada cada causa; de su estado actual, indicando la fecha de la última providencia; i del nombre i apellido del alcalde que entien- de en cada juicio, o que lo tramita. Cuidará Ud. consignar ademas, en ese cuadro, si la causa ha sido avocada ante algun juzgado de letras de Valparaiso; i, caso afirmativo, espresar la jurisdiccion del juez que decretó el avocamiento i el lugar, oficina, funcionario o persona donde se en-

cuentran los autos.—Dios guarde a Ud.—Firmado.—*Leoncio Rodríguez.*»

No obstante esta orden impartida por escrito, no presentó las listas pedidas el secretario. Fué indispensable emplear requerimientos persistentes i reiterados para obtenerlas. Sucedió esto el 7 del siguiente mes de abril, es decir, mas de treinta i cuatro dias despues de haber pedido dichas listas i cuando estaba anunciada la proximidad de mi viaje de regreso.

De las mencionadas listas aparece que los procesos de cuyo desaparecimiento se trata, se encontraban o debian encontrarse en poder de actuarios especiales, nombrados por recusacion del secretario. Como no fuera fácil hacer comparecer a uno de esos secretarios *ad hoc*, llamé al titular para que me diera datos acerca de aquel actuario i acerca de la secretaria; pero no pude ver al recordado secretario don Félix Córdova, por encontrarse indispuerto primero i mui enfermo en cama despues, segun se dijo en su oficina, en su casa-habitacion i segun me lo espuso uno de los médicos de Punta Arenas.

Al llegar a esta parte del presente informe, debo esponer lo que al principio de él i al referirme al notario de Magallanes prometí decir mas adelante.

Luego que llegué a Punta Arenas se me acercó un considerable número de vecinos de la localidad, haciendo graves imputaciones al notario en cuanto a su conducta particular. Aunque de índole privada esas imputaciones, tenian todas ellas, por la naturaleza de los hechos imputados, natural culace con el sério i correcto funcionar del notario. Procuré, por eso, averiguar lo ocurrido, atendiendo para ello a la forma de indagacion que señala el inciso 2.º del art. 77 de la lei de 15 de Octubre del 75, i cuyo testo dice así:

«El ministro visitador procurará informarse, por cuantos medios conceptúe prudentes, de la conducta ministerial de los jueces de letras, notarios, secretarios i demas personas que ejercen funciones concernientes a la administracion de

justicia en cada departamento visitado, examinando los archivos i recojiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.»

Con la mira de llegar al descubrimiento i posesion de la verdad, recorri la senda de investigacion que, dados los términos de este precepto de la lei, me era licito explorar. Despues de oir a las autoridades de Punta Arenas sobre los actos atribuidos al notario, investigué tales sucesos-actos entre aquellas personas que por su posicion, por su probidad i por sus haberes, ofrecian garantías de rectitud e integridad en sus apreciaciones. Invoqué tambien el testimonio de los vecinos del territorio que, alejados de las contiendas locales o exentos de pasiones e intereses, pueden juzgar los hechos con imparcialidad i prudencia.

Todos estos datos i elementos de comprobacion conjuntamente apreciados i la propia esposicion del notario acerca de aquellos hechos, me produjeron el convencimiento de que las imputaciones hechas al mencionado notario, son justificadas.

En cuanto a este punto de la visita, odioso por sí solo, omito consignar aquí diversos órdenes de conceptos emitidos por distintos vecinos del Territorio de Magallanes; pero puedo suministrar a US. Itma., de palabra o por escrito, las informaciones que ilustran dicho punto, si US. Itma. lo juzga por conveniente.

Por lo espuesto i por la circunstancia de no haberme sido posible ver al notario en los dias que precedieron a mi partida de Punta Arenas, no adopté, respecto de las omisiones, de las faltas i trasgresiones cometidas por el recordado notario en su carácter de tal; en el de conservador de bienes raices; en el de secretario del juzgado; en el de conservador de comercio; en el de receptor de mayor cuantía; en el de conservador de los registros de minas; en el de archivero i aun en el de oficial del registro civil interino, medida represiva alguna sino de orden meramente económica i tendentes a enmendar i a prevenir en lo futuro dichas fal-

tas. Quedan, pues, todas esas faltas e irregularidades sometidas a la consideracion i decision de US. Iltna.

Cárcel

El edificio en que se halla actualmente la cárcel adolece de los mismos inconvenientes que tenia el que ocupaba el 89. Como aquél, es insalubre, estrecho i no ofrece seguridad alguna para la custodia de los presos ni consulta la distribucion conveniente para el buen servicio de establecimientos de este jénero.

No sucede así en cuanto al réjimen que se observa en este establecimiento penal. Hai un alcaide nombrado por S. E. el Presidente de la República, que se sujeta a lo prescrito por la Constitucion i las leyes en lo concerniente a la prision i libertad de las personas. Lleva tambien este empleado los libros que se le ordenó abrir en la visita anterior, esto es, el libro de altas i bajas; los legajos de órdenes de arresto i de libertad; el rejistro de que trata el artículo 14 de la lei de 25 de setiembre de 1884; i el libro en que se anotan los objetos que se encuentran en poder de los reos al ser aprehendidos.

En órden al ingreso i egreso, o entrada i salida de los reos de la prision, se observan las órdenes e instrucciones dadas por escrito para tales casos en aquella visita.

Promotor fiscal de Magallanes

La creacion de la plaza de promotor fiscal para el juzgado de Magallanes, es otra medida de urjente necesidad en el ramo de la administracion de justicia. Reclaman premiosamente esta medida el amparo que se debe a la conservacion de los derechos del Estado, sobre estensas i valiosas porciones de terreno, i la correcta representacion i defensa del interes social en aquella floreciente e importante rejion.

En la actualidad se encomienda la defensa de los derechos del Fisco i de los intereses jenerales de la sociedad a diferentes personas nombradas por el juez para cada caso,

en calidad de promotor fiscal *ad hoc*. La mayor parte, sino todas estas personas, carecen de la preparacion suficiente para dirigir con regularidad la defensa i algunos del celo i de la enjerjia necesaria para anteponer el interes del Estado o el interes social al de personas con que puedan estar ligados por estrechos vínculos de amistad o por consideraciones sociales que para ellos sean de importancia decisiva. Al contrario de lo que hoy sucede, el ejercicio de la acción pública contra los delincuentes será mas eficaz i segura; i, en consecuencia, mas diligente i enérgica la accion represiva de la justicia criminal, contando con el oportuno auxilio del representante del ministerio público. Celoso guardador de la lei, ante todo i sobre todo, no ha de esperar el promotor fiscal que se le requiera para inquirir las infracciones de las leyes penales, ni para la promoción, seguimiento i término de los procesos por delitos de carácter público. No ha de limitarse tampoco este funcionario al examen i estudio de los datos que se le suministren para los juicios en que la lei exija su indeclinable intervencion. Rigoroso deber suyo es procurar recojer i agrupar los elementos probatorios i cuanto fuere necesario a la comprobacion de los hechos i al perfecto esclarecimiento de los delitos i de las responsabilidades.

Por consiguiente, la vindicta social i los valiosos intereses fiscales que existen en la Patagonia i en toda la rejion Magallánica, estarán bien protegidos i custodiados con la contraccion esclusiva i constante de un funcionario especialmente consagrado a defenderlos i guardarlos.

Estas razones, sucintamente espuestas, i las que he hecho valer con mas latitud en el capitulo de la visita del 89, relativa al establecimiento del juzgado de letras, me deciden a encarecer a V. S. Ilma. la conveniencia de dotar de una plaza de promotor fiscal a Magallanes.

Juzgado de letras de Magallanes

Creado por lei de 23 de diciembre del año último este juzgado de letras i divididas las funciones de notario de las

de secretario del juzgado, llegó a Punta Arenas, días antes de mi partida de ese puerto, el abogado don Waldo Seguel, nombrado para servir el primero de esos cargos, i, algun tiempo despues de haberme ausentado de ahí, don Delfín Alcaide, nombrado para desempeñar el segundo de dichos cargos.

He considerado superfluo, por ello, hacer nuevas preven- ciones i advertencias a los alcaldes i al secretario don Félix Córdova, que en breve debia separarse definitivamente de ese puesto.

El establecimiento del juzgado de letras es, como lo hice presente en el capítulo respectivo de la visita del 89, el medio mas adecuado i eficaz a remediar los males de que se resiente la administracion de justicia en Magallanes.

Es de esperar que el juez nombrado sabrá corresponder a los elevados fines que se tuvo en mira al crear dicho juzgado de letras i que el nuevo secretario, revestido de la preparacion necesaria, ha de ser poderoso auxiliar suyo en las delicadas tareas que el ejercicio del cargo impone.

En vista de que el juez de letras entraba por primera vez a desempeñar funciones del órden judicial, encarecí a su celo la necesidad de concentrar su atencion a las leyes reguladoras de la ritualidad de los juicios i a las que concier- nen a su decision, en los casos particulares que ocurran. Llamé tambien la atencion del juez a la necesidad de velar por la pureza del procedimiento, cortando todo abuso o corrup- tela que enojen o graven contra la lei a las partes. Recor- dé, asimismo, al juez, que uno de sus mas importantes i primordiales deberes consiste en administrar justicia rápida i barata, imprimiendo economía en las costas de los pleitos i celeridad en el modo de proceder, toda vez que ello fuera compatible con nuestra lejislacion procesal i conciliable con el sistema de enjuiciamiento que actualmente rije.

Estimé, ademas, acertado encomendar al celo i vijilancia del juez la administracion de justicia de menor cuantía que, por ser aquella que tan vivamente interesa a las clases mas ignorantes i menesterosas de la sociedad, debe ser espe-

dita, correcta i económica en su administracion. Con este fin, previene al juez dedícase atencion especial i esmerada a las ternas que ha de pasar a la Gobernacion del Territorio, para proveer los juzgados de subdelegacion i de distrito. Para idéntico fin encarecí al mismo funcionario proponer para tales cargos, sin otra mira que el bien público i la lei, a las personas que relativamente aparezcan revestidas de mayor probidad i aptitudes en el respectivo territorio jurisdiccional; i a aquellos que por sus antecedentes, por su integridad de carácter o por sus condiciones personales, ofrezcan mejores garantías de independenciam, de rectitud i acierto i merezcan la confianza de la jeneralidad de sus convecinos. Por paridad de razon observé en seguida al juez la conveniencia de escluir cuidadosamente no solo a los que tengan las incapacidades taxativas de la lei, sino a los que por sus condiciones de vivir estén ligados, a cualquier titulo, por lazos que le priven de la independenciam e imparcialidad necesarias a la compleja funcion de administrar justicia o puedan comprometer la rectitud indispensable i peculiar a la naturaleza de esa funcion.

De igual suerte recordé señaladamente al juez de letras, el deber de inspeccion de sus subordinados i el ejercicio de su jurisdicciam disciplinaria, dentro de la esfera de sus facultades privativas, recomendándole la ríjida observanciam de lo ordenado en el artículo 6.º del Reglamento del registro conservatorio de bienes raíces, de 24 de junio de 1857 i 6.º del registro de comercio de 1.º de agosto de 1866; i de lo prevenido en los autos acordados de la Excm. Corte Suprema de 25 de noviembre de 1872 i 13 de setiembre de 1873 i artículos 45, 49, 50 i 51 de la lei de 15 de octubre de 1875.

Por último, en atencion a pareceres emitidos por el juez de letras, no juzgué ocioso advertir la conveniencia de que se inspire siempre, mas que en opiniones autorizadas i en usos establecidos, en el sentimiento firme i permanente de dar a la lei su mas pura i elevada interpretacion i su mas severa i cumplida observanciam.

Tales son, en lo sustancial, los diversos temas que en lo concerniente a la administracion de justicia en el Territorio de Colonizacion, han sido materia de observacion i estudio en la visita de que doi cuenta a V. S. Iltna. i tal es el estado en que este ramo de los servicios públicos se encuentra en aquel Territorio i las medidas o mejoras que, a juicio del infrascrito, en dicha administracion, es conveniente introducir.—*Leoncio Rodríguez*.

Valparaiso, diciembre 31 de 1894.—Vista al señor fiscal.—*Cruz*.—*Ríos Eguña*.—*Fóster Recabárren*.—*Moreno*.—Proveido por la Iltna. Corte de Apelaciones.—*Escobar Cerda*, secretario.

Núm 387.

Ilustrísima Corte:

V. S. I. nombró al señor Ministro decano de este Tribunal, don Leoncio Rodríguez, para que practicara en el Territorio de Colonizacion de Magallanes la visita ordinaria prescrita por el artículo 77 de la lei de 15 de octubre de 1875; i dicho señor Ministro ha dado cuenta de su cometido en la interesante memoria que corre de fs. 127 a fs. 261.

Perteneciendo el señor Rodríguez a la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, se le encomendó en 1889 la visita del mismo Territorio, comision de que dió cuenta a aquel Tribunal, con fecha 23 de setiembre de 1890, en la memoria que fué informada por el señor Fiscal de dicha Corte el 29 del mismo mes i año, como todo consta de fs. .. a fs. 126.

No estima necesario el infrascrito ocuparse de esta última visita, por encontrarse pendiente del conocimiento de la Iltna. Corte de Santiago, única competente para revisar las medidas que tomó el señor Ministro visitador, conforme a lo que preceptúa el artículo 193 de la lei antes citada.

Llegó el señor Rodríguez a Magallanes a cumplir la comisión encomendada por V. S. I., en un período de transición: se acababa de crear el juzgado de letras de aquella localidad i cesaban los alcaldes, por consiguiente, en sus funciones judiciales. Por otra parte, recién se provee a la colonia de estos funcionarios i se salía del régimen ilegal creado por el decreto del Gobernador del Territorio en 1891, señor Jeneral Valdivieso, como todo puede verse a fs. 130.

Así, pues, no tiene este ministerio para qué ocuparse del primer capítulo de la Memoria, que el señor Ministro visitador denomina *Juzgado de 1.ª instancia*.

En dicha Memoria se trata estensamente de las incorrecciones que el notario, conservador, secretario i receptor, don Félix Córdova, ha incurrido en el desempeño de sus funciones, incorrecciones que en lo sucesivo han de salvarse con las medidas que el señor Ministro ha determinado se adopten en las instrucciones de fs. 149, fs. 195, fs. 210, fs. 221, fs. 226, etc., i que el infrascrito acepta como legales i correctas.

A fs. 247 i siguientes se ocupa el señor Ministro visitador de la conducta privada del notario que se acaba de mencionar, esponiendo que recibió al respecto denuncias de varios respetables vecinos del Territorio. Como este punto es sumamente delicado, puesto que se trata de un funcionario cuya vida pública i privada debe estar escepcionalmente a cubierto de todo cargo justificado; como pudiera suceder que en las informaciones que recibió el señor Ministro visitador hubiera algo de pasión de parte de los informantes, lo que no sería extraño si se tiene en cuenta lo que suele acontecer en pueblos de poca población; i como en la actualidad se investiga concretamente la conducta del espresado funcionario, este Ministerio es de parecer que V. S. I. se abstenga, por ahora, de tomar medida alguna, hasta conocer el resultado que dé la investigación a que se ha hecho referencia.

Cuanto a la conducta ministerial de dicho empleado, no la estima el infrascrito maliciosa ni criminalmente descui-

dada, opinion que fué seguramente la del señor Ministro visitador, puesto que no puso al aludido funcionario a la disposicion del juez competente. Sin embargo, como algunas de las incorrecciones apuntadas en la Memoria revisiten cierta gravedad, esta Fiscalia es de parecer que US. I. eche mano de algunas de las medidas disciplinarias apuntadas en el art. ... de la Lei Orgánica de los Tribunales, a fin de evitar de una manera eficaz el que se repitan esas incorrecciones.

Llama la atencion del señor Ministro a la situacion precaria en que coloca su escasísimo sueldo al oficial del registro civil de aquel territorio, i pide que US. I. represente al Supremo Gobierno la urgente necesidad de aumentar convenientemente ese sueldo. Este Ministerio adhiero por completo a esta idea porque conceptúa un peligro gravísimo dejar encomendada a la constitucion de la familia, en un lugar como Magallanes, a un empleado cuyo estipendio no puede alcanzar por sí solo ni para las necesidades mas apremiantes de la vida.

Por lo demas, la visita del señor Ministro Rodriguez no sujere al infrascrito observacion alguna.

En vista de lo relacionado, este Ministerio cree que debe aprobarse por US. I. dicha visita.—Valparaiso, 9 de Agosto de 1895.—*Munira Gormaz.*

Valparaiso, enero 17 de 1896.—Vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal en su vista de fs. 262 i teniendo, ademas, presente:

1.º Que el informe del señor Ministro don Leoncio Rodriguez, que corre en estos antecedentes, se refiere a dos distintas visitas practicadas por dicho señor Ministro en el juzgado de letras de Magallanes: la primera en los años de 1889 i 1890 por comision de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, de la cual dependia aquel juzgado en esa época; i la segunda en 1894, por encargo de esta Corte, a cuya

jurisdiccion sometió la lei de 2 de Febrero de 1892, que la creó, el Territorio de Magallanes;

2.º Que aun cuando el señor Ministro visitador espone en el informe de que se trata que la última de las visitas practicadas es la continuacion i puede estinársela como el complemento de la anterior, esta Corte no podria pronunciarse válidamente sobre actos jurisdiccionales ejecutados en ejercicio de atribuciones propias por una autoridad estraña i por encargo del Tribunal Superior a cuya jurisdiccion estaba sujeto, con arreglo a la lei, el territorio visitado;

3.º Que, en consecuencia, no le incumbe a esta Corte pronunciarse acerca de la visita practicada por el mismo señor Ministro en el juzgado de Magallanes durante los años de 1889 i 1890 por comision de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago;

4.º Que las faltas i abusos de que aparece responsable el notario i conservador de bienes raices de Magallanes, don Félix Córdova, i las que con posterioridad se han denunciado contra el mismo funcionario por el Gobernador del territorio, pueden dar mérito a la adopcion de medidas mas graves que simples correcciones disciplinarias; por lo cual es oportuno abrir sobre el particular una verdadera investigacion.

Visto tambien lo dispuesto por los arts. 6.º i 7.º, 69 i 80 de la lei de 15 de Octubre de 1875, se declara:

1.º Que esta Corte no es competente para pronunciarse sobre la visita de que se habla en el tercer considerando de esta resolucion;

2.º Que se aprueba en cuanto ha lugar en derecho la visita practicada por el mencionado señor Ministro don Leoncio Rodriguez, en el juzgado de letras de Magallanes, el año de 1894, con las prevenciones siguientes:

1.º Que debe ordenarse al juez letrado de 1.ª instancia proceda a instruir el correspondiente sumario indagatorio sobre las falsedades que aparecen contenidas en los instrumentos núms. 216, 217, 128 i 223 del año 1890;

2.º Que debe practicarse igualmente una investigación judicial sobre la conducta funcionaria del notario i conservador don Félix Córdova, para los efectos de lo prevenido en el considerando 4.º

I por cuanto el señor Ministro don Manuel A. Cruz ha sido comisionado por acuerdo del 14 del actual, para practicar una visita extraordinaria en el mismo juzgado de Magallanes, encárgasele tambien dicha investigación, pudiendo hacer uso durante ella de las facultades que los arts. 69 i 76 de la Lei Orgánica de Tribunales confiere a las Cortes de Apelaciones.

El señor Ministro visitador tendrá a la vista, si lo estima necesario, los autos orijinales de la visita.

Trascríbase a los funcionarios respectivos i comuníquese al Supremo Gobierno en la parte correspondiente.

Habilitase el feriado de vacaciones para el pronunciamiento i comunicacion del presente auto aprobatorio.—*Fóster Recabárren*.—*Cruz*.—*Rios Egaña*.—*Moreno*.—Proveido por la Ultma. Corte de Apelaciones.—*Escobar Cerda*, secretario.

Certifico que con esta fecha se libraron oficios al oficial del registro civil, al señor juez letrado i al notario i conservador de bienes raices de Magallanes, bajo los nims. 13, 14 i 15, respectivamente. —Valparaiso, Enero 20 de 1896.—*R. Escobar Cerda*, secretario.—Conforme con sus orijinales, de los cuales se ha sacado la presente copia.—Valparaiso, julio 15 de 1896.—*R. Escobar*.
